Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658303	Mario César Amigo Reyes, en representación de Luis Alberto Medina Guerrero	Mixta	CROSSING	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35, se observa: Especifique conforme el Clasificador; marchandising,Corrija redacción de cobertura para "difusión de material publicitario, folletos, prospectos e impresos" a "marchandising, difusión de material publicitario [folletos, prospectos e impresos]. Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como servicios de oferta de venta a través de internet, por cuanto no corresponde a una descripción de servicios de la clase solicitada..Se reitera la observacion para corrija la cobertura conforme a las observaciones realizadas y acompañe la cobertura definitiva incorporando lo cambios realizados.
1658348	Camilo Fernando Araya Osorio, en representación de Mj - Gerüst Chile Limitada	Mixta	MJ-GERÜST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique conforme el clasificador los servicios que solicita como "remodelación, reparación y trabajos industriales" por cuanto, son inductivos a error con otras clases, debiendo tener presente por ejemplo la siguiente redacción "reparación de toda clase de artículos, excepto softwares y sitios web". Especifique Trabajos industriales conforme el Clasificador.. Se reitera la observación para que realize efectivamente los cambios indicados en su cobertura. y conforme a los cambios realizados acompañe la cobertura definitiva

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661356	Álvaro Figueroa Zavala, en representación de Alphametal Spa	Denominativa	SMART PHONE LOCKER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Luis Antonio Navarro Figueroa, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1661373	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hector Manuel Peña Pernia	Mixta	Chileaventura Indómita	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el Clasificador "turismo" por ejemplo servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo, servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo.
1661388	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Enrique Léniz Northcote	Mixta	Energías Para Sanar	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique el servicio conforme el clasificador para "terapias alternativas" por ejemplo servicios de terapias de reiki (terapias alternativas).

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661390	Juan Marcelo Contreras Luengo, en representación de Comercial All Food Chile Spa	Mixta	Huevos Centenario	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661391	Wladimir Andrés Saavedra Fernández, en representación de Daniel Francisco Costagliola Erlwein	Mixta	Gozo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique "máquinas y aparatos computarizados" para "maquinas y aparatos computarizados de reserva y emisión de boletos o entradas para eventos culturales, deportivos o artísticos," y sólo a modo de ejemplo en clase 9 existe: máquinas electrónicas de comprobación de boletos, máquinas electrónicas de verificación de boletos, máquinas electrónicas automáticas de examen de boletos. Especifique "máquinas, aparatos electrónicos" para "maquinas o aparatos electrónicos para emitir boletos o entradas para los mismos y para su contabilización". Conforme la observación formulada precedentemente. Debiendo además elimar la conjunción disyuntiva "o". En clase 35, se observa: Reclasifique por pertencer a la clase 41 venta anticipada (venta) de entradas para representaciones teatrales, cinematográficas, musicales y otras representaciones artísticas, venta anticipada (venta) de entrada para exposiciones, muestras (museos), congresos, conferencias y otros eventos culturales, deportivos, educativos y artísticos, Corrija incorporando el término "comercial" conforme la siguiente redacción "intermediación comercial para la venta de entradas para representaciones artísticas teatrales, musicales y otras, intermediación comercial para la venta de entradas para exposiciones, muestras (museos), congresos, conferencias y otros eventos culturales, deportivos, educativos y artísticos. En clase 36, se observa: Especifique servicios de autorización y liquidación de transacciones con tarjetas de pago, por ejemplo en esta clase existe servicios de autorización de tarjetas de crédito, servicios de liquidación de facturas, conforme a lo expuesto aclare, especifique y describa los servicios conforme el clasificador o elimine.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especifique conforme el liostado der servicios y su redacción para "suministro de servicios de débito y crédito mediante dispositivos de identificación por radiofrecuencia". En clase 41, se observa: Elimine "desarrollo", por no corresponder a un servicio de la clase. Luego separe los servicios que solicita con ";" a tendidio que la ortografía utilizada induce a error respecto de los servicios que solicita y su objeto. para "servicios de educación, esparcimiento, desarrollo y formación tecnológica vinculados exclusivamente con la venta de entradas, controles de accesos, management y asesoramiento promoción y comercialización para espectáculos, eventos deportivos, culturales, sociales y entretenimiento.".
1661400	Carlos Cristian Oschilewski Lucares, en representación de Carlos Cristian Oschilewski Lucares y MARIANA MANCINI	Denominativa	Moculat Latinoamerica	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Acompañe documento en el cual conste que la solicitante otorga poder para actuar a su nombre a quien se presenta en calidad de representate. 2.- Tenga presente que Carlos Cristian Oschilewski Lucares, parece en el formulario de fs.1 en calidad de representante y solicitante a su vez.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661413	Az Y Compañía , en representación de Reign Beverage Company LLC	Denominativa	REIGN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador Bebidas a base de hierbas, por ejemplo bebidas dietéticas a base de hierbas para uso médico. Corrija Bebidas nutricionales, por bebidas nutricionales para uso médico. Corrija Bebidas enriquecidas con vitaminas, por bebidas enriquecidas con vitaminas para uso médico. Corrija bebidas enriquecidas con nutrientes por bebidas enriquecidas con elementos nutricionales para uso médico. Especifique conforme el clasificador o elimine "; bebidas enriquecidas con aminoácidos; bebidas enriquecidas con hierbas"

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661454	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de SPM Oil & Gas Inc.	Denominativa	SPM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: especifique conforme el clasificador "sistemas de sujeción para líneas de flujo de revisión de pozos" para equipos de seguridad, a saber, sistemas de sujeción para líneas de flujo de revisión de pozos, no es posible establecer que producto de la clase solicita. Especifique dispositivos de vigilancia para vigilar el funcionamiento y desempeño de bombas, y sólo a modo de ejemplo en esta clase existen: ejemplo señales luminosas de seguridad, aparatos de control de seguridad, aparatos de vigilancia de seguridad. especifique el objeto de sus servicios para alquiler de equipos de seguridad, a saber, sistemas de sujeción para líneas de flujo de revisión de pozos. A escrito de 13/04/2026: Téngase presente poder singularizado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661458	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de CODEBREAKER BIOSCIENCE SPA	Denominativa	Micro ID	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Elimine software no descargable por no pertenecer a la clase en "software descargable y no descargable para el análisis del microbioma". Corrija a "plataformas de software". "programas informáticos" para "plataformas informáticas y programas basados en inteligencia artificial para procesamiento, interpretación y visualización de datos provenientes de secuenciación masiva de adn"
1661459	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Ignacio Ortúzar Madrid	Denominativa	PrePair	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Revise el clasificador y especifique ";productos medicinales" por ejemplo: productos medicinales a base de arcilla.
1661460	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Tunquén Mágico SpA	Mixta	TUNQUÉN MÁGICO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1661474	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAB Soluciones y Servicios Informáticos Limitada	Mixta	AGENDAMOTOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661488	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAB Soluciones y Servicios Informáticos Limitada	Mixta	TICKETMED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1661529	Horacio Enrique Valdés Galaz, en representación de Tecné Servicios Digitales, Educativos Y Comerciales Spa	Denominativa	Tecné Nexus	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661532	Darinka Micaela Gutiérrez Ramos, en representación de Q-far Spa	Mixta	Qfar	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 44, se observa: Especifique conforme el listado de servicios del clasificador "asesoría en servicios farmaceuticos", toda vez que servicios farmacéuticos puede tener clasificación en diversas clases, dependiendo del objeto en que recaiga el servicio, revise el clasificador y corrija cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661534	Fabián Andrés Urrutia Leyton, en representación de Gastos Conscientes Spa	Denominativa	Gastos Conscientes	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661549	María Elena Vargas Corona, en representación de Neodermis Spa	Denominativa	NeoDermis	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661596	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Mixta	OMIKKI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Atendida la entrada en vigencia de la 13a. edición de Niza el día 1 de enero de 2026, que contiene la actualización de productos y servicios para las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha, se observa, a fin de que revise y conforme corresponda reclasifique en clase 10, debiendo acompañar comprobante de pago por clase adicional: anteojos (óptica). anteojos antideslumbrantes. anteojos antirreflejo. anteojos de sol. estuches de transporte y contenedores para lentes de contacto. estuches para anteojos. estuches para gafas y gafas de sol. estuches para lentes de contacto. estuches para llevar lentes de contacto. gafas de niños. gafas para leer Especifique conforme el clasificador para la clase 9 anteojos de deporte.
1661980	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRO ELITE COSMETICS C.A.	Denominativa	KERAMIX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661990	María Angélica Vial Herrera, en representación de Comercializadora Mav Spa	Denominativa	Slay	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1662011	Glow nutrición, en representación de Glow nutrición	Mixta	Glow nutrición	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Aclare solicitante y representante por cuanto a fojas N° 1 aparece como solicitante la persona juridica Glow nutrición, quien tambien aparece como representante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662016	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Spigen Korea Co., Ltd.	Denominativa	Slim Armor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1662028	Edward John Mc Donald Araya, en representación de Edward John Mc Donald Araya y Ian Patrick Millie Calonge	Denominativa	Electa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder en que ambos solicitantes otorguen a la persona del representante, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc"
1662052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro José Monsalve Valenzuela	Mixta	Double Fish	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo **??, se translitera como Ni hao y se traduce como hola.** ?????, se translitera como marhaban y se traduce como
1662066	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	Denominativa	BENTIRA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662083	María Eliana Del Carmen Jofré Caqueo, en representación de Apicultura Maria Eliana Jofre Caqueo E.i.r.l.	Denominativa	PupaMiel	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662097	Paula Alejandra Guardia Bravo, en representación de Raimundo Escobar Dueñas	Denominativa	TOP CAKE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662098	Víctor Rolando Astudillo Casanova, en representación de Víctor Rolando Astudillo Casanova y Mauricio Andrés Gallardo Salas	Mixta	WYLOPS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . WYLOPS MINING INTELLIGENCE. "Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder en que ambos solicitantes otorguen poder al representante, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc"

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667559	Gerson Raúl Soto Vallejos, en representación de Datagstats Spa	Denominativa	GolStatsLeague	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667667	Leslie Carola Asencio Ramos, en representación de Natural Pet World Spa	Mixta	VetBalance	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por José Ignacio Inostroza Barrí, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667671	Sven Hermann Claussen Steuer, en representación de Sociedad Importadora Y Comercializadora Cromax Spa	Denominativa	Cromax	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667672	Rodrigo Leonel Ortiz Ortiz, en representación de Vigilancia Y Asesoría En Propiedad Intelectual Spa	Mixta	Redbionova	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “I-154 5400” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667673	Martín Cristian Pivcevic Arredondo, en representación de Centro Hanuman Spa	Denominativa	HANUMAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667679	Ximena Elisa Ayala Bravo, en representación de Sociedad Comercializadora Y Publicitaria Ayala Spa	Denominativa	Toldex	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Constanza Amaya Perez-yarza Ayala, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1667683	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MAURICIO PAULO BARRENECHE	Mixta	MARBISO	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667694	Valentina Roxana Del Sol Vejar Cortés	Denominativa	chiloesexual	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Thompson” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667698	Mario Ulises Rojas Ávalos	Denominativa	CAPTARAPACA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Cristian Antonio Cid García, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667699	Cristian Adolfo Lazo Rossel	Mixta	KAI Sushi	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo 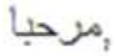 se translitera como marhaban y se traduce como hola.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667706	Rudy Michel González Andrade	Denominativa	UNIDADES CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave ÚnicaConstanza Michel González Núñez, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667745	Milan Amado Bozinovic Maldonado, en representación de Dragon Austral Spa	Denominativa	Dragon Austral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un documento del Servicio de Impuestos Internos y no un documento de poder.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667758	Roberto Nicolás Soto Jara, en representación de Comexport Spa	Mixta	Comexport	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667812	Jesus Morales Apaza	Mixta	NAPOCEC	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe nueva etiqueta donde elimine todo aquel texto que no se busca proteger como marca, ya que hay frases como "emiwen company" o "soft smooth with good quality" entre otros que no son terminos descrptivos, y por lo tanto, de no eliminarlos se incorporarán de oficio en la denominación.
1667823	Miguel Angel Concha Pujado, en representación de Destilería Limarí Spa	Mixta	Pisco Las Ánimas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Conforme al poder acompañado el directorio representa a la solicitante, conforme a ello deberá señalar los datos completos d elos demás directores, esto es, nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico, teléfono. 2.- Singularice el domicilio de la solicitante y representantes, esto es indique sector, paradero, localidad o km.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667830	Vicente Antonio Pradenas Concha	Denominativa	SIMPLERICE	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado Mario César Amigo Reyes. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667831	Vicente Antonio Pradenas Concha	Denominativa	SIMPLE-RICE	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado Mario César Amigo Reyes. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667832	Vicente Antonio Pradenas Concha	Denominativa	SIMPLERICE CO.	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado Mario César Amigo Reyes. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639968	SARGENT & KRAHN, en representación de Dsquared2 Trademarks Limited	Denominativa	ICON	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1657280	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CORPORACION CENTROAMERICANA DEL ACERO, SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	TRABAJAYA	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase presente numero de custodia de poder. Al otrosí, téngase presente.
1657493	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de S.P. PRODUCTOS S.A.	Mixta	SIMBALL	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1657703	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima	Denominativa	SMARTKI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657705	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima	Denominativa	SCHARFSTEIN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657964	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de Claudia Angela Castro Monsalve	Mixta	INTERPONE CONMIGO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658030	SARGENT & KRAHN, en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	KENDAL	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658253	José Domingo Méndez Casanueva, en representación de Petisco Media SpA	Denominativa	Petisco	
1658261	David Alexander López Moya	Mixta	NUDAS	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658300	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan Spa	Mixta	VALENTTE	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658352	Daniela Monserrat Rosas González	Denominativa	MI CARTERA TU REFUGIO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658369	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	TASK CLEAN POWER	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658377	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	VIRUTEX CLEAN POWER	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658380	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	TASK CLEAN POWER	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658384	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	VIRUTEX CLEAN POWER	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658385	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	DISH POWER TASK	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658387	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	DISH POWER VIRUTEX	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658388	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	DISH POWER VIRUTEX	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658389	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	DISH POWER TASK	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658404	SARGENT & KRAHN, en representación de EASY RETAIL S.A.	Denominativa	DALE QUE ES EASY	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida su cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658547	Maximiliano Del Carmen Donoso Fuentes	Mixta	WAYGO NEW MATERIAL	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658568	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Sunset Corp Canada Lp	Mixta	BRONTO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658573	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Sunset Corp Canada Lp	Denominativa	BRONTO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658574	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Sunset Corp Canada Lp	Denominativa	BRONTO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658577	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Sunset Corp Canada Lp	Mixta	BRONTO	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658604	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Rjcp Spa	Mixta	MIMORU	Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658717	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de NAZARE Ltd	Figurativa		Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658775	Nicolás Sebastián Pérez Briones	Figurativa		Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658890	Paula Cecilia Pavez Reinoso, en representación de Steel Chile Spa	Denominativa	STEEL CHILE	El certificado de registro de comercio acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661349	Az Y Compañía , en representación de AZUL AZUL S.A.	Mixta	DUCH	
1661350	Az Y Compañía , en representación de AZUL AZUL S.A.	Mixta	U	
1661357	Az Y Compañía , en representación de AZUL AZUL S.A.	Mixta	CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES	
1661372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Mirroval Spa	Mixta	Mirroval	De oficio se complementa descripción gráfica de marca.
1661425	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Mauricio Ildefonso Valderrama Tapia	Mixta	INTEGRACOM	
1661450	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Mixta	COPEC	
1661451	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	UNICARE	
1661453	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesoria California Surf Project Limitada	Mixta	FRENCHFRIES	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta.
1661462	Moises Hernan Castro Toro, en representación de LILI BRANDS INC.	Denominativa	Skynn	
1661471	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Surfline SpA	Mixta	MYKA	
1661479	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangzhou Automobile Group Co., Ltd	Denominativa	GAC MOTOR	De oficio y conforme el listado de productos de clasificador y su redacción se corrige cobertura al siguiente tenor: aparatos, máquinas y dispositivos para la aeronáutica, clase 12.
1661484	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA.	Mixta	AURUS JOYERÍA	
1661485	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA.	Denominativa	TIMANTTI BY AURUS	
1661486	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Denominativa	CASTELLANI BY AURUS	
1661491	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA.	Denominativa	AURUS	
1661492	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA.	Mixta	ECO GOLD	
1661504	Juan Pablo Ilabaca Toro-mazote	Denominativa	BROO	
1661507	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sebastián Pablo Urízar González	Denominativa	Sebastián Urizar	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661512	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ana Sanahuja Diago	Denominativa	Ana Sanahuja	
1661513	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sebastián Pablo Urízar González	Denominativa	CAMINO FINANCIERO	
1661519	Az Y Compañía , en representación de EUROLAB LTDA.	Mixta	ECAN-R	
1661520	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	LURAVAL	
1661522	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	LURAX	
1661523	Wenjun Xie	Mixta	bombina	
1661526	Arturo Javier Greene Pinochet, en representación de Inversiones Arigato Spa	Mixta	MANO BY ARIGATO	
1661528	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	SIDOVAL	
1661538	Ricardo José Barahona Arancibia, en representación de Carlos Enrique Pérez Rivera	Denominativa	SAN CARLOS	
1661541	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	NEXT	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta.
1661551	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Brigann Solutions SpA	Denominativa	BRIGANN	
1661554	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A.	Mixta	LIPIGAS LA BUENA ENERGÍA	
1661555	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A.	Mixta	LIPIGAS LA BUENA ENERGÍA	
1661557	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A.	Mixta	LIPIGAS LA BUENA ENERGÍA	
1661603	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Estribor Consulting Group Spa	Denominativa	S2B	
1661604	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Estribor Consulting Group Spa	Denominativa	S2B	
1661809	Danilo Salvador Villegas Minte	Denominativa	Fashion Queen	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Reina de la moda**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661971	Luis Ignacio Ruiz Echeverri, en representación de Lp Logistics Spa	Denominativa	Laura	Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1661973	Ximena Soledad Jacques Vergara	Denominativa	CLEAN PLANT	
1661974	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Tecnología de aislamientos y climatización, S.L.	Denominativa	TECNAVENT	
1661983	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Tecnología de aislamientos y climatización, S.L.	Denominativa	TECNA COMPACTFLOW	
1661995	Karim Alejandro Mazu Fuenzalida, en representación de Inoxcrom Comercial Spa	Mixta	INOXCROM	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667088	Beatriz Del Pilar Navarro Soto, en representación de Easytime Spa	Mixta	el REFUGIO	
1667465	Yerko Fabián Flores Yáñez	Denominativa	Wolfit	
1667466	COOPER SPA , en representación de CONTACTOCHILE SPA	Mixta	EXEGO	
1667469	Carolina Raquel Díaz Bravo	Denominativa	TVO EXPERIENCE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667470	Ármate Abogados Limitada, en representación de Globaltradex Spa	Mixta	CUCUMELLA CAFÉ	
1667471	Josefina Nagel Vargas, en representación de Raigal Spa	Denominativa	Raigal	
1667472	Daniela Iglesias Pesce	Mixta	Dipenza	
1667475	Carlos Ignacio Pau Rojas	Denominativa	M1N Marketplace Industrial	
1667477	LUIS HUMBERTO ORELLANA CHICANO	Mixta	L.A SPORT	
1667478	Carlos Alejandro Arias Rodríguez	Denominativa	Movicar	
1667485	Arlin Irena Ramos Castro	Mixta	Anti Jardín	
1667486	Nicolás Antonio Klesse Quijada	Denominativa	Liti	
1667488	Mario Alejandro Muñoz Farfán	Denominativa	CONTRACK	
1667490	Rudra Hari Bhandari	Denominativa	ATIKA	
1667491	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Julio Alejandro Martínez Cárcamo	Denominativa	FLAMENGO	
1667495	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza Javiera Pinto Sepúlveda	Denominativa	DOKKI	
1667498	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Julio Alejandro Martínez Cárcamo	Denominativa	MACAR	
1667499	Amada Isabel Aguilera Vera, en representación de Quimica Isa S.a.	Mixta	QUIMICA ISA	
1667500	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Fernando Vera Flores	Denominativa	Pinturas Colonial	
1667502	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Julio Alejandro Martínez Cárcamo	Denominativa	SANTA MARTA	
1667504	Jaime Ignacio Morales Canales	Denominativa	Alfalex	
1667505	Robinson Francisco Iturrieta Yuretic	Denominativa	NATURY	
1667507	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Spacyo Spa.	Mixta	Spacyo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667508	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Ignacio Galán Charme y Vicente Villaseca Torres	Mixta	Hope wear	**Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Hope wear". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Hopewear, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Hopewear, por Hope wear, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1667549	Ho Jung Choi, en representación de Goat Lab Spa	Denominativa	DOKEBI	
1667550	Pablo César Arriagada Navarrete	Denominativa	VIXENS	
1667551	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Importadora Y Exportadora La Vitalidad Limitada	Mixta	Aquaforest	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667552	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Importadora Y Exportadora La Vitalidad Limitada	Mixta	ISTA	
1667553	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Importadora Y Exportadora La Vitalidad Limitada	Mixta	NOMOypet	
1667555	Massiel Mercedes Salazar Garrido	Denominativa	FOOD WASTE SOLUTIONS	
1667556	Diego Ignacio Velarde Toledo	Mixta	ENFERMEROS CHAMISERO	
1667558	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Importadora Y Exportadora La Vitalidad Limitada	Mixta	Seachem	
1667561	Luis Felipe Marín Hevia	Mixta	VÖKA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667562	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIALIZADORA MACAN SPA	Mixta	Tupac Sabor Peruano	
1667563	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIALIZADORA MACAN SPA	Mixta	Tupac Auténtico Peruano	
1667564	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Claudia Carolina Vicencio Celis	Mixta	CONSULTORIAS FÉNIX PRIME	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667565	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIALIZADORA MACAN SPA	Mixta	Tupac Sabor Peruano	
1667566	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIALIZADORA MACAN SPA	Mixta	Tupac Auténtico Peruano	
1667568	María Olga Caball Riquelme	Mixta	MARGINADO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667569	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Makita Online Spa	Denominativa	INDUMAK	
1667570	Flavio Mauricio Molina Bravo	Mixta	Café Kolits	
1667571	Alejandra Jeannette González Valdés	Denominativa	Laia	
1667572	Rodrigo Andrés Val Toribio	Denominativa	RVAL SPA	
1667573	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERIA AUSTRAL S.A.	Mixta	CERVEZA AUSTRAL SIN ALCOHOL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667574	Francisco Javier Ruiz-tagle Martínez, en representación de Latin American Foods S.a.	Denominativa	Del Forno	Se hace presente que el número de custodia de poder indicado a fojas N° 1, no corresponde al titular ni al representante, por lo que debe indicar el correcto o en su defecto eliminar. Téngase por acompañado poder.
1667575	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERIA AUSTRAL S.A.	Mixta	CERVEZA AUSTRAL SIN ALCOHOL	
1667576	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Exportadora Comercializadora Casa Estambul Spa	Mixta	DUCK	
1667577	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Verónica Andrea Rosas Berardi	Denominativa	EXAPRINT	
1667578	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Exportadora Comercializadora Casa Estambul Spa	Mixta	DUCK	
1667579	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Exportadora Comercializadora Casa Estambul Spa	Mixta	DUCK	
1667581	Cristopher Antonio Bustos Reyes	Denominativa	WAYEAT	
1667582	Qi Wu	Mixta	DML	
1667583	Elba Lucila Flores Araya	Mixta	Pampa Nativa	
1667585	Miguel Angel Alzamora Ríos	Mixta	La Perpetua Joyas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667586	Sebastián Ignacio Escudero Parada, en representación de Cloud Code Spa	Denominativa	BeCraft	
1667588	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones Manu Spa	Mixta	BOGO	
1667590	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Beme Spa	Mixta	BEME	
1667591	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de EXPORTADORA ROMEX S.A.	Mixta	338 Café Premium Peruano	
1667592	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Víctor Eduardo Daccarett Riadi	Mixta	VETTEL DA QUE HABLAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667593	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Víctor Eduardo Daccarett Riadi	Mixta	VETTEL DA QUE HABLAR	
1667655	Ricardo Maximiliano Sturla Álvarez, en representación de Comercial Sturla Spa	Mixta	Passatempo	
1667656	Deborath Lucinda Morales Márquez, en representación de Yumary Katherine Marquez Narvaez	Mixta	YAD	
1667657	María Catalina Olivos Besserer, en representación de María Laura Peña Nacrur	Denominativa	PRENDIDAS, MUJERES SIN REGLAS	
1667658	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Humberto Mauricio Huerta Carvajal	Mixta	energía HH Solar	
1667659	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Humberto Mauricio Huerta Carvajal	Mixta	energía HH Solar	
1667661	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Mixta	poett	
1667662	Estudio Carey Limitada , en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	KALONIS	
1667663	Marcela Alejandra Centeno Rosati	Denominativa	NATURALEZA BRUTA	
1667677	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Leonardo Andrés Méndez Vera y Sociedad Databasis Spa	Mixta	JOAN AI INFRASTRUCTURE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667687	Rody Nelson Romero Ulloa	Mixta	mm munimusic	**Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “mm munimusic”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, munimusic, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, munimusic, por mm munimusic, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667695	Bianco Camilo Arancibia Martínez	Mixta	BCARUNNERS TEAM	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "BCARUNNERS TEAM". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BCA RUNNERS TEAM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BCA RUNNERS TEAM, por BCARUNNERS TEAM, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1667730	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	NIVOKA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667731	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	TORVAK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667732	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	ZELVINA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667733	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	MAVERO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667734	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	NOVELIX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667735	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Shenjie Yuan	Mixta	ZELVION	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667742	Jorge Ernesto Figueroa Vásquez	Denominativa	DEFENIX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667743	Omar Eduardo Maureira Pizarro	Mixta	Playa PARAÍSO	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca PLAYA PARAÍSO en letras estilizadas, color negro fondo blanco.**
1667746	Juan Pablo Ceballos Lucero	Denominativa	EMIVI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667747	Karen Nikol Castro Martínez	Mixta	DELAGUARDA GROUP	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **GRUPO DELAGUARDA**
1667749	Angelina Marisol Sierra Guajardo	Denominativa	mamita	
1667750	Ana Eugenia Dubo Valenzuela	Denominativa	TU CÓDIGO EN LA CASCADA DE LUZ	
1667751	María Jesús Boye Inojosa	Mixta	Punta de Cerro RIDE • LIVE • HOME	
1667752	Felipe Wagemann Letelier	Denominativa	LLANCANAO	
1667754	Sergio Karelovic Vargas	Denominativa	AMURA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667755	Ayleen Cherie Aguilera González	Mixta	M MERAKI ESPACIO PILATES	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MERAKI ESPACIO PILATES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MERAKI ESPACIO PILATES por M MERAKI ESPACIO PILATES a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667756	Paola Elizabeth Baez Solís	Mixta	Livora	
1667760	Belén Alejandra Rivera Toloza	Mixta	FLORICORAL	
1667761	Marcelo Javier Muñoz Cisternas	Denominativa	086	
1667762	Rafael Rodrigo Rojas Valdenegro	Mixta	BESTIAL SPORTS	
1667763	Pedro Alejandro Aguilera Valenzuela	Denominativa	AGREXON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667777	Isabel Estefanía Gallardo Cañas	Mixta	CLÍNICA NEURODESARROLLO "Crecemos y avanzamos a tu lado"	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CLÍNICA NEURODESARROLLO "Crecemos y avanzamos a tu lado"”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Clínica Neuro Desarrollo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Clínica Neuro Desarrollo**, por **“CLÍNICA NEURODESARROLLO "Crecemos y avanzamos a tu lado"”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1667778	Simone Matteo Latini Jorquera	Mixta	Keoma	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667779	Cristian Alberto Torres Carrasco, en representación de INVERSIONES CTC SPA.	Mixta	MOTEL LA DEHESA	Se rectifica de oficio el nombre de la solicitante, INVERSIONES CTC SPA., en concordancia con el RUT informado en el formulario y con el estatuto acompañado a la solicitud de fs.1. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca MOTEL LA DEHESA en letras mayúsculas y en colores dorado y blanco, más abajo en letras mas pequeñas la direccion electronica www.ladehesamotel.cl, todo en fondo negro.**
1667780	Carolina Andrea González Tapia, en representación de Idea Clic Legal Limitada	Mixta	ORÍGENES ESTUDIO JURÍDICO TU NOMBRE CON PROPIEDAD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667782	Mariano Flavio Cofré Lorca	Mixta	ENMARCO manos de artesano	Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ENMARCO manos de artesano”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ENMARCO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **ENMARCO**, por **“ENMARCO manos de artesano”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667783	Adrián Pablo Marticorena Cubillos, en representación de Aura Maritza Guzman Nieves	Denominativa	SHEJINÁ SHOP	
1667784	César Luis Salinas Álvarez	Denominativa	CENTRO SUR CONSULTORES	
1667785	José Tomás Francisco Urrutia Baeza	Denominativa	CEPA MUNDI	
1667786	Sebastián Manuel Cortés Escobar	Mixta	Rafi y Su Pandilla	
1667787	Gregory Alexander Crawford Harnecker	Denominativa	Decil 10	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667788	Aaron Héctor Isaías Opazo Concha	Mixta	DEATH MONOLITH	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca DEATH MONOLITH en letras mayúsculas color blanco, letras estilizadas con diseños de espinas saliendo desde sus 4 ángulos y con líneas rojas simulando sangre sobre ellas, todo en fondo negro.**
1667789	Rodrigo José Seguel Albornoz	Denominativa	INSITUMETRIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667790	Luis Fernando Martinez Merino	Denominativa	LUYFER MM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667792	Rosario Francisca Díaz Meza, en representación de Nueva Lavanda Spa	Mixta	LAVANDA LAVANDERÍA	
1667793	Hernán Eduardo Torres Valdivia	Denominativa	AGRASTEC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667795	Luis Alfredo Balart Vergara	Denominativa	Balart	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667796	Juan Eduardo Casanova Carrasco	Denominativa	HAVEN	
1667797	Anna Graziela Marín Bianchini	Mixta	Italianna	
1667800	Cristian Eduardo Utreras Rodríguez	Denominativa	ALKAVA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667801	Axel Fernando Jensen Egaña, en representación de Servicios De Arborismo Y Paisajismo Chile Spa	Denominativa	Arboristas Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667803	Wladimir Alexander Alegría Arias, en representación de Camaleón 360 Spa	Mixta	CAMALEÓN 360	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CAMALEÓN 360”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CAMALEÓN 360 SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **CAMALEÓN 360 SPA**, por **“CAMALEÓN 360”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1667804	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de sublimacion gracia SpA	Mixta	SUBLIME Gracia	
1667805	Marcelo Antonio Meneses Redondo	Denominativa	ASESORATECH 360	
1667806	Carlos Alberto Rojas Trejos	Denominativa	CARTAPRA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667807	Juan Carlos González Barahona, en representación de Runfang Cheng	Denominativa	BONI GLOW	
1667808	Ricardo Hernán Valenzuela Gutiérrez	Denominativa	Processa	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1667810	Angelo Casquino Macias	Mixta	YAWAR PRINT	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667811	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Fumigaciones Y Exportaciones Limitada - FUMEX LTDA.	Denominativa	AF ALUFIX SOIL	
1667813	Ana Isabel Pardo Riande	Denominativa	Core Talent	
1667814	Cristian Alonso Román Gallardo	Denominativa	Centro de Diagnostico CS	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1667815	María Consuelo Mengual Henríquez	Denominativa	CM Advisory	
1667817	Elvira Del Carmen González Palma	Mixta	PROYECTOS D&E	
1667820	María Ignacia Valdivieso Vial	Denominativa	VIVA Plantas & Asesoría	
1667821	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Producciones Publicitarias Tantor Limitada	Mixta	TANTOR FICTION.	De oficio se complementa descripción gráfica de marca conforme su contenido.
1667822	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Egor Daniel Ulloa Martínez	Denominativa	COMUNIDAD HI	
1667824	José Dante Pascualetti Herrera	Denominativa	Legisly	
1667825	Susana Margarita Cáceres González, en representación de Cáceres y Asociados Ltda.	Mixta	In Pulso	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta.
1667826	Carolina Andrea Chávez Gatica, en representación de Plan 3d Spa	Denominativa	VeniFit	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667828	Patricio Alonso Riquelme Méndez, en representación de Riquelme Y Cía. Limitada	Mixta	Riquelme Abogados	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme el contenido gráfico de la misma.
1667829	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Aquiles Alejandro Tapia Escobar	Mixta	FLEXINIPLES	
1667833	Raimundo Camus Varas, en representación de Sur Spa	Denominativa	Agencia de Compra	
1667835	Jonathan Emmanuel Pérez Sanhueza	Mixta	N`klabe Salsa	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1667836	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	CONCHA Y TORO OXI	
1667837	Francisco Javier Devia Riffo	Denominativa	Higo	
1667839	Guillermo Manuel Vásquez Auba	Denominativa	SIGMUND	
1667841	Nathalie Alejandra Fuentes Osorio	Mixta	DÖHU UN DETALLE DE AMOR	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1667842	Elvira Del Carmen González Palma	Denominativa	FACOMET	
1667846	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Miguel Angel Salas Gómez	Mixta	SAV GESTIÓN INMOBILIARIA	
1667848	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Asesorías HD Tax Limitada	Mixta	BL BACKLAW	Revisado el poder acompañado y el rut contenido en este y siendo coincidente con el rut, ingresado a fs.1 del formulario de solicitud de registro de marca, se corrige incorporando el nombre del solicitante contenido en el poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667852	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Opticas Opticolor Spa	Mixta	Opti Color Ven y Veras	De oficio se complementa y corrige descripción de marca mixta conforme a contenido de la misma. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Opti Color Ven y Veras”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Opti Color” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Opti Color” por “Opti Color Ven y Veras”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667854	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	3 Point Wash System	
1667855	Fernando Eugenio Rodríguez Villalobos	Denominativa	Packaging Group	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667857	Marlene Brokering Schumacher, en representación de RTM HEALTHCARE PRIVATE LIMITED	Mixta	INNOVEX INTERNATIONAL Enhancing Access	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “INNOVEX INTERNATIONAL Enhancing Access”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “INNOVEX INTERNATIONAL” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “INNOVEX INTERNATIONAL” por “INNOVEX INTERNATIONAL Enhancing Access”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667858	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Opticas Opticolor Spa	Mixta	Opti Color Ven y Veras	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Opti Color Ven y Veras”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Opti Color” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Opti Color” por “Opti Color Ven y Veras”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667859	Gabriel Nicolás Díaz Campos, en representación de Apícola Arancel SpA	Mixta	APICOLA ARACEL	Revisado el poder y visto que el rut del mandante es coincidente con el rut del solicitante, se corrige formulario de fs.1 y se incorpora el nombre del solicitante conforme a poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667860	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Opticas Opticolor Spa	Mixta	Opti Color VEN Y VERAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Opti Color Ven y Veras”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Opti Color” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Opti Color” por “Opti Color Ven y Veras”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667862	Josefa Fernanda Muñoz Arias	Denominativa	Sendera	
1667863	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Denominativa	LAGRICEL	
1667866	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de AFS GROUP S.A.	Mixta	autonomy	
1667867	Marlene Brokering Schumacher, en representación de RTM HEALTHCARE PRIVATE LIMITED	Mixta	RTM HEALTHCARE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667949	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios De Ingeniería Y Mantención Spa	Denominativa	Indumec Ingeniería SpA	
1667950	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro De Salud Mental Raíces Spa	Mixta	RAÍCES	
1667951	Paola Andrea Concha Padilla, en representación de Escorzo Arte Spa	Denominativa	ESCORZO ARTE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad De Transportes Jaacs Limitada	Mixta	JAACS LOGÍSTICA TRANSPORTE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645174	Guido Enrique Castro Molina, en representación de ORQUIDEA AMRILLA SPA	Mixta	CHOCHIS	Artículo 20 letra K). "No pueden registrarse, las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil". Que, el orden público, la moral o las buenas costumbres que busca proteger la causal invocada, está determinada por el contexto sociocultural de un determinado país, debiendo examinarse en relación a la situación que predomine a la fecha de la presentación de la solicitud y sobre la base de la percepción que tiene el consumidor medio. Se debe entender como "consumidor medio" a aquella persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que posee criterios razonables con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia, resultando ser representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, pudiendo por tanto, percibir la expresión controvertida como gravemente ofensiva y/o moralmente reprochable. Que, si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, se ha entendido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia marcaria como: i) Moral, aquel conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad, que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un determinado núcleo social. Se entiende como tal, a aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida, constituyendo la acción del bien en general basado en el conjunto de normas de conducta que la convivencia fija entre las personas y las costumbres sociales; ii) Buenas Costumbres, considerándose como tal, en un lugar y en un momento determinado, aquellas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. Suele tener un sentido ético general y se refiere entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia y las conductas delictivas en general. En este sentido, ha de ser asimilado a la moral en cuanto se refiere a la conducta exigible en la convivencia normal entre personas honestas, comprendiendo en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. La ley 20.169 define

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los actos de competencia desleal en los siguientes términos: “Artículo 3° .- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El artículo 4 de la misma ley proporciona ejemplos de actos que se consideran de competencia desleal, mencionando “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”, entre otros. En consecuencia, un signo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca, pudiendo ser además considerada como una expresión que atenta directamente contra la competencia leal y la ética mercantil. Que, el signo mixto solicitado está constituido por el término CHOCHIS, que corresponde a una palabra vulgar para referirse al organo sexual femenino y por una representación gráfica que cuya descripción corresponde a “En la imagen se muestra un logotipo con la palabra chochis, con una tipografía serif con color predominante rosado fucsia intenso. En la letra "O", hay un icono circular que contiene la imagen abstracta de una flor y forma de vulva.”. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra K) de la ley 19.039, toda vez que consiste en un signo configurado en base a un elemento que es considerado indudablemente vulgar y ofensivo a la luz de la moral y buenas costumbres. A su vez, el consumidor medio de la cobertura pedida, representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, percibirá principalmente la expresión pedida como ofensiva, reprochable y contradictoria con los principios que sustentan la moral y buenas costumbres, y no con un origen empresarial cierto y determinado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645230	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	pajeros	Artículo 20 letra K). "No pueden registrarse, las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil". Que, el orden público, la moral o las buenas costumbres que busca proteger la causal invocada, está determinada por el contexto sociocultural de un determinado país, debiendo examinarse en relación a la situación que predomine a la fecha de la presentación de la solicitud y sobre la base de la percepción que tiene el consumidor medio. Se debe entender como "consumidor medio" a aquella persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que posee criterios razonables con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia, resultando ser representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, pudiendo por tanto, percibir la expresión controvertida como gravemente ofensiva y/o moralmente reprochable. Que, si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, se ha entendido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia marcaria como: i) Moral, aquel conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad, que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un determinado núcleo social. Se entiende como tal, a aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida, constituyendo la acción del bien en general basado en el conjunto de normas de conducta que la convivencia fija entre las personas y las costumbres sociales; ii) Buenas Costumbres, considerándose como tal, en un lugar y en un momento determinado, aquellas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. Suele tener un sentido ético general y se refiere entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia y las conductas delictivas en general. En este sentido, ha de ser asimilado a la moral en cuanto se refiere a la conducta exigible en la convivencia normal entre personas honestas, comprendiendo en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. La ley 20.169 define

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los actos de competencia desleal en los siguientes términos: “Artículo 3° .- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El artículo 4 de la misma ley proporciona ejemplos de actos que se consideran de competencia desleal, mencionando “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”, entre otros. En consecuencia, un signo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca, pudiendo ser además considerada como una expresión que atenta directamente contra la competencia leal y la ética mercantil. Que, el signo mixto solicitado está constituido por el término PAJEROS, término vulgar usado habitualmente con un significado sexual para referirse a personas con cierta conducta, o bien como un insulto despectivo. La representación gráfica de la marca y su descripción refuerzan dicho carácter ofensivo y vulgar. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra K) de la Ley 19.039, toda vez que consiste en un signo configurado en base a elementos considerados indudablemente ofensivos a la luz de la moral y buenas costumbres. A su vez, el consumidor medio de representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, percibirá principalmente la expresión pedida como vulgar , ofensiva, y contradictoria con los principios que sustentan la moral y buenas costumbres, y no con un origen empresarial cierto y determinado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645648	Hector Francisco Silva Nuñez, en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS TODO PARA PICAR SPA	Mixta	Todo Para Picar	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, Todo Para Picar informa que ofrece a través de sus servicios toda clase de producto para picar, es decir, corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios que ofertan en el mercado, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645831	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.	Mixta	rvc	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°924365 Marca RBC Protege Servicios financieros, tales como servicios bancarios, servicios de consorcio, servicios de seguros, servicios de títulos de comerciantes, servicios de inversión, servicios de fondos mutuos, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de cartera, servicios de corretaje de descuento, servicios de leasing financiero y de corretaje de bienes raíces de la clase 36; y Registro N°955055 Marca RBC Protege Servicios financieros, tales como; servicios bancarios; actividades bancarias de inversión; actividades bancarias mercantiles; servicios de inversión, tales como servicios de administración de inversión y de cartera; servicios de asesorías y consultas sobre inversión; inversión de capital de riesgo; asesoría y celebración de consorcios y adquisiciones; servicios de asesoría sobre inversión de bienes raíces y de administración de propiedades; servicios de asesorías de bienes raíces; corretaje de bienes raíces, planificación financiera y planes de registro de impuestos; asesoría financiera; servicios de fondos mutuos, tales como corretaje de fondos mutuos, inversión y distribución de fondos mutuos; servicios de corretaje de valores; servicios relacionados con la administración de fondos mancomunados y fondos de pensión; servicios de pensión y de supervisión; servicios relacionados a la administración de activos, tales como la supervisión y ajuste, administración de valores, informe financiero y prestación de seguros; préstamos sindicados, estabilidad de activos y finanzas estructuradas; servicios de fideicomiso y de propiedades; servicios de crédito, tales como servicios de tarjetas de crédito, prestamos e hipotecarios; servicios de tarjetas de debito; servicios de depósitos, a saber servicios de ahorro y de cuentas de inversión de cheques e inversiones garantizadas; servicios de moneda, tales como mercado monetario, clearing, comercio, cambio exterior, servicios de administración de moneda y prestamos; servicios de administración de dinero en efectivo, leasing financiero; procedimiento de transacciones en los valores globales, administración de dinero en efectivo, negociaciones comerciales y de pago en mercados exclusivos; servicios de financiamiento comercial; servicios de investigación de ingresos fijos, ventas y comercio; comercio de acciones de interés variable, derivativos de acciones de interés variable, trueques y alternativas y servicios financieros relacionados; servicios de seguros y de reaseguros, a saber seguros de propiedades y de accidentes; seguros de vida y de salud; anualidades; fondos segregados; seguros de viaje; reaseguros de vida, salud, propiedades y accidentes, finanzas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estructuradas, seguros de acreedores; servicios de seguros a subscritos; servicios relacionados a la administración de seguros; servicios de soluciones de transacciones financieras electrónicas seguras vía internet para el comercio electrónico y el alquiler de terminales de puntos de venta; servicios de centros comerciales en línea, tales como un portal comercial cabalmente integrado para proporcionar a los clientes con las herramientas comerciales según las necesidades de la industria; servicios de factibilidad integrada de procesos comerciales, adquisiciones físicas y virtuales y acceso a los mercados horizontales y verticales para el desarrollo y operación de todos los aspectos de sus negocios; asesoría financiera; servicios de asistencia y administración financiera de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646092	Patricia Andrea Molina Dufflocq, en representación de HUERTO HOME SpA	Mixta	HUERTO HOME & CARE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1259851, marca HOME CARE, que distingue Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos; desodorantes para personas o animales (productos de perfumería); productos para perfumar el ambiente; productos de higiene personal que sean productos de tocador; papeles abrasivos; preparaciones cosméticas adelgazantes; adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; agentes de secado para lavaplatos; bálsamos que no sean para uso médico; enjuagues bucales que no sean medicinales; tintes cosméticos; lacas para el cabello; preparaciones para ondular el cabello; calcomanías decorativas para uso cosmético; cera antideslizante para suelos; neceseres de cosmética; paños de limpieza impregnados con detergente; toallitas impregnadas de lociones cosméticas, de la clase 3; Registro N°1472386, marca HOME CARE, que distingue Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos; desodorantes para personas o animales (productos de perfumería); productos para perfumar el ambiente; preparaciones de higiene en cuanto productos de tocador; papeles abrasivos; preparaciones cosméticas adelgazantes; adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; agentes de secado para lavaplatos; bálsamos que no sean para uso médico; enjuagues bucales que no sean medicinales; tintes cosméticos; lacas para el cabello; preparaciones para ondular el cabello; calcomanías decorativas para uso cosmético; cera antideslizante para suelos; paños de limpieza impregnados con detergente; toallitas impregnadas de lociones cosméticas, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646095	Pablo Roberto Buchbinder, en representación de CREATIVA GEM Spa	Mixta	CREATIVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°816038, marca KREATIVA, que distingue Loteo y urbanización. Empresa constructora. Mantención, reparación, refacción e instalación de toda clase de productos, artículos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienes muebles e inmuebles, asfaltado, demoliciones, construcción de viviendas, obras civiles, viales y camineras, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646265	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de COMERCIALIZADORA M&MLO SPA	Mixta	OFERTAZO CHILE PLUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la expresión "ofertazo" se usa para referirse a una oferta excepcional, promoción muy destacada o una gran reducción de precio en productos o servicios. Es un término coloquial usado en el comercio para indicar que un producto tiene un precio inusualmente bajo o muy ventajoso. Plus significa principalmente "más", "además", "ventaja" o un complemento adicional (extra). Se usa para indicar un aumento, añadido o beneficio por encima de lo habitual, común en contextos económicos (plus salarial) o comerciales, lo que contiene u otra información relacionada con ella. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a la realización de grandes ofertas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la marca pedida y su representación gráfica en la que se agrega la expresiómno resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.
1646550	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Annex.com, LLC	Denominativa	ANNEX	**En clase 35:** Corrija “Facilitación de un sitio web que ofrezca un mercado en línea para intercambiar bienes y servicios con otros usuarios en el ámbito del procesamiento seguro de documentos y el seguimiento de la custodia” por “suministro de un mercado en línea para intercambiar bienes y servicios con otros usuarios en el ámbito del procesamiento seguro de documentos y el seguimiento de la custodia” puesto que la redacción actual es inductiva a error con servicios propios de clase 38, bajo apercibimiento de proceder a su corrección de oficio. En el evento que desee aclarar, corregir y reclasificar los servicios cuestionados, se retrotraerá el proceso al examen de forma, dejando sin efecto la aceptación a trámite y lo obrado con posterioridad, incluyendo su publicación en el Diario Oficial, a fin de repetir el examen formal.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646772	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO SAPI DE CV	Denominativa	Normalidad NOT FOUND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1438513 Marca NOT FOUND Protege Prendas de vestir; ropa; vestimenta; gorras. de la clase 25;

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646779	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA. Null Null, en representación de A&K S.a.r.l.	Mixta	AK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 911826 Marca A&K Protege Servicios de agencia de viajes y de guías de viajes; servicios de transporte por barco, tren, aire y lancha; organización y conducción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expediciones por la selva y safaris; servicios de reservas para transportes. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646780	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de COMERCIAL VENSER S. A.	Mixta	VENSER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1419814 Marca VENSER Protege Servicios de gestión de negocios comerciales; gestión de relaciones con los clientes; investigación de mercados y negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de desarrollo de estrategias para negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios de inteligencia competitiva; servicios de tiendas mayoristas de instrumentos para la preparación de alimentos; servicios de venta mayorista y minorista de productos químicos especializados para la industria, la ciencia y la investigación. de la clase 35 y Registro 1462912 Marca VENSER Protege Suministro de información de productos de consumo en relación con los alimentos o las bebidas; servicios de tiendas minoristas de instrumentos para la preparación de alimentos; servicios de tiendas mayoristas en línea de instrumentos para la preparación de alimentos; distribución de material publicitario (folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo) transfronteriza o no. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646903	Nicolás Sebastián Carmona Rodríguez	Mixta	SoluSeguros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1441418. SOLU AI. Acceso a instalaciones informáticas para el almacenamiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico de datos digitales; actualización de software para sistemas de comunicación; actualización y diseño de software informático; administración de servidores; administración de servidores remotos; análisis de amenazas a la seguridad informática para la protección de datos; análisis de sistemas informáticos; análisis del diseño de productos; asesoramiento en el campo del diseño de software; asesoramiento sobre el diseño de sistemas informáticos; asesoramiento sobre el diseño de software; asesoramiento sobre inteligencia artificial; asesoramiento tecnológico; asesoramiento y consultoría en relación con el diseño y el desarrollo de hardware informático; autoría de software; comprobación de hardware; comprobación de instalaciones informáticas; configuración de redes informáticas mediante software; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; facilitación de bibliotecas de software informático no descargable para uso en el cálculo general de grandes cantidades de datos en el ámbito de la inteligencia artificial; facilitación de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [saas]; servicios de asesoramiento sobre inteligencia artificial; servicios de consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios de consultoría sobre inteligencia artificial; servicios externalizados de tecnología de la inteligencia artificial; servicios externalizados en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios tercerizados de tecnología de la inteligencia artificial; servicios tercerizados en el ámbito de la inteligencia artificial; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el reconocimiento facial y de la voz; suministro de software informático no descargable para uso en las comunicaciones entre computadoras en el ámbito de la inteligencia artificial; suministro de software informático no descargable para uso en las comunicaciones de entrada/salida entre ordenadores y usuarios en el ámbito de la inteligencia artificial; suministro de software informático

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no descargable para uso en las comunicaciones de entrada/salida entre computadoras y usuarios en el ámbito de la inteligencia artificial; suministro de software informático no descargable para uso en la visualización de gráficos en el ámbito de la inteligencia artificial; suministro de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito de la inteligencia artificial, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646972	Cristian Alberto Muirhead Aguirre, en representación de GASTRONOMICA S&T SpA	Denominativa	La Portuguesa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, LA PORTUGUESA corresponde a "perteneciente o relativo a Portugal o a los portugueses", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor el origen de los productos y servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a la procedencia empresarial de los productos y servicios solicitados, por cuanto el solicitante es un chileno, y no un portugues. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647042	Javiera Giovanna Herrera Duarte, en representación de Limonetto Producciones SpA	Denominativa	Limonetto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1282926, marca limoneta Bravo & Urzúa, que distingue Alquiler de decorados para espectáculos; Alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; Clubes nocturnos; Cursos de gimnasia; Escuelas de baile;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Facilitación de parques recreativos; Organización de concursos de belleza; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de eventos de baile; Organización de fiestas y recepciones; Presentación de espectáculos humorísticos en directo; Producción y distribución de programas de radio; Salas de baile; Servicios de alquiler de equipo de audio y vídeo; Servicios de artistas del espectáculo; Servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]; Servicios de campamentos deportivos; Servicios de casinos [juego]; Servicios de club de la comedia; Servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; Servicios de disc-jockey; Servicios de discotecas; servicios de educación en cata de vinos; Servicios de entretenimiento; Servicios de orquestas; Servicios de pinchadiscos; Servicios de salas de juegos; Servicios de videograbación, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647043	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de ANASAC CHILE S.A.	Denominativa	GREEN FEED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1458320, marca Green Milk, que distingue Aditivos alimentarios medicinales para uso veterinario; aditivos nutricionales para la alimentación animal para uso médico; aditivos alimentarios para preparaciones veterinarias de la clase 5.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647048	Robert Giovanni Rodriguez Nieves	Mixta	Kavra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1471805, marca Cabra loca, que distingue Merchandising de productos para otros; alquiler de material publicitario; alquiler de stands para ventas; difusión de material

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitario (folletos e impresos); distribución y difusión de materiales publicitarios (folletos, prospectos, impresos y muestras); servicios de promoción comercial (merchandising); servicios de publicidad y de promoción; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; asistencia en gestión de actividades de negocios; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; publicidad y mercadotecnia de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647054	Claudio David Sanz Ocares	Denominativa	PolarMinds	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1307255, marca POLAR, que distingue Actualización de software; actualización y diseño de software informático; actualización y mantenimiento de software informático,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluyendo diseño y procesamiento de datos. Servicios de análisis, diseño, investigación, consultoría, asesoría, orientación profesional y técnica en el área de la computación de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647068	Claudio Jonathan Suárez Avello	Denominativa	SONOVOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1237120, marca SOLOVOX, que distingue Cajas de derivación [electricidad]; Instrumentos de navegación; Antenas; Transpondedores; Módems; Aparatos de intercomunicación; Lectores de DVD; Descodificadores de televisión; Aparatos de control

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				remoto; Receptores [audio y vídeo]; Reproductores multimedia portátiles; Receptores de señales vía satélite de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647229	Angela Carolina Serrano Díaz	Mixta	Bossam comida coreana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1639898 Marca MISTER Kimc i comida coreana Protege cafés-restaurantes; prestación de servicios de restaurantes; restaurantes de comida rápida; servicio de comidas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas en restaurantes y bares; servicios de cafeterías y restaurantes; servicios de fuente de soda (restaurant); servicios de hospitalidad [servicios de restauración alimentaria];servicios de restauración de comida coreana; servicios de restaurante de la clase 43, cuya etiqueta se inserta a continuación: Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647231	FRANCISCA NATALIA CARES ARANCIBIA	Denominativa	Máxima Muebles & Decoración	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1348313 Marca MÁXIMO Protege Camas y colchones de la clase 20.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647238	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ABHA SPA	Denominativa	Abha	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1270145**, marca **ABBA**, que distingue Servicios publicidad y servicios de promoción; servicios publicitarios y de propaganda; servicios de asociación, en concreto

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promoción de los intereses de músicos, cantantes, compositores, intérpretes musicales y artistas; servicios de tramitación administrativa de pedidos informatizados en línea de mercancías y productos de consumo; servicios de tramitación administrativa de pedidos informatizados en línea en relación con la música; servicios de venta al por menor en línea informatizados en relación con la música; servicios de tramitación administrativa de pedidos de regalos en línea informatizados que asocia los requisitos del donante de regalos a los deseos y las necesidades de los receptores; celebración de una exhibición de muestra comercial en línea, en relación con la música, conciertos musicales y videos; servicios de venta por catálogo de pedido por correo de CDs, casetes, DVDs, ropa y mercancías asociadas; servicios de venta al por menor en línea de música descargable pregrabada y contenido audiovisual, ropa y toda clase de mercancías con exclusión de productos de las clases 1, 5, 7, 8, 18, 19, 25, 29 y 33; organización de promociones mediante medios audiovisuales; preparación de presentaciones audiovisuales para su uso en publicidad; organización y celebración de ferias y exposiciones de muestras comerciales en relación con la música y el esparcimiento; organización y celebración de ferias y exposiciones con una finalidad de negocios y publicitarios; promoción y celebración de muestras comerciales en relación con la música; promoción de conciertos de terceros; promoción de productos y servicios de terceros mediante la afiliación por parte de patrocinadores de sus productos y servicios con conciertos y eventos musicales; promoción de productos y servicios de terceros mediante la preparación y colocación de anuncios en revistas electrónicas a las que se accede a través de una red informática mundial; suministro de información sobre productos de consumo sobre productos y servicios de terceros a través de una red informática mundial; servicios de venta al por menor disponibles a través de la comunicación por ordenador y televisión interactiva de CDs, casetes, DVDs, videocasetes y mercancías con licencia, con exclusión de productos de las clases 1, 5, 7, 8, 18, 19, 25, 29 y 33; suscripciones a libros, revistas, periódicos o cómics., de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647242	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HF LIMPIEZA Y MANTENCION SPA	Mixta	HF LIMPIEZA Y MANTENCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1478574 Marca H&F SPA ASEO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL Protege Servicios de jardinería y corte de césped; servicios en relación con la jardinería. de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647246	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GAJARDO HERMANOS SPA	Mixta	Productos Alimenticios HG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1201788 Marca HG Protege Servicios de venta minorista de todo tipo de productos de las clase 1 a la 34, con exclusión de los productos de las clases 7 y 12;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reagrupamiento, en beneficio de terceros, de una variedad de productos (excepto su transporte), con exclusión de los productos de las clases 7 y 12, permitiendo a los clientes ver y comprar cómodamente esos productos. de la clase 35 y Registro 1259672 Marca H&G CHILEAN HEALTHY GOURMET Protege Servicios de agencias de importación-exportación. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647296	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hemmo Logistics & Handling SpA	Mixta	Hemmo Carga y Descarga de Contenedores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1310548 Marca EMO LOG Protege Almacenamiento; Almacenamiento y reparto de productos; distribución (reparto) de productos; Reparto y almacenamiento de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos; Servicios de almacenaje; Servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos. de la clase 39 y Registro 1319422 Marca EMO TRANS Protege Servicios de transporte y almacenaje de productos ; Transporte de mercaderías, personas y productos de toda clase y de su entrega al destinatario usando toda clase de vehículos; despacho de carga (excluyendo el pago de obligaciones de terceros) y deposito de mercaderías de toda clase; servicios de carga y descarga de todo medio de transporte; servicio de envió de mercaderías; alquiler de vehículos para riel y para caminos, aviones, especialmente aviones de carga y buques, especialmente buques de carga; transporte de gases, de líquidos y sólidos; servicio de organización de viajes para viajero frecuente; servicios de localización de vehículos de carga particularmente por medio de dispositivos electrónicos de navegación y localización; Servicios de localización de vehículos de carga particularmente por medio de computadoras de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647298	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Andrade Gutiérrez	Mixta	LOS LLANEROS ALEGRES DE OSORNO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1192149 Marca LOS LLANEROS DE LA FRONTERA Protege Grupo o conjunto musical. de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647306	José Luis Alberto Pasmiño Chávez	Mixta	Tokerau Adventure Rapa nui	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, el signo solicitado contiene la denominación RAPA NUI sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario de Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos: IV. Que, habiéndose requerido información sobre el signo RAPA-NUI, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: “Rapa Nui es el nombre de uno de los pueblos originarios reconocidos por la ley Indígena N°19.253. Además, Rapa Nui en la lengua del mismo nombre significa “Isla Grande” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal “… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial”; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: “las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. Artículo 20 letra F) “Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios” En efecto, el signo pedido TOKERAU ADVENTURE RAPA NUI incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, la que pertenece a dicho grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letra F) de la Ley N° 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647311	Ximena Andrea Pino Torres, en representación de Delibakery SAC	Mixta	Fogata Deli Chicken Pollos a la brasa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1402833 Marca FOGGATA Protege Restaurantes de comida rápida de la clase 43; Solicitud 1646375 Marca La Fogata Protege cafés-restaurantes de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647314	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jaime Adrián Ortiz Suárez	Mixta	METALCONT SOLUCIONES INTELIGENTES SIN LÍMITES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 855454 Marca METALCON Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales. de la clase 6; Registro 912794 Marca METALCON Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos. de la clase 6 y Registro 1250941 Marca METALCON Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647324	Daniel Antonio Silva Jorquera	Mixta	Laguna de Tagua Tagua	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1186653 Marca TAGUA TAGUA Protege Vinos y licores. de la clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647331	Matias Alonzo Ulloa Badilla	Mixta	Tito's burguer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1492190 Marca Tito's Protege Asesoramiento en relación con la preparación de las comidas; cafés, restaurantes; catering para el suministro de comidas y bebidas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				heladerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; prestación de servicios de restaurante; servicio de comidas y bebidas; servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647338	Eduardo Antonio Lavado Valdés	Denominativa	Seta Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1468021 Marca zeta motos Protege Instalación, mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, eléctricos y mecánicos; servicios de asesoramiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de instalación y reparación de equipos mecánicos y eléctricos; servicios de asesoramiento en materia de instalación, mantenimiento y reparación de equipos mecánicos y eléctricos; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos a motor; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos de motor; servicios de taller mecánico para la mantenimiento y la reparación de vehículos a motor; servicios de taller mecánico para la mantenimiento y la reparación de vehículos automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de carros; servicios de taller mecánico para la reparación de vehículos; servicios de taller mecánico para mantenimiento de vehículos; taller mecánico para mantenimiento y reparaciones de vehículos. de la clase 37; Solicitud 1639640 Marca CETA Protege construcción de obras de ingeniería civil de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647365	Az Y Compañía , en representación de THE BURGER HOUSE S.A.S.	Mixta	R Rudy Burgers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1340400 Marca La Pika de Rudy Protege Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes de comida rápida;

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sandwichería; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cevicherías; Servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de tabernas. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647385	Juan Orlando Hernández Chandía, en representación de PRODUCCIONES W&H LIMITADA	Mixta	GRAFICAS SUBVERSIVAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos GRAFICAS y SUBVERSIVAS, el primero de ellos plural de la palabra gráfica, esto es adjetivo que designa aquello perteneciente o relativo a la escritura y a la imprenta, lo que informa directamente al público consumidor respecto a un presunto género y/o naturaleza del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo es el plural de la palabra subversiva, es decir adjetivo que describe a personas, grupos, ideas o acciones que buscan alterar, perturbar o destruir el orden social, político, moral o establecido de un sistema. Se asocia con la rebelión, la revolución y el intento de derrocar estructuras de poder, frecuentemente mediante métodos desestabilizadores, siendo las gráficas subversivas expresiones visuales (carteles, grafitis, plantillas, parches, impresiones) que desafían el orden establecido, la hegemonía política o las normas sociales, lo que en definitiva, señala e indica al público consumidor una presunta cualidad, condición y/o característica especial de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnan dicha presunta cualidad, condición y/o característica especial. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647401	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAINTENANCE AND ASSEMBLY DEVELOPMENT SERVICES IN CONTINUOUS IMPROVEMENT/ SERVICIOS DE DESARROLLO DE MANENIMIENTO Y MONTAJE EN CONTINUO MEJORAMIENTO SpA	Mixta	Nanocomplex	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Nanocomplex",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Nanocomplejo”, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google en nanocomplejo (o nanocompuesto) en pinturas anticorrosivas es una estructura avanzada que incorpora nanopartículas (partículas extremadamente pequeñas, generalmente óxidos metálicos, arcillas o grafeno) dentro de la matriz polimérica de la pintura (epoxi, poliuretano, etc.) para crear una protección superior contra la corrosión, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, condición y/o cualidad de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647411	Jean-pierre Daniel Cara Jara	Denominativa	DESCUBRE PUERTO VARAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1334083 Marca Descubre Protege acompañamiento de viajeros; coordinación de preparativos de viaje para individuos o para grupos; facilitación de información de viajes; reservas de plazas de viaje; información sobre transporte; organización

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de servicios de transporte de pasajeros para terceros mediante una aplicación en línea; recogida de productos reciclables [transporte]; reservas de transporte; servicios de transporte aéreo; servicios de transporte para visitas turísticas; transporte; transporte aéreo; transporte de pasajeros; transporte de pasajeros en barcos de crucero; transporte de pasajeros en tren; transporte de pasajeros por barco; transporte de personas; transporte en avión propulsado por hélice; transporte por aéreo; transporte terrestre; planificación de rutas de viaje; servicios para organizar el transporte de viajeros; suministro de información sobre itinerarios de viaje; transporte de viajeros; información de viajes; organización de viajes; organización de viajes y cruceros; organización de viajes, excursiones y cruceros; preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; reservas de viajes; servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; servicios de viajes en coche compartido; suministro de información sobre viajes a través de internet; organización de transporte para circuitos turísticos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647463	Jessicca Lorena Contreras Toledo	Mixta	Charcuteria Grecia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Charcutería y Grecia, el primero de ellos que designa a la tienda en que se venden embutidos, fiambres y otros productos curados, lo que informa directamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los productos objeto de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúna dicha presunta cualidad, condición y/o destinación; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Grecia y al territorio en donde éste ejerce su jurisdicción y soberanía, y que indica un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea dicho presunto origen y/o destino. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647486	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1430062**, marca **CAP ACERO**, que distingue Acero; Metales y aleaciones de metales, de la clase 6.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647494	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1430063**, marca **CAP ACERO**, que distingue Servicios de venta y exportación de aceros y metales, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 35 y al Registro N° **1430062**, marca **CAP ACERO**, que distingue Acero; Metales y aleaciones de metales, de la clase 6. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647531	Isidora Correa García, en representación de Inmobiliaria Bridge Ltda.	Denominativa	Inmobiliaria Bridge	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°861016. BRIDGE. Servicios de suministro de información en línea de valores. Clase 36. Registro 1469129. BRIDGE. Servicios de cambio de divisas; compraventa de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				divisas en tiempo real (en línea); gestión de tesorería, a saber, transferencias electrónicas de fondos en forma de equivalentes de dinero electrónico; transferencia electrónica de fondos con divisas digitales para unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles con un valor efectivo específico; Servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de fondos; compensación de transacciones financieras por una red informática mundial; prestación de una amplia gama de servicios financieros y de pago, a saber, servicios de pago electrónico con procesamiento electrónico y posterior transmisión de datos de pago, prestados mediante una red mundial de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, servicios de procesamiento de pagos con divisas virtuales; cambio de divisas. Clase 36. Solicitud 991812552. BRIDGE. Servicios de cambio de divisas; compraventa de divisas en tiempo real (en línea); gestión de tesorería, a saber, transferencias electrónicas de fondos en forma de equivalentes de dinero electrónico; transferencia electrónica de fondos con divisas digitales para unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles con un valor efectivo específico; Servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de fondos; compensación de transacciones financieras por una red informática mundial; prestación de una amplia gama de servicios financieros y de pago, a saber, servicios de pago electrónico con procesamiento electrónico y posterior transmisión de datos de pago, prestados mediante una red mundial de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, servicios de procesamiento de pagos con divisas virtuales; cambio de divisas. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647533	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1407653. CAP ACERO. Explotación de instalaciones deportivas; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; organización de competencias deportivas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y dirección de eventos deportivos; organización de eventos deportivos en el campo del fútbol. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647545	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Olympia Spa	Mixta	OLYMPIA FROZEN YOGURT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1605827. OLIMPIA. Pan;mezclas para la elaboración de productos de panadería;café y té;cacao;azúcar;arroz*;harina de

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tapioca*;tapioca;harinas*;sagú;sucedáneos de café (café artificial o preparaciones vegetales utilizadas como café);helados;miel;sal;bases de pastelería;bizcochos de soletilla [pasteles];pastelería;mostaza;vinagres;salsas;especias;hielo Clase 30. Solicitud 1608342. OLIMPIA FOODTECH. helados;pastas alimenticias;tortas [pasteles];chocolates (confitería);café;té;arroz*;harinas*;pan;productos de pastelería;productos de confitería;azúcar;miel;sal;productos para sazonar;especias;hierbas en conserva;vinagres;salsas;condimentos;hielo Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647546	Deborah Mariel Durán Fontirroig, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS Y ARTÍCULOS DE CUIDADO PERSONAL DR. MACKENZIE Y OTROS LIMITADA	Mixta	Dr. Mackenzie	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1329907. THE MCKENZIE INSTITUTE. Venta al por menor y al por mayor de libros electrónicos, DVD, aparatos e instrumentos médicos, productos ortopédicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivos médicos, rollos lumbares, rollos cervicales, rollos nocturnos, cojines de cóccix, mobiliario médico, publicaciones, libros, material de instrucción y enseñanza, y mobiliario, todo relacionado con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista y servicios de demostración de productos para problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; servicios de subastas, publicidad en línea en una red informática y Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios médicos; servicios de marketing directo, promociones de ventas, servicios de publicidad y servicios promocionales en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Promoción de los intereses comerciales y empresariales de los profesionales de la industria de la salud proporcionada por una asociación a sus miembros; Organización, operación y supervisión de programas de fidelización de clientes y de incentivos, marketing promocional y promociones de punto de compra (para terceros) en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos diversos, desde puntos de venta minorista o mayorista; marketing, marketing de productos y marketing promocional en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; gestión de negocios, administración de empresas, servicios de agencias de importación y exportación en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Servicios de intermediación comercial relacionados con la comercialización de productos relacionados con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Servicios de asesoramiento, consultoría e información en relación con los servicios mencionados, e incluye el suministro de estos servicios en línea a través de un sitio web, Internet u otras redes informáticas y/o accesibles por teléfono móvil y dispositivos habilitados para Internet. Clase 35. Registro 1322934. THE MCKENZIE INSTITUTE INTERNATIONAL. Venta al por menor y al por mayor de libros electrónicos, DVD, aparatos e instrumentos médicos, productos ortopédicos, dispositivos médicos, rollos lumbares, rollos cervicales, rollos nocturnos, cojines de cóccix, mobiliario médico, publicaciones, libros, material de instrucción y enseñanza, y mobiliario, todo relacionado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista y servicios de demostración de productos para problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; servicios de subastas, publicidad en línea en una red informática y Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios médicos; servicios de marketing directo, promociones de ventas, servicios de publicidad y servicios promocionales en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Promoción de los intereses comerciales y empresariales de los profesionales de la industria de la salud proporcionada por una asociación a sus miembros; Organización, operación y supervisión de programas de fidelización de clientes y de incentivos, marketing promocional y promociones de punto de compra (para terceros) en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos diversos, desde puntos de venta minorista o mayorista; marketing, marketing de productos y marketing promocional en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; gestión de negocios, administración de empresas, servicios de agencias de importación y exportación en relación con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Servicios de intermediación comercial relacionados con la comercialización de productos relacionados con problemas musculoesqueléticos y fisioterapia; Servicios de asesoramiento, consultoría e información en relación con los servicios mencionados, e incluye el suministro de estos servicios en línea a través de un sitio web, Internet u otras redes informáticas y/o accesibles por teléfono móvil y dispositivos habilitados para Internet. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647552	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	GRUPO CAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1407653. CAP ACERO. Explotación de instalaciones deportivas; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; organización de competencias deportivas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y dirección de eventos deportivos; organización de eventos deportivos en el campo del fútbol. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647706	Johan Andrés González González	Mixta	PreCompra Usados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PRECOMPRA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				USADOS" en circunstancias que el término "Precompra" corresponde a un término utilizado para referirse a la adquisición de un producto antes de que esté disponible para la venta general o antes de que se cumpla un plazo determinado o también para referirse a aquellos trámites o diligencias que un consumidor realiza antes de adquirir un producto, "Usados" se define como "Gastado y deslucido por el uso", de modo que la marca pedida describe ciertas características de los servicios solicitados, los cuales serán ofrecidos a los consumidores al momento de realizar una adquisición de un vehículo usado de manera anticipada o bien serán ofrecidos en el contexto de las diligencias previas a adquirir un vehículo usado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647709	Bernarda Liliana Correa Krumenacker	Mixta	Bernardita Correa La maestra quesera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647711	María Jacqueline Díaz San Martín	Mixta	Gift Po!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1236462, marca PO', que distingue vino, de la clase 33; Registro N°1311283, marca AJO PO'!, que distingue Ajo en conserva; Pasta de ajo; Paté de ajo; Ajo deshidratado;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Ajo enlatado; Ajo seco, de la clase 29; Ajo negro; Ajo fresco, de la clase 31; Registro N°1200745, marca CHOCLO-PO!, que distingue compra venta al por menor de productos alimentícios, de la clase 35; Registro N°1331503, marca EMPANDAS PO, que distingue Empanadas; empanadas rellenas; empanadas frescas; empanadas de huevo; empanadas de verduras; empanadas de carne; masa para empanadas; empanadas de cerdo; empanadas [pastel salado];empanadas que contienen carne; empanadas de carne [preparadas];empanadas [dulces o saladas];empanadas que contienen verduras; empanadas que contienen pescado; empanadas que contienen carne de caza; empanadas que contienen aves de corral; carne (empanadas de -) [pasteles de carne];pasteles de carne [empanadas de carne];empanadas de carne [pasteles de carne];empanadas de carne de ave o caza; empanadas de hojaldre congeladas rellenas de verduras; empanadas de hojaldre congeladas rellenas de carne; empanadas de hojaldre congeladas rellenas de carne y verduras, de la clase 30; Registro N°1389790, marca PATACÓN PO' WN, que distingue Adhesivos [artículos de papelería]; Baberos de papel; Banderas de papel; Bolsas de basura de papel o materias plásticas; Bolsas de papel; Cajas de papel o cartón; Calcomanías de papel termotransferibles; Carteles de papel; Etiquetas de papel; Etiquetas de papel identificativas; Papel; Bolsas de basura; Bolsas de congelación; Cajas de cartón; Volantes [folletos], de la clase 16; Patacones [rodajas de plátano]; Rodajas de plátano o banana; Tajadas de plátano fritas; plátanos procesados (tortillas); plátanos procesados (Canastas de Plátano); refrigerios a base de Plátano; Plátano en conserva; Sucedáneos de la carne a base de Plátano; Carne de cerdo, Carne de Ave; Carne de Vacuno, de la clase 29; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647712	Álvaro Ramón López Olavarría	Mixta	miprofe	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1186307, marca MIPROFE.COM, que distingue Concursos (organización de -) [actividades educativas o recreativas]; organización de competiciones educativas, recreativas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				culturales y deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas], de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647807	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WeGuard SPA	Mixta	WeGuard	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras "WE" y “GUARD"", que traducidas al español serían “NOSOTROS” y “VIGILAMOS” respectivamente, dos terminos descriptivos en relación con los servicios de vigilancia solicitados, por lo que, podría ser utilizada por una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Finalmente, el solo hecho de unir ambos terminos no es suficiente para crear un elemento distintivo en el signo pedido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647813	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camilo Omar Muñoz Fredes	Denominativa	Mcremolques	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°838061, marca MC, que distingue Vehículos, aparatos para locomoción por tierra, aire o agua, motores para vehículos terrestres, automóviles, repuestos y recambio de sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estructuras, accesorios y componentes para los mismos incluidos en la clase 12, frenos, motores, ruedas para vehículos terrestres incluidos en la clase 12; bicicletas, motocicletas, furgones y camiones, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647834	Ismael Isaac Saldías Meza	Mixta	MISTER HUEVO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 896130 Marca MISTER Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; especialmente cecinas y embutidos, de la clase 29; 886844, marca MISTER BEEF, que distingue carnes, de la clase 29; Registro N°1203807, marca MISTER DOG, que distingue alimentos para animales, de la clase 31; Registro N°1203808, marca MISTER CAT, que distingue alimentos para animales, de la clase 31; Registro N°1044111, marca MISTER BURGER, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; especialmente cecinas y embutidos, de la clase 29; Registro N°1200661, marca MISTER AUTO, que distingue Tubos de escapes para vehículos terrestres, convertidores catalíticos y sustratos catalizadores para motores de combustión interna en esta clase, correas para motores de vehículos terrestres, arrancadores para vehículos terrestres, dispositivos anticontaminación para motores de vehículos terrestres, de la clase 7; Faros para vehículos, bombillas para indicadores de dirección de automóviles, bombillas, bombillas de iluminación, luces para vehículos, luces para ciclo, de la clase 11; Mecanismo de transmisión para vehículos terrestres, árboles de transmisión para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos terrestres, muelles de suspensión para vehículos terrestres, ventanillas de vehículos, parabrisas, frenos de ciclo, frenos para vehículos, revestimientos de frenos para vehículos, segmentos de freno para vehículos, limpiaparabrisas, limpiaparabrisas a chorro para vehículos, carrocerías de automóviles, capós de automóviles, chasis de automóviles, parachoques para automóviles, avisadores acústicos para vehículos, fundas para asientos de vehículos, retrovisores, cajas de cambios para vehículos terrestres, de la clase 12; Registro N°1253780, marca MISTER, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1267510, marca MISTER PAPER, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1267513, marca MISTER TAPE, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1267511, marca MISTER OFFICE, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1335508, marca MISTER FISH, que distingue Carne; Carne congelada; Carne en conserva; Carne envasada; Carne preparada; Carne y pescado en conserva; Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; filetes de pescado; Pescado; pescado en conserva; Pescado processado, de la clase 29; Registro N°1442224, marca MISTER PISCOLA, que distingue Bebidas alcohólicas fuertes; bebidas alcohólicas gaseosas, excepto cervezas; bebidas alcohólicas premezcladas; cócteles alcohólicos; mezclas con alcohol para cócteles, de la clase 33; Registro N°1463152, marca MISTER LIMON, que distingue limones frescos, de la clase 31; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HUEVO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no correspondan a huevos o estén relacionados con huevos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647838	René Orlando Pederneras Yáñez	Mixta	MrBolASS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1646172, marca MISSBOLASS, que distingue afeitadoras eléctricas;afeitadoras eléctricas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o no;afeitadoras no eléctricas;pinzas de depilar;cortaúñas;tijeras, de la clase 8; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648032	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Makarenna Andrea Hidalgo Mansilla	Mixta	Colitas Pet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1275261 Marca COLITAS FELICES Protege Servicios de venta al detalle y por redes telemáticas mundiales de productos comprendidos en la clase 1 a la 34. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648038	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES L&B SPA	Mixta	L&B Ferretero	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1468125 Marca L&B Ferretero Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20. de la clase 35. (distinto rut) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648042	Juan Pablo Cáceres Alarcón	Mixta	KÜTRAL Sabores de origen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1289185 Marca KÜTRAL Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza; Vinos. de la clase 33; y Registro 1327942 Marca KÜTRAL X CHILE Protege Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; decoración de alimentos; escultura de alimentos; información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; Preparación de alimentos; servicios de banquetes. de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648057	Jimena Sofía Soteras Fuster, en representación de Servicios odontologicos Sanhueza, gonzalez y soteras ltda	Denominativa	Clinica Alba - Odontologia Familiar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1186252 Marca NUEVA EL ALBA Protege Centro de salud, dental, oftalmológico, de rehabilitación física; de servicios de enfermería; laboratorios de análisis médicos, clínicos, médicos-nucleares y bío-nucleares, clínicas; centros de terapias de medicinas de alternativas (masajes corporales; de homeopatía; de acupuntura, quinésicos); salón de belleza corporal. de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648058	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INFRACO SPA	Denominativa	ON*NET Open and Neutral Network	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido se compone de la expresión ON*NET OPEN AND NEUTRAL NETWORK, la que en español significa EN*RED RED ABIERTA Y NEUTRAL, es decir, describe la naturaleza y características de los servicios pedidos y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cómo serán transmitidos a los consumidores, a saber, mediante la red de internet, por cuanto en telecomunicaciones es ampliamente usado el término RED para nombrar la internet (www.rae.es). A su vez, la expresión NETWORK, en el mundo de las tecnologías, es ampliamente usado también para nombrar la red de internet, la cual se indica que en este caso, será abierta y neutral, por lo que tal segmento no logra dotar al signo pedido de la distintividad suficiente, ni tampoco la adición del símbolo denominativo "*". El signo pedido se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente de observación anterior solicitud N°1441600 mismo titular)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648060	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INFRACO SPA	Denominativa	ON*NET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido se compone de la expresión ON*NET, la que en español significa EN*RED, es decir, describe la naturaleza y características de los servicios pedidos y de cómo serán transmitidos, a saber, mediante la red de internet, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto en telecomunicaciones es ampliamente usado el término RED para nombrar la internet (www.rae.es). La adición del símbolo denominativo "*" no logra dotar al signo pedido de la suficiente distintividad. El signo pedido se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente de observación anterior solicitud N° 1441606).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648073	Marco Antonio Ruiz Rodríguez	Denominativa	Control Metal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 849380. METACONTROL. Servicios de consultas y asesorías profesionales en ingeniería civil y computación; arrendamiento de programas, sistemas y equipos computacionales; y servicios de computación e informática. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648094	Eugenio Hernán Abarca Araya	Denominativa	KENOELREYDELCORDEROALPALODECHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337316 Marca KENOS Protege Bebidas a base de café; bebidas de café; café; café descafeinado; café en polvo en formato de bolsas de goteo; café exprés; café instantáneo; café molido; café sin cafeína; café sin tostar; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; café y sucedáneos del café; café y té; extractos de café; granos de café molidos; sucedáneos del café; sucedáneos del café y té. de la clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648129	Estudio Carey Limitada , en representación de RNB, S.L.	Mixta	Empírica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1639524, Marca EMPIRIA, Protege preparaciones farmacéuticas para uso en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dermatología, uroginecología, cardio metabólico y el aparato músculo esquelético., clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648132	SARGENT & KRAHN, en representación de Guangdong COROS Sports Technology Co., Ltd	Denominativa	COROS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1256985, Marca COROS UNIDOS Jotabeche 40, Protege archivos de música descargables; Audio cintas con música; discos compactos [audio y vídeo]; Discos compactos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con música; DVDs pregrabados que contienen musica; Grabaciones de video y audio con música e interpretaciones artísticas; Grabaciones musicales; Música digital descargable de la Internet, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648150	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de ASESORÍAS CAPITOL GROUP LIMITADA	Mixta	CAPITOL GROUP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 985161, Marca CAPITOL, Protege Servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; servicios de provisión de información y de asesoría para eventuales compradores de productos desde una base de datos, o vía internet, o a través de medios; servicios de promoción en el área de las grabaciones de imágenes y/o de sonidos, clase 35; Registro N° 1201247, Marca CAPITOL, que protege Ropa de vestir, clase 25; Registro N° 1044529, Marca CAPITOL, que protege Aparatos e instrumentos para el registro, reproducción y/o transmisión de sonidos y/o información de imágenes o grabaciones; grabaciones de imágenes y/o de sonidos; grabaciones de imágenes y/o de sonidos realzados; grabaciones de imágenes y/o de sonidos interactivos; medios de grabación de imágenes y/o de sonidos; cartuchos de videojuegos; software computacional interactivo; publicaciones (bajables) proporcionadas en línea desde bases de datos, de internet o de cualquier red de comunicación, incluyendo comunicaciones inalámbricas, por cable o satelitales; discos compactos; discos compactos de excelente audio; dvds; cd rom; sistemas de realidad virtual; música digital (bajable); reproductores para mp3; asistentes digitales personales y dispositivos manuales; música digital (bajable) disponible en formato mp3 en páginas web de internet; programas de juegos electrónicos; juegos de cd rom, clase 9; Registro N°985151, Marca CAPITOL, que protege Video, discos y video cintas; discos fonográficos y grabadores de cinta; aparatos y equipos para reproducción y grabar videodiscos y video cintas, clase 9; Registro N°878212, Marca CAPITOL, que protege Establecimiento comercial para la compra y venta de instrumentos y programas musicales grabados, clase 15; Registro N° 827121, Marca CAPITOL, que protege Aparatos e instrumentos acústicos, especialmente discos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648202	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA.	Mixta	KIDILO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1472701, Marca KIDILO Desde el Inicio, Protege Asientos de inodoro para niños; asientos de retrete para niños; asientos de váter [inodoro] para niños; bañeras en cuanto bañeras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hinchables que no sean para bebés; calentadores eléctricos para toallitas húmedas para bebés; refrigeradores de bebidas para coches, clase 11; Camas de viaje para niños; asientos para niños; camas para niños; camas portátiles para niños pequeños; cierres de seguridad no metálicos para botellas a prueba de niños; colchonetas de dormir para niños; cunas mecedoras para niños pequeños; hamacas para niños pequeños; muebles para niños; sillas para niños de personajes de animales, clase 20 y Bañeras de materias plásticas para niños; bañeras de plástico para niños; cepillos de dientes para niños; orinales para niños; palillos chinos de aprendizaje para niños [utensilios de mesa]; pélelas para niños; tazas antiderrame para niños; tazas con pico vertedor para bebés y niños pequeños; tazas con pico vertedor para niños; tazas con tapa para niños; tazas de aprendizaje para bebés y niños; tazas de aprendizaje para niños; utensilios de mesa, excepto cuchillos, tenedores y cucharas, que no sean de metales preciosos para bebés y niños; vasos con picos vertedores de silicona para bebés y niños; bañeras inflables para bebés; cepillos de dientes de dedo para bebés; cepillos de dientes para bebés; cepillos de limpieza para biberones de bebés; escobillas de limpieza para biberones de bebés; soportes de bañeras portátiles para bebés; tazas de aprendizaje para bebés; cubos de plástico para guardar juguetes de baño, clase 21; Solicitud de Registro N° 1623294, Marca KIDILO, que protege asientos de seguridad para coches;asientos infantiles de seguridad para coches;coches de niño;coches para bebé;triciclos infantiles de transporte, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648210	Connie Trinidad Donoso Campos	Denominativa	ICONIE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 863093, Marca ICONE, Protege Jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales, lociones no medicinales para el cabello, dentífricos no medicinales, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648297	Javiera Fernanda Salazar Zapata	Denominativa	Doblekarolginternacional Tributokarolginternacional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Karol G, nombre artístico de Carolina Giraldo Navarro (14 de febrero de 1991, Medillín), es una cantante, compositora y productora musical colombiana. Es considerada una de las figuras más influyentes de la música urbana y latina contemporánea.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648304	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FRANCISCO RAÚL ALMONACID MANCILLA	Mixta	Master SEAFOOD CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 988221. MASTER FOODS. Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas comestibles; mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648309	Jorge Garay Pérez, en representación de SOLAR COMÉRCIO E AGROINDÚSTRIA LTDA.	Mixta	naturovos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1358404. NATUR. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648310	Cristian Javier Flanagan Bórquez, en representación de Nanikka Skin SpA	Mixta	nanikka	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1380728. nanika. Cosméticos;Cosméticos y maquillaje;productos cosméticos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el cuidado de la piel;Productos cosméticos para el cuidado de la piel, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648315	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Enrique Vicente Siu Rodríguez	Mixta	INGENIERIA GEOCONTROL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1316674. GEOCONTROL. Adhesivos [artículos de papelería]; archivadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[artículos de oficina]; artículos de papelería; bloc de notas; bolígrafos; cajas de papel o cartón; calendarios; carpetas para documentos; carteles; carteles publicitarios; catálogos; cuadernos; diagramas; folletos; formularios; fotografías [impresas]; fundas para documentos; guías [manuales]; lápices; letreros de papel o cartón; libretas; libros; manuales; marcadores [artículos de papelería]; planificadores de escritorio; planos; planos arquitectónicos; plantillas [artículos de papelería]; pósters; publicaciones periódicas; representaciones gráficas; sellos; sobres, clase 16. Registro N° 1316675. GEOCONTROL. Adhesivos [artículos de papelería]; archivadores [artículos de oficina]; artículos de papelería; bloc de notas; bolígrafos; cajas de papel o cartón; calendarios; carpetas para documentos; carteles; carteles publicitarios; catálogos; cuadernos; diagramas; folletos; formularios; fotografías [impresas]; fundas para documentos; guías [manuales]; lápices; letreros de papel o cartón; libretas; libros; manuales; marcadores [artículos de papelería]; planificadores de escritorio; planos; planos arquitectónicos; plantillas [artículos de papelería]; pósters; publicaciones periódicas; representaciones gráficas; sellos; sobres, clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648319	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Enrique Vicente Siu Rodríguez	Mixta	INGENIERIA GEOCONTROL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1421016. AGUACONTROL. Servicios de tratamiento de suelos, desechos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aguas; tratamiento de suelos; acondicionamiento y purificación del agua y del aire, clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648357	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de RIVERA Y CÍA LTDA	Denominativa	Krakito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 991877478. KROKITO CROK. roductos alimenticios semiacabados para helados, pasteles y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				postres, a saber, pastas, polvos y aromatizantes; mezclas para la preparación de helados, pasteles y postres; polvos para la preparación de helados, dulces y postres; preparaciones para hacer productos de panadería; preparaciones para hacer productos de panadería; adornos de chocolate y rellenos para helados y productos de pastelería; preparaciones para productos de pastelería y helados; preparaciones aromáticas para elaborar helados; mezclas para preparar productos de pastelería; preparaciones aromáticas para productos de pastelería; glaseados; mezclas para glaseados; coberturas de chocolate, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648358	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de RIVERA Y CÍA LTDA	Denominativa	Kraky	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1019633. KRANKY. Café y sus sucedáneos, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tapioca, sagú, harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648362	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mochimo SpA	Mixta	Mochimo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1636489. MOSSIMO. servicios de cafetería;cafés;servicios de bar;servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				taberna;servicios de salón de cócteles;bares de zumos;servicios de restaurante, clase 43; Registro N° 1124569. MOSHI MOSHI. Servicios de restaurantes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de hospedaje temporal, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648376	Juan Pablo Oróstica Arismendi	Mixta	cachai. Agencia Digital	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1214246. KACHAY. Publicidad; publicidad a través de una red informática;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad en la Internet para terceros; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad; servicios de publicidad y de promoción; servicios publicitarios de pago por clic, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648385	Néstor Samuel Fernández Manríquez, en representación de COMERCIAL FERSAS SPA	Mixta	PARASADOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PARASADOS, en que por una alteración ortográfica el signo solicitado se encuentra modificado en cuanto se ha eliminado una letra A, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo de la finalidad de los productos solicitados, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874488	Emily A. Shouse PATTERSON INTELLECTUAL PROPERTY LAW, P.C., en representación de Magnetek, Inc.	Denominativa	DYNAMIC LIFT SYSTEM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "DYNAMIC LIFT

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SYSTEM", traducido desde el idioma inglés puede ser entendido como: "SISTEMA DE ELEVACIÓN DINÁMICO", que conforme a información de fácil acceso en el motor búsqueda Google se trata de un mecanismo o conjunto de tecnologías diseñado para mover, posicionar o estabilizar cargas pesadas o estructuras en tiempo real, adaptándose a condiciones cambiantes para garantizar precisión y seguridad, lo que indica, señala e informa al público consumidor una presunta naturaleza, característica, cualidad, condición y/o aplicación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633946	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Welcoming Agency SCP	Mixta	WELCOMING AGENCY	Con protección al conjunto. Sin protección a AGENCY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637998	SARGENT & KRAHN, en representación de DISTRIBUIDORA ECOLOGIC SPA	Denominativa	PURI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1225903 Marca PURI POP Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; palomitas de maíz. de la clase 30; Registro 1335108 Marca PURI SNACKS Protege Almendra molida; avellanas preparadas; confituras y mermeladas; fruta seca o aromatizada; frutas confitadas; frutos secos confitados; frutos secos preparados; frutos secos tostados; mermeladas y jaleas; mezcla de frutas secas; nueces preparadas; papas fritas; pasas [uvas]; pistachos preparados; productos de charcutería; productos lácteos; pulpa de fruta; quesos; salami; semillas preparadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres secas; alimentos extruidos hechos en base a fruta, verduras, hortalizas y legumbres. de la clase 29; Barras de cereales; barras de chocolate; barras de helados comestibles; barritas de caramelo; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de regaliz [productos de confitería]; bizcochos; bocadillos y emparedados; cabritas [palomitas de maíz]; canapés [bocadillo]; caramelos; cereales listos para comer; chocolates [confitería]; condimentos; confitería helada; confituras de chocolate; dulces; galletas y galletas saladas; golosinas; helados; hojuelas de cereales secos; palomitas de maíz; palomitas de maíz agridulces; palomitas de maíz aromatizadas; palomitas de maíz azucaradas; palomitas de maíz cubiertas de caramelo; palomitas de maíz glaseadas; panecillos; panes y bollos; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; pizzas; postres; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuate; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de confitería a base de frutas;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de confitería a base de maní; productos de confitería elaborada con azúcar; productos de pastelería; productos de pastelería y repostería; refrigerios a base de cereales; rosetas de maíz; alimentos extruidos hechos en base a arroz, pastas y cereales. de la clase 30; y Registro 1423116 Marca PURI Protege Almendra molida; avellanas preparadas; confituras y mermeladas; fruta seca o aromatizada; frutas confitadas; frutos secos confitados; frutos secos preparados; frutos secos tostados; mermeladas y jaleas; mezcla de frutas secas; nueces preparadas; papas fritas; pasas [uvas]; pistachos preparados; productos de charcutería; productos lácteos; pulpa de fruta; quesos; salami; semillas preparadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres secas; alimentos extruidos hechos en base a fruta, verduras, hortalizas y legumbres. de la clase 29. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que atendido el cambio de titularidad de la solicitud de marca en razón de la cesión efectuada, los registros fundantes de la observación de fondo sería del mismo titular de la marca pedida en estos autos, y en consecuencia no procedería la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1225903, 1335108 y 1423116, por cuanto, según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dichos registros corresponde al titular de la presente solicitud, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638187	Az Y Compañía , en representación de Guangdong Sunray Power Co., Ltd	Mixta	really	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1192101. REALLY FRIENDS? Software descargable a través de teléfonos inteligentes, teléfonos móviles, periféricos móviles y otras aplicaciones informáticas para ordenadores portátiles y de sobremesa; software de juegos descargables a través de internet; software descargable de aplicaciones para los teléfonos móviles y otros periféricos móviles, en especial para la redacción, la presentación visual y el intercambio de comentarios y de recomendaciones sobre los productos y los servicios de terceros. Clase 9. Que, con fecha 09/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias gráficas y fonéticas conceptuales entre los signos en conflicto, que no existe oposición, que la marca pedida se encuentra registrada en el extranjero, que la marca se debe otorgar como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Set de 4 certificados de registro de marca mixta “Really” emitido por la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, Oficina de Protección de la Propiedad Intelectual de la República del Líbano, oficina de registros generales de la República de Rwanda y Oficina Turca de Patentes y Marcas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 9, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de software descargable, y en otro de "Inversores [electricidad]; rectificadores de corriente; acumuladores eléctricos; cajas de acumuladores; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; pilas galvánicas; celdas galvánicas; células fotovoltaicas; aparatos eléctricos de conmutación". Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1192101, y conceder el registro de la marca pedida.
1642178	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Diego Luis Boggioni Troncoso	Denominativa	Audioteca GM	Con protección al conjunto. Sin protección a Audioteca de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644751	Pablo César Morales Pincheira	Denominativa	Garage Experto	Con protección al conjunto. Sin protección a Garage de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645256	Roberto Cruz Fernández, en representación de BOOKAMPING SPA	Mixta	Bookamping	
1645287	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	GALACTICOS	
1645290	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	PROTOS	
1645522	Fernando Javier Moreno Rojas, en representación de DESTILERIA MYGIN SpA	Denominativa	MyGin Co.	Con protección al conjunto. Sin protección a Gin y a Co. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645750	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Inmobiliaria Batuco Ltda.	Mixta	BATUCO TERRA	
1645782	Karmele Lecumberri Sylleros, en representación de SALTY SKIN SpA	Mixta	Salty Skin One with the sea	
1645837	Az Y Compañía , en representación de PATIO PARQUE SPA	Mixta	PATIO PARQUE	
1645889	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GOLOZEN SA	Denominativa	BAJONERO	
1645987	Alejandra Verónica Guevara Mendoza, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MARKET AUSTRAL SPA	Mixta	MARKET AUSTRAL PATAGONIA CHILE	Con protección al conjunto. Sin protección a MARKET, y a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646093	Julián Humberto Carrasco Poblete	Denominativa	SICMC Sistema Integrado de Cumplimiento, Mejora Continua y Gobernanza Sostenible	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Sistema Integrado de Cumplimiento, Mejora Continua y Gobernanza Sostenible" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646100	María Fabiola Rosalía Rodríguez Herrera, en representación de María Fabiola Rosalía Rodríguez Herrera y César Andrés Moya Agusto	Denominativa	Arpa Guitarra Harper Duo	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646423	María Isabel Cid Acevedo	Denominativa	PLAN-T Paisajismo para tod@s	
1646453	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de SUPLIFY SpA.	Mixta	PIKEO by Suplify	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIKEO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646459	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de SUPLIFY SpA.	Mixta	PIKEO by Suplify	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIKEO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646465	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de SUPLIFY SpA.	Mixta	PIKEO by Suplify	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIKEO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646521	Felipe Pablo Izquierdo Correa	Denominativa	Fresco Natural Después del Postre	
1646572	Alfonso Aguayo González	Denominativa	El Pollo Grande	
1646644	SILVA ABOGADOS , en representación de Universidad Católica del Maule	Mixta	XenoAustral Preclinical Oncology Models from Chile	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras del segmento "PRECLINICAL ONCOLOGY MODELS FROM CHILE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646657	Amanda Milen Morales Candia, en representación de ELABORACION Y VENTA DE GALLETAS AMANDA MORALES CANDIA E.I.R.L.	Denominativa	CookiesMila	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cookies" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646660	Pamela Marleen Vargas Bastías	Mixta	Club de Mimosas Travel Bar	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647019	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	A RODAR LA VIDA	
1647038	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de LUNA VENTURES SPA	Mixta	sincorredor.com	Con protección al conjunto y sin protección al término ".com" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647039	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de FUNDACION FESTIVAL INTERNACIONAL TEATRO A MIL	Denominativa	TARAPACÁ A MIL	
1647040	José Antonio Araya Pérez	Mixta	LMerMaq	
1647045	Claus Krebs Poulsen, en representación de Wattpad Corp.	Denominativa	WATTPAD	
1647047	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MOTOREX CHILE S.A.	Mixta	INTERTRAX	
1647049	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de VELÁSQUEZ POBLETE SPA	Denominativa	Atha Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647051	Claus Krebs Poulsen, en representación de Wattpad Corp.	Mixta	W	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647053	Cristian Andrés Villegas Álvarez	Mixta	Cochera Lo Abarca	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cochera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647055	José Bernardo Rivera Rojas, en representación de Eduardo Andrés Mladinic Pérez	Denominativa	La Cresta Producciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Producciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PRODUCTOS DE COSMÉTICA NATURAL SPA	Mixta	DOSHIA	
1647058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ORNELLA ARCE ROCO EIRL	Mixta	R&O Security	Con protección al conjunto y sin protección al término "Security" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647060	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Food Truck La combi con clase	Mixta	La Combi Con Clase	
1647061	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Yiwu Yiniziya Cosmetics Co., LTD	Mixta	Romantic Sweet	
1647063	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Via Talentum SpA	Mixta	INGPEC Instituto de Técnicas Neuroescriturales	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Instituto de Técnicas Neuroescriturales" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647064	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferreteria Industrial Herram SpA	Mixta	HerramPro	
1647072	Santiago Roberto Sekulovic Guaquín	Mixta	Gin Awka	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gin" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647087	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647088	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647089	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647090	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647093	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de L&P group SpA	Mixta	Acai Experience	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACAI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647097	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647103	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647111	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	LAS GUERRERAS K-POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "K-POP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647188	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	WIZARD	
1647190	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	WIZARD	
1647213	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Asesorías Mackenna y compañía limitada	Mixta	[ ] MACKENNA CRUZAT	
1647223	Andrés Enrique Contreras Salgado	Mixta	Electricidio	
1647225	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LTDA	Mixta	PYR ONE by Belator	
1647226	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LTDA	Mixta	PYR ONE by Belator	
1647227	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LTDA	Mixta	PYR ONE by Belator	
1647256	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de CLUB DE LA REPÙBLICA	Denominativa	CMI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647258	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	ATHLAS	
1647259	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	ATHLAS	
1647260	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	ATHLAS	
1647263	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	ATHLAS	
1647276	Estudio Carey Limitada , en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	SONTALO	
1647304	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	B3	
1647307	Carlos Alfredo Titze Menzel	Denominativa	Las Brujas de Talagante	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647313	Cristian Eduardo Flores Rojas, en representación de Agencia WILD	Mixta	Agencia WILD	Con protección al conjunto y sin protección a "AGENCIA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647316	Estudio Carey Limitada , en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	CONVISO	
1647327	Florencia Feuereisen Ovalle	Mixta	V Visage Glow your Beauty	Con protección al conjunto y sin protección a "BEAUTY" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647334	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA SAN JOSE	
1647343	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA NORTE GRANDE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647345	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA IQUIQUE	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647346	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA ARICA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647347	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA LAS CONDES	
1647355	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA TARAPACÁ	
1647356	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de TERMOCHEMICAL LATINAMERICA S.A.	Denominativa	TERMOWEARING FLEX WEAR PUTTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "PUTTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647357	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA EMPRESAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "EMPRESAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647362	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA QUILPUÉ	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647363	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de REDINTERCLINICA S.A.	Denominativa	INTERCLINICA LA CALERA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647371	SARGENT & KRAHN, en representación de AGRISOUTH (JERSEY) LTD	Figurativa		
1647391	Rubén David Mondaca Rosales	Mixta	MyR Food Alimentación y Servicios a Empresas	Con protección al conjunto. Sin protección a Food, Alimentación, Servicios y a Empresas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647392	Matías Gabriel Rodríguez-peña González	Mixta	sdc partners	Con protección al conjunto. Sin protección a partners de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647398	Héctor Luis Vargas Silva	Mixta	KiwiCat	
1647399	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Nicolás Andrés Tapia Ortega	Mixta	AutoserBici	
1647407	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Esteban Navarro Levill	Mixta	PLANIFICA360	
1647410	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hablemos con las manos SpA	Mixta	Hablemos con las manos	
1647478	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647482	Fabián Alexander Meza Hernández, en representación de Corporación Regional de Desarrollo Productivo Región del Maule	Mixta	IM Innova Maule	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647485	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	
1647487	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	
1647489	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	
1647490	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CAP S.A.	Mixta	CAP	
1647491	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647492	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BANCHILE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.	Denominativa	Banchile Administradora General de Fondos S.A.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Administradora General de Fondos S.A." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647493	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647498	Thomas Martín Hatton Bunster	Denominativa	Goldenjet	
1647505	José Fernando Gac Gac, en representación de SERVICIOS E INVERSIONES INTEGRAMAR LIMITADA	Mixta	INTEGRAMAR	
1647513	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647514	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMPUTACION INTEGRAL S.A	Mixta	THREEVIU	
1647515	Pedro Francisco Bastidas Leiva	Denominativa	EMPRENDIENDO LA PARRILLA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647517	JARRY IP SPA, en representación de TheraPeeds, Inc.	Mixta	H.O.P.E. by TheraPeeds	Con protección al conjunto y sin protección al término "THERAPEEDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647519	Isidora Correa García, en representación de Bridge Entertainment SpA	Denominativa	Bridge Entertainment	Con protección al conjunto y sin protección al término "Entertainment" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647524	Amelia Lorena Peralta Cortés	Mixta	Avícola Paihuano	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "avícola" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647527	Genevieve De Los Angeles Soler Allende	Mixta	SOY MI PROPIA GUÍA	
1647528	Isidora Correa García, en representación de Eólica Tablaruca SpA	Denominativa	Eólica Tablaruca	Con protección al conjunto y sin protección al término "Eólica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647532	Cecilia Del Carmen Tudela Salazar	Mixta	INDUMENT INGENIERIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ingeniería" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647534	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de IMPORTADORA DE MAQUINARIAS TECNICAS S.A.	Mixta	imatesa Agregando Valor	
1647535	Estudio Carey Limitada , en representación de IsarCare Holding GmbH	Denominativa	Kamill	
1647537	Estudio Carey Limitada , en representación de IsarCare Holding GmbH	Mixta	Kamill	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647541	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de IMPORTADORA DE MAQUINARIAS TECNICAS S.A.	Mixta	imatesa Agregando Valor	
1647569	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Guangdong Phonpa Bespoke-Design Home Group Inc.	Denominativa	CROWNNOVA	
1647571	Orlando Augusto Calderón Fuentes, en representación de Francisco Javier Mauricio Piera Ugarte	Denominativa	PRTP	
1647575	Fernando Fernández Tellería, en representación de DEMIBELL S.A.U.	Mixta	CAROCUORE	
1647577	Fernando Fernández Tellería, en representación de PASTEUR COSMIATRIA LTDA	Mixta	MEDCLINICAL	
1647583	Fernando Fernández Tellería, en representación de DEMIBELL S.A.U.	Mixta	CAROUOMO	
1647594	Raúl Jesús Zúñiga Órdenes	Mixta	RJZ	
1647604	Juan Carlos Vidal Manríquez	Denominativa	BIOVELOZ	
1647607	Fernando Fernández Tellería, en representación de CFL Flooring (China) Co., Ltd.	Mixta	Lamett	
1647608	FINCORP SpA, en representación de David Rodrigo Erasmo Salas Quispe	Denominativa	KETSON	
1647616	Karen Elizabeth Marty Garrido	Denominativa	EVANA	
1647634	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Nicolás Sagner Palomino	Denominativa	Sagner	
1647698	Az Y Compañía , en representación de PAPELERA CENTRAL S.A. (PACSA)	Denominativa	GREYS	
1647699	Marco Antonio Rivas Manquián, en representación de Comercial Aliaga Hermanos Spa	Denominativa	Tat tools	Con protección al conjunto y sin protección al término "tools" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647704	Lorena Andrea Peña Palominos	Mixta	La Fornería Alegría al compartir	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fornería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647705	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Bruno Livio Delpero Morales	Mixta	NOIS STYLESALOON	Con protección al conjunto y sin protección al término "STYLESALOON" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647708	Marco Antonio Rivas Manquián, en representación de Comercial Aliaga Hermanos Spa	Denominativa	Tatnad	
1647710	Ármate Abogados Limitada, en representación de Wilber Mamani Apaza	Denominativa	NOVANEW	
1647714	Francisco Javier Aceituno Contreras, en representación de Sociedad Odontológica y Estética F&Q SpA	Mixta	relux Estética y Armonización Facial	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Estética" y "Armonización Facial" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647717	SARGENT & KRAHN, en representación de KENVUE INC.	Tridimensional	LISTERINE	
1647720	Caterine Franchesca Navarro Rojas	Denominativa	Clar Collection	Con protección al conjunto y sin protección al término "Collection" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647725	María José Alegría Laing	Mixta	La Deshidra	
1647727	SILVA ABOGADOS , en representación de INTERNATIONAL BRANDS GROUP, LLC	Mixta	MENZOIL	
1647730	Jorge Garay Pérez, en representación de COMERCIALIZADORA FAMILY S.A.	Mixta	Family Club	Con protección al conjunto y sin protección al término "Club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647737	Jorge Garay Pérez, en representación de COMERCIALIZADORA FAMILY S.A.	Mixta	Club Family	Con protección al conjunto y sin protección al término "Club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647738	Guerrero Olivos LImitada, en representación de CAP S.A.	Mixta	GRUPO CAP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647739	Guerrero Olivos LImitada, en representación de CAP S.A.	Mixta	GRUPO CAP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647740	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CARTONPRO LIMITADA	Mixta	CP CARTONPRO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CARTON" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647741	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CARTONPRO LIMITADA	Mixta	CP CARTONPRO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CARTON" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647743	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES CASA JUEGO VALDIVIA LIMITADA	Mixta	CASA AMISTAD Y JUEGO VALDIVIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Juego" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1647756	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Denominativa	CHEF EN TU CASA	
1647766	José Yamil Abulias González	Mixta	BIGNATURAL El bienestar que necesitas	Con protección al conjunto y sin protección al término "bienestar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647769	Gabriela Alejandra Ortiz Farías, en representación de Coffevel Servicios Integrales Spa	Mixta	Coffevel Spa Servicios Integrales	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Spa" y "Servicios Integrales" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647771	Cristian Rodrigo Vera González	Denominativa	SERVIDEC E.I.R.L.	Con protección al conjunto y sin protección al término "E.I.R.L." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647787	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Hidrosano SpA	Mixta	Hidrosano	
1647798	Margarita Paola Peña Saravia, en representación de Comercializadora Mopy Pets Spa	Mixta	Michilote	
1647811	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Carolina Carrasco Grilli	Mixta	Io Sono Grilli L´essenza dell´anima	
1647814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Viem Fitness SPA	Mixta	FocoFit Centro de entrenamiento	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FIT" y a los términos "Centro de entrenamiento" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647816	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agencia de Viajes Tempanos del Sur SpA	Mixta	Tempanos del Sur Agencia de Viajes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Agencia de Viajes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647819	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes STT Truck Spa.	Mixta	STT Truck By BNG	Con protección al conjunto y sin protección al término "Truck" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647868	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	Costa Hot Hat	
1647884	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen SDMC Technology Co.,Ltd.	Figurativa		
1647889	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen SDMC Technology Co.,Ltd.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647903	Felipe Andrés Agurto Benavides	Figurativa		
1647957	Juan pablo Ormeño farias	Figurativa		
1648006	Daniel Alejandro Ortega Pérez	Figurativa		
1648023	Felipe Alejandro López Kvapil, en representación de FIRÓ SPA	Mixta	RISE	
1648035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Marta Pentzke Velásquez	Mixta	Daniela Pentzke	
1648037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NEXTCELL CHILE SPA	Mixta	NEXTCELL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648043	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de ADMINISTRACIÓN PLAZA SHOPPING DE VITACURA	Mixta	CENTRO COMERCIAL LOS COBRES DE VITACURA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO COMERCIAL" y "VITACURA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648044	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos Nicolás Abarzua San martin E.I.R.L	Mixta	Panadería Nutritiva La Rustika	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PANADERIA" y "NUTRITIVA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648048	Ármate Abogados Limitada, en representación de FRANKLES SPA	Mixta	DRINKLESS	
1648049	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani, en representación de Roshni Romina Uttamchandani Nandwani	Denominativa	NZ Marx Zelle Candy Muse	
1648051	Pilar Alejandra Tapia Maulén	Mixta	P&P Propiedades en Alianza	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPIEDADES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648052	Perla Katerin Ulloa Roa, en representación de AURUM COMERCIAL SPA	Mixta	AW Aurum Wellness	Con protección al conjunto y sin protección al término "WELLNESS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648054	José Tomás Vergara Joannon, en representación de SERVICIOS MEDICOS LEON LIMITADA	Denominativa	INCAE	
1648055	Josefa Meneses Alvarado	Mixta	Bloom	
1648056	Roberto Gonzalo Ampuero Ojeda	Denominativa	NovusCare	
1648062	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL SANTO TOMAS	Denominativa	EXPERIENCIA TOMASINA	
1648064	Álvaro Daniel Guinguis Zucker	Denominativa	ENTORNA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648066	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Juan Luis Bacigaluppi Ríos	Denominativa	SAPHI	
1648068	Ana María Stockar Muñoz, en representación de Euroshine SpA	Denominativa	Euroshine	
1648069	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Juan Luis Bacigaluppi Ríos	Denominativa	SAPHI	
1648076	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Sebastian Salom	Mixta	THE DRUM JOB	
1648103	Javier Andrés Undurraga Breitling, en representación de Importadora y Comercializadora Cora SpA	Figurativa		
1648128	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORCORAN Y CIA. LTDA.	Denominativa	SUPER G	
1648134	SARGENT & KRAHN, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V.	Mixta	R-PEK RECYCLED CONTENT	Con protección al conjunto y sin protección a " RECYCLED CONTENT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648155	Juan Jonathan Avendaño Parra	Denominativa	PDP SUITE	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUITE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648159	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Christian Enrique Belmar Campos	Mixta	STARPAPER	
1648160	SILVA ABOGADOS , en representación de Flip SpA	Denominativa	FLIP, Mucho más que rico y crujiente	
1648161	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Christian Enrique Belmar Campos	Mixta	STARPAPER	
1648188	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AVANZA ABOGADOS SpA	Mixta	AVAB	
1648189	Mauro Dellafiori Albala, en representación de INMOBILIARIA AMANCAY SPA.	Mixta	ATTON HOTELES	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOTELES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648193	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luiz Felipe Klein Haug	Mixta	Controlgo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648195	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jinhua Huayi Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	FRAFLO	
1648201	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de FOSHAN PURUIMU ELECTRICAL APPPLIANCE CO.,LTD	Denominativa	POUREEM	
1648203	Jesus Ramon Marcano Jimenez, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA CMA SpA	Mixta	GLOPI	
1648204	Lilian Marisel Peña Santos, en representación de MIMORIA SPA	Mixta	MIMORIA	
1648206	Jorge Armando Espinoza Soto, en representación de myCiclo SpA	Denominativa	myCiclo	
1648208	Dante Damián Lemarchand Barría	Mixta	South Nutrition	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nutrition" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648209	Carlos Misael Pérez Campos	Denominativa	Constructora CPC SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Constructora" ni a "SpA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648213	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani, en representación de Roshni Romina Uttamchandani Nandwani	Denominativa	NZ MARXZELLE DESIGNER PERFUMES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PERFUMES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648214	María Loreto Caroca Muñoz, en representación de MLC Cumplimiento y Licitaciones: Gestion documental y asesorias en licitaciones Spa	Denominativa	MLC Cumplimiento y Licitaciones Spa	Con protección al conjunto y sin protección a "Cumplimiento y Licitaciones Spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648215	Víctor Rodrigo Figueroa Troquian	Mixta	Inka Poyen 21 CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo 21 y a los términos "CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648216	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARENAS Y CÍA. ABOGADOS LIMITADA	Denominativa	OMNITAX	Con protección al conjunto y sin protección al término "TAX" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648293	Ricardo Antonio Brodsky Baudet	Denominativa	ÑUÑOADESK	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1648299	Estudio Carey Limitada , en representación de K+S Minerals and Agriculture GmbH	Denominativa	ESTA	
1648300	Nicolás Andrés Álvarez Carmona, en representación de INNKO STUDIO SPA	Mixta	INNKO	
1648302	Estudio Carey Limitada , en representación de Atika S.A.	Mixta	Floor Best by ATIKA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Floor Best", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648303	Francisco Javier Mendoza Vargas	Denominativa	Kuaffé	
1648305	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Enrique Vicente Siu Rodríguez	Mixta	INGENIERIA GEOCONTROL	Con protección al conjunto y sin protección al término "INGENIERÍA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648306	Francesco Ricardo Sorbo Torres, en representación de Grez SpA	Mixta	Trilla Cafetería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cafetería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648313	Estudio Carey Limitada , en representación de Atika S.A.	Mixta	Kuartz by ATIKA	
1648322	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Enrique Vicente Siu Rodríguez	Mixta	INGENIERIA GEOCONTROL	Con protección al conjunto y sin protección al término "INGENIERÍA" y al segmento "GEO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648323	Eric Dupraz, en representación de QRIOS LATAM SpA	Mixta	QRIOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648330	Manuel Andrés Campo Martin	Mixta	Cassaro propiedades C	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648348	Maria Belen Del Martino	Mixta	Detailed	
1648352	Paulina Nazar Massuh, en representación de Iara Denisse Casanueva Cortés	Mixta	MatrimoniosChile MCH	Con protección al conjunto y sin protección al término "Matrimonios" y "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648353	Gerardo Andrés Lagos Wiesenfeld	Denominativa	Castor Blanco	
1648360	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Sebastian Salom	Mixta	EVOWORK	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Work", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648378	Sebastián Ignacio Echalar Peñailillo	Mixta	Manos del Roble	Con protección al conjunto y sin protección al término "Roble", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648379	Hugo Osvaldo Zúñiga León	Mixta	IconiCall	
1648386	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Ricardo Esteban Luna Alaniz	Mixta	PITBULL TRAINING	Con protección al conjunto y sin protección al término "Training", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648390	Claudio Francisco Rocafort Concha	Mixta	ESTOICA GOURMET	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gourmet", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648394	Hermann Orlando Lautaro Frigerio Tisi	Denominativa	Gripline	
1648403	Richard Alexis Gómez Medina, en representación de Technology Unveilings for Understanding, Monitoring and Analyzing Nature SpA	Mixta	TUUMAN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991608594	Clarke Modet y C° Chile Spa , en representación de Goodman Co., Ltd.	Mixta	Aperta NSE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 2 de diciembre de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Introductores de vainas, de la clase 10, ya que al no estar especificado el producto, éste induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es: introductores de vainas peneanas. Además, se observa: Dispositivos de inflado, pues la redacción no es clara y, por tanto, no se entiende la naturaleza del producto pedido como tampoco su verdadera clasificación. Lo que existe en la clase pedida es: dispositivos de inflado para catéteres con balón o dispositivos de inflado para catéteres de globo. También se observa: Conectores Y, pues la redacción no es clara y por tanto no se entiende el objeto del producto protegido como tampoco su verdadera clasificación. Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Introductores de vainas, de la clase 10 por catéteres médicos, a saber, introductores de vainas para uso en procedimientos médicos y quirúrgicos, clase 10; Dispositivos de inflado, clase 10 por dispositivos de inflado para catéteres con balón, clase 10; Conectores Y, clase 10 por dispositivos médicos en forma de Y para colocar y fijar catéteres, clase 10, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 10, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para Catéteres; catéteres de balón; catéteres de contraste; catéteres de recogida de sangre; microcatéteres; catéteres de penetración; catéteres de succión de trombos; catéteres de imagenología; catéteres médicos, a saber introductores de vainas para uso en procedimientos médicos y quirúrgicos; hilos guía; bobinas para uso médico; bobinas embólicas para uso médico; bobinas embólicas intravasculares; bobinas embólicas para aneurisma cerebral; instrumentos de embolización; prótesis endovasculares [estents]; bandas hemostáticas; dispositivos hemostáticos; catéteres de balón de uso intracraneal; catéteres guía de uso intracraneal; catéteres guía para arterias coronarias; vasos sanguíneos artificiales con stents; fundas para introducir o utilizar endoscopios en el uréter o la uretra; estents ureterales; dispositivos de inflado para catéteres con balón; dispositivos médicos en forma de Y para colocar y fijar catéteres; aparatos e instrumentos médicos, clase 10, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550454	Silva Abogados, en representación de Skc S.A.	Mixta	RED POWER REPUESTOS	Número de Registro: 1494196
1567176	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Uribarri y Pedro Uribarri	Mixta	MI LEY	Número de Registro: 1494322
1568148	José Antonio Jorquera Meneses	Mixta	MODERNA 1905	Número de Registro: 1494323
1568473	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Servicios de Ambientación y Producción Ltda.	Denominativa	AMBIENTADO	Número de Registro: 1494324
1568541	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Antonio Jorquera Meneses	Mixta	PANADERIA MODERNA 1905	Número de Registro: 1494325
1572612	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Impoagro SpA	Mixta	Impoagro	Número de Registro: 1494326
1573584	Enrique Ariel Sanhueza Castillo, en representación de Lilian Antonieta Calderón Rosselot	Denominativa	Propiedades Rosselot	Número de Registro: 1494197
1583434	Carlos Puelma Allende, en representación de Distribuidora Cummins Chile S.A.	Mixta	CPOWER	Número de Registro: 1494198
1595171	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de Danilo Iván Pozo Chaparro	Mixta	SABROSITAS GALLETAS ARTESANALES	Número de Registro: 1494199
1598581	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de WIN Global Ventures LLC	Mixta	W WIN TOKEN INVESTMENTS	Número de Registro: 1494200
1599467	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importancia SpA	Denominativa	MOLLY & CO	Número de Registro: 1494327
1600542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andina Grains SpA	Mixta	Andina Grains	Número de Registro: 1494328
1602648	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Cesar Emilio Olivera De La Calzada	Denominativa	Condor Drives	Número de Registro: 1494201
1604744	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	Número de Registro: 1494202
1606823	Cesar Eduardo Guzman Yrausquin, en representación de Conceptodent SpA	Mixta	concepto dent	Número de Registro: 1494203
1607926	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de Juan Pablo Baraona Del Pedregal	Denominativa	NATIVE PATAGONIA	Número de Registro: 1494329
1608291	Paulina Nazar Massuh, en representación de Empresas Sueño SpA	Mixta	Empresas sueño	Número de Registro: 1494330
1611507	Luis Miguel Burgos Benítez, en representación de Rodolfo Ernesto Aguirre Villar	Denominativa	RADIO LATORRE	Número de Registro: 1494204

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613852	Bernardita Vilajuana Cox, en representación de Pangue Turismo Regenerativo SpA	Denominativa	PangueChile	Número de Registro: 1494331
1613976	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Comercializadora y Distribuidora San Andrés y Cía. Ltda	Mixta	DV CSA Don Vicente	Número de Registro: 1494205
1614574	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Germán Andrés Díaz Farías	Denominativa	Todolockers	Número de Registro: 1494206
1618678	Gabriel Andrés Venegas Morales	Denominativa	PropiedadesYa.com	Número de Registro: 1494207
1618812	Estudio Jurídico Apis Limitada, en representación de Shenzhen Mude Technology Co. Ltd.	Mixta	MOOD LED	Número de Registro: 1494208
1623932	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de Inversiones Amesol SpA	Mixta	Teodoro	Número de Registro: 1494332
1626036	Saúl Esteban Navarro Gutiérrez	Mixta	RAC desde 1980	Número de Registro: 1494209
1626412	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Li Yin	Mixta	DULCE HOGAR DECORA, AMBIENTA, Y RENUEVA	Número de Registro: 1494210
1627496	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Yunhao Li	Mixta	PROHANYU	Número de Registro: 1494333
1628468	Ankel Rocha Jara, en representación de Estudio Bianco SpA	Mixta	Estudio Bianco	Número de Registro: 1494211
1628477	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Dakota Growers Pasta Company, Inc.	Denominativa	RONZONI	Número de Registro: 1494212
1630009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Fabiola Jara Navarrete	Mixta	SodaSnack	Número de Registro: 1494334
1633222	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de Nachipa Wellboats SpA	Mixta	NACHIPA WELLBOATS	Número de Registro: 1494335
1633299	Fernando Andrés Araya Jasma, en representación de Vitivinícola Roberto Henriquez SpA	Mixta	Rosado Super Estrella	Número de Registro: 1494336
1633304	Fernando Andrés Araya Jasma, en representación de Vitivinícola Roberto Henriquez SpA	Mixta	Moscatel Super Estrella	Número de Registro: 1494337
1633310	Fernando Andrés Araya Jasma, en representación de Vitivinícola Roberto Henriquez SpA	Mixta	País Verde	Número de Registro: 1494338
1633316	Fernando Andrés Araya Jasma, en representación de Vitivinícola Roberto Henriquez SpA	Mixta	Torontel Super Estrella	Número de Registro: 1494339
1633517	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Netany S.A.	Denominativa	WCLP	Número de Registro: 1494213

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633627	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de Miniso México S.A.P.I. de C.V.	Mixta	BLINDLAB	Número de Registro: 1494340
1633793	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Ana María Paola Andrea Santa Cruz Pedraza	Denominativa	Glya de Chile	Número de Registro: 1494214
1634141	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de No Mark SpA	Denominativa	No Mark	Número de Registro: 1494341
1634250	Johansson & Langlois , en representación de Hansol Holdings Co., Ltd.	Denominativa	Hansol	Número de Registro: 1494342
1634339	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco Javier Vega Andler	Denominativa	CONSERVAS DE AMERICA	Número de Registro: 1494343
1634350	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de V Supplies SpA	Mixta	OrtoCare BIENESTAR Y SALUD EN CADA PASO	Número de Registro: 1494344
1634451	María José Ferreira Torres, en representación de Página en Blanco SpA	Denominativa	PAGINA EN BLANCO	Número de Registro: 1494345
1634687	Johansson & Langlois , en representación de Dongguan Veggieg Electronic Technology Co. Ltd	Mixta	VegGieg	Número de Registro: 1494215
1635011	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Glanbia Nutritionals Limited	Mixta	PepForm	Número de Registro: 1494216
1635047	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de David Eduardo Contreras Silva	Mixta	AVASALLA	Número de Registro: 1494217
1635103	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lizardo Alfredo Carrillo Cruz	Mixta	Comercial Insam	Número de Registro: 1494346
1635106	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Isabel De Las Mercedes Sepúlveda Meza	Mixta	TIENDA DE PESCA PESCADOR ADICTO	Número de Registro: 1494347
1635404	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Chalhoub Group Limited	Mixta	PORE FOLIC	Número de Registro: 1494218
1635484	Marcos Andres Quiñones Adriazola, en representación de Carniceria Marcos Quiñones E.I.R.L.	Mixta	CARNICERÍA TRES CORTES	Número de Registro: 1494219
1635595	Dayana Del Carmen Mariqueo Moraga, en representación de Entre Alas y Raíces SpA	Mixta	Entre Alas y Raíces Sanar, sostener y crecer	Número de Registro: 1494220
1635664	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Va Varvacoa SpA	Mixta	VA VARVACOA	Número de Registro: 1494221
1635821	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Batfix SpA	Mixta	Tuk	Número de Registro: 1494222

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635923	Jarry IP SpA , en representación de Maria Elena Arboleda Gomez	Mixta	Nubit consulting	Número de Registro: 1494223
1635941	Carla Andrea Maguina Saccavini	Denominativa	Cherie beaute	Número de Registro: 1494224
1635948	Humberto Erasmo Vásquez Hernández	Denominativa	Tuinfo.cl	Número de Registro: 1494225
1635977	Nicolás Daniels Leonard, en representación de Extend Comunicaciones SpA	Mixta	Futcorp	Número de Registro: 1494226
1636045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Deborah Michelle Jiménez Díaz	Mixta	DISPENSARIO VITAL	Número de Registro: 1494348
1636049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Laura Benedetti Melendez	Mixta	Dolce Benedetti	Número de Registro: 1494349
1636052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bryan Isaías Carvajal Cortez	Mixta	Softpro	Número de Registro: 1494350
1636054	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marily Alejandra Valeria Rivera Zamora	Mixta	Neuro Enciende	Número de Registro: 1494351
1636066	Romina Paz Polla Cortez, en representación de I-RUN Chile Import Export Limitada	Mixta	TomyMax PetCare	Número de Registro: 1494352
1636070	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alex Muñoz Bustamante	Mixta	Cristian SWITCH Producciones	Número de Registro: 1494353
1636073	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Enrique Belmar Crisosto	Mixta	HYDTEC	Número de Registro: 1494354
1636074	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sistemas y Servicios Vanda Limitada	Denominativa	Plannix	Número de Registro: 1494355
1636130	Silva Abogados, en representación de Smartfit Escola De Ginástica E Dança S.A.	Mixta	AERA RECOVERY	Número de Registro: 1494227
1636190	Diego Alfonso Andrade Pérez	Denominativa	Talem	Número de Registro: 1494228
1636195	Silva Abogados, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes	Denominativa	Andes Social Ventures	Número de Registro: 1494229
1636203	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Glanbia Performance Nutrition Limited	Mixta	ON OPTIMUM NUTRITION	Número de Registro: 1494356
1636209	Silva Abogados, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes	Denominativa	Andes Social Ventures	Número de Registro: 1494230
1636227	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	LET IT BEE	Número de Registro: 1494357

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636271	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yolanda Hirelba Zoppi Orrego	Mixta	ZOPPI	Número de Registro: 1494358
1636307	Ítalo Valdebenito Fuentes	Mixta	Erratico	Número de Registro: 1494359
1636339	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Omar Eduardo Contreras Gallardo	Mixta	CLUB DEPORTIVO MURANO	Número de Registro: 1494231
1636349	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Omar Eduardo Contreras Gallardo	Mixta	BAYES	Número de Registro: 1494232
1636350	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Omar Eduardo Contreras Gallardo	Mixta	BAYES	Número de Registro: 1494233
1636384	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Vivo Mobile Communication Co., Ltd.	Mixta	vivo Vision	Número de Registro: 1494234
1636409	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Bodegas Don Luis Sociedad Anónima Cerrada	Mixta	CUATRO G'S	Número de Registro: 1494235
1636416	Jorge Garay Pérez, en representación de Shandong Huawutang Cosmetics Co. Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1494360
1636417	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Lost Horizon Spirits, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1494236
1636558	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	CASA MALIE	Número de Registro: 1494237
1636559	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	CASA MALIE	Número de Registro: 1494238
1636573	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	CASA MALIE	Número de Registro: 1494239
1636584	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Cristian Alejandro Jiménez Velásquez	Mixta	QII SCHOOLWEAR	Número de Registro: 1494240
1636586	Sargent & Krahn, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima	Mixta	SPAVALDI MILANO	Número de Registro: 1494241
1636588	Sargent & Krahn, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima	Mixta	SPAVALDI	Número de Registro: 1494242
1636611	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Garvale SpA	Mixta	TRÉBOL CAFÉ	Número de Registro: 1494361
1636704	Ignacio Sebastian Kliche Longardi	Mixta	Almas Libres	Número de Registro: 1494243
1636847	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Soc. Comercial Sumogolf Limitada	Mixta	SUMOGOLF EL GOLF A SU MEDIDA	Número de Registro: 1494362
1636853	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora y Exportadora Yadi Textil Limitada	Mixta	Y D YA DI	Número de Registro: 1494363

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636879	María Soledad Puentes Belmar, en representación de SPB Joyas SpA	Denominativa	SPB JOYAS	Número de Registro: 1494244
1636880	Cristian De La Cruz Echeverría Betancour	Mixta	SERVIPROMIN	Número de Registro: 1494364
1636996	Alejandra Andrea Muñoz Jensen, en representación de Exploración y Modelación Geofísica Geológica TerraData Limitada	Mixta	TerraData Ltda	Número de Registro: 1494245
1637234	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hfc Prestige International Operations Switzerland Sàrl	Mixta	Monange	Número de Registro: 1494365
1637289	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rishi Andrés Bassarmal Khemlani	Denominativa	KOHINOOR	Número de Registro: 1494246
1637404	Cristina Jacqueline Guenteo Higuera	Mixta	Salon de Belleza Opalo	Número de Registro: 1494366
1637444	Lautaro Santiago Albornoz Arancibia	Denominativa	REDDOT	Número de Registro: 1494367
1637503	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Ingeniería y Solución Eléctrica Solectra SpA	Mixta	SOLECTRA	Número de Registro: 1494247
1637583	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	Número de Registro: 1494248
1637811	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Anuar Eduardo Saleh Auad	Mixta	ABEN LABORATORIO	Número de Registro: 1494249
1637886	Johansson & Langlois , en representación de Rinaldi Motori SpA	Denominativa	ESTACION RINALDI	Número de Registro: 1494368
1637935	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	24 HORAS	Número de Registro: 1494250
1638080	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Shenzhen Jiahong Intelligent Technology Co.	Denominativa	GANHO	Número de Registro: 1494369
1638156	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Centro Médico y Estético Mares Limitada	Mixta	MAREVA DERMOMEDICAL AESTHETICS	Número de Registro: 1494251
1638295	Luis Enrique Angel Corrada Vera, en representación de Inversiones Sima Ltda	Mixta	SKALO COWORKING SPACE	Número de Registro: 1494252
1638364	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mandiola y Compañía Limitada	Mixta	TRAVELBOOKS Viajes, flora y fauna	Número de Registro: 1494253
1638366	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Danilo Andrés Catalán Rodríguez	Mixta	FORMA MODULAR	Número de Registro: 1494370

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638377	Luis Enrique Angel Corrada Vera, en representación de Inversiones Sima Ltda	Mixta	IMA INNOVANDO ESPACIOS	Número de Registro: 1494254
1638654	Matías Patricio Gómez Matus	Denominativa	Mati Gómez	Número de Registro: 1494255
1638833	Alejandra Guevara Mendoza, en representación de Lázaro Gutiérrez Oyarzo	Denominativa	Don Lázaro	Número de Registro: 1494256
1638879	Mauricio José Montes De Oca Navarro	Mixta	WALLÁCTICO	Número de Registro: 1494257
1639143	Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Abogados Rojas y Compañía Limitada	Mixta	ROJAS & CIA	Número de Registro: 1494371
1639233	Alfonso Alejandro Guzmán Orellana, en representación de Avistar SpA	Denominativa	Avistar	Número de Registro: 1494258
1639299	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Willy Robert Stoute	Denominativa	SPRITZ	Número de Registro: 1494372
1639597	Paulina Nazar Massuh, en representación de Marcos Javier Urra Aviles Canopy Eirl	Mixta	Lleuque Pucón	Número de Registro: 1494259
1639645	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Rodrigo Francisco González Mundaca	Mixta	Bar Proa	Número de Registro: 1494373
1639649	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Rodrigo Francisco González Mundaca	Mixta	Proa al Cañaveral	Número de Registro: 1494374
1639707	Gabriel Emilio Becerra Vargas, en representación de Gabriel Emilio Becerra Vargas y Sergio Eugenio Becerra Vargas	Denominativa	Gase Network	Número de Registro: 1494375
1639813	Carolina Andrea Jorquera Álvarez	Mixta	Sabinutre nutrición con sabiduría	Número de Registro: 1494376
1639853	S P Mark Ltda , en representación de Grupo Global Eleven SpA	Denominativa	APAGA LA LLAMA	Número de Registro: 1494260
1639868	Juan José Díaz Ibáñez, en representación de Quimilab HT SA	Denominativa	Oxydip	Número de Registro: 1494377
1639902	José Pablo Cancino Alvarado	Denominativa	The Code	Número de Registro: 1494261
1639908	Silva y Cía. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	Número de Registro: 1494262
1639965	Estudio Carey Limitada , en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A.	Denominativa	Rupalong	Número de Registro: 1494263
1639972	Estudio Carey Limitada , en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A.	Denominativa	Bilend	Número de Registro: 1494264
1639980	Estudio Carey Limitada , en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A.	Denominativa	Fextop	Número de Registro: 1494265

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640050	S P Mark Ltda , en representación de Grupo Global Eleven SpA	Denominativa	ADIVINA CUANTOS CUMPLO	Número de Registro: 1494266
1640059	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	ESTE SERA MI AÑO	Número de Registro: 1494267
1640060	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	CADA AÑO MAS AUTENTICA	Número de Registro: 1494378
1640061	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	ESTOY EN MI MEJOR MOMENTO	Número de Registro: 1494268
1640062	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	LIKE PARA TI EN ESTE DIA	Número de Registro: 1494379
1640072	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	QUE LO PASES CHANCHO	Número de Registro: 1494380
1640198	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	SUPER MAMA	Número de Registro: 1494381
1640200	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	SUPER PAPA	Número de Registro: 1494382
1640207	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Fernando Antolin Skvirsky Toledo	Mixta	Química Universal Soda Cáustica en Perlas Multiuso LIMPIA Y DESENGRASA RÁPIDO	Número de Registro: 1494383
1640217	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	TE HICIMOS UNA VAQUITA	Número de Registro: 1494384
1640219	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	FELIZ VUELTA AL SOL	Número de Registro: 1494385
1640222	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	DI LA VERDAD ROSA	Número de Registro: 1494386
1640232	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	ESTOY COMO TUNA	Número de Registro: 1494387
1640324	Agustín Radonich Romero	Mixta	radon	Número de Registro: 1494388
1640370	Johansson & Langlois , en representación de Visa International Service Association	Denominativa	INFINITELY MORE	Número de Registro: 1494269
1640374	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	Ideal Crossantines	Número de Registro: 1494270
1640375	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	MELBY	Número de Registro: 1494271
1640508	Jaime Antonio Araneda Schuda	Mixta	ODONTOHOME Dr. Jaime Araneda Schuda	Número de Registro: 1494272

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640678	Gabriel Enrique Tenorio Quezada	Denominativa	MOTOS QUE HABLAN	Número de Registro: 1494273
1640869	Paulo Andrés Sepúlveda Prieto	Denominativa	QUICKRENT	Número de Registro: 1494389
1641197	Carlos Felipe Andrés Arellano Fica	Denominativa	Karfel	Número de Registro: 1494274
1641272	Johansson & Langlois , en representación de Kids Magic LLC	Mixta	Abejita chiquitita	Número de Registro: 1494275
1641508	Az y Compañía , en representación de R&Q Ingeniería S.A.	Denominativa	Sistema R&Q+	Número de Registro: 1494390
1641509	Az y Compañía , en representación de R&Q Ingeniería S.A.	Denominativa	Sistema R&Q+	Número de Registro: 1494391
1641516	Az y Compañía , en representación de R&Q Ingeniería S.A.	Denominativa	Sistema R&Q+	Número de Registro: 1494392
1641533	Eliscart Sikyu Ramos Izarra	Mixta	Aura Pilates Studio	Número de Registro: 1494276
1641577	Magdalena Price Elton	Denominativa	Tie Break	Número de Registro: 1494393
1641584	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Meilicheng Fashion Technology (Wuhan) Co., Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1494394
1641597	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Pacon Uki S.A.	Mixta	G GUOLIS	Número de Registro: 1494395
1641623	Sandra Solange Castro González, en representación de M&C Group SpA	Denominativa	Küyen-Ko	Número de Registro: 1494396
1641725	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Vital Fungi	Denominativa	ALTO EN PRANA	Número de Registro: 1494397
1641865	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1494398
1641869	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1494399
1641870	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Cad Import INC.	Mixta	CANCÚN	Número de Registro: 1494400
1641871	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1494401
1641895	Jarry IP SpA, en representación de Sociedad Avances Tecnológicos Vertebral Ltda.	Denominativa	Vertebral Biotech	Número de Registro: 1494402
1641896	Jarry IP SpA, en representación de Sociedad Avances Tecnológicos Vertebral Ltda.	Denominativa	Vertebral Pet	Número de Registro: 1494403
1641934	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Flora Food Global Principal B.V.	Denominativa	DELICATA	Número de Registro: 1494277
1641941	Ignacio Felipe Aedo Durán, en representación de Constructora Dosa Ltda	Mixta	Thermovid Chillan Ltda.	Número de Registro: 1494278

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641992	José Antonio De Pablo Bergen	Denominativa	Liminal	Número de Registro: 1494279
1642061	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Jorge Alberto Valencia Silva	Denominativa	Hacienda la Chimba	Número de Registro: 1494280
1642074	Johansson & Langlois , en representación de HS international Inc.	Mixta	MINI MERRY	Número de Registro: 1494281
1642107	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Seducete SpA	Mixta	GOPAW	Número de Registro: 1494404
1642126	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Seducete SpA	Mixta	GOPAW	Número de Registro: 1494405
1642135	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Comercializadora Seducete SpA	Mixta	GOPAW	Número de Registro: 1494406
1642232	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Pixalia SpA	Mixta	BYRORO	Número de Registro: 1494407
1642448	Diego Roberto Riveros Awad, en representación de Luis Enrique Reynoso Vilches	Mixta	Santo Santiago	Número de Registro: 1494282
1642449	Cristian José Larraín Lavín	Mixta	agrofas	Número de Registro: 1494408
1642467	Nelson Francisco Tabilo López	Figurativa		Número de Registro: 1494283
1642476	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Grylan S.A.	Mixta	GRYLAN S.A.	Número de Registro: 1494284
1642478	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Grylan S.A.	Mixta	GRYLAN S.A.	Número de Registro: 1494285
1642479	Lucas Javier Avilés Cepeda, en representación de JFM Inversiones SpA	Mixta	Latin Harvest	Número de Registro: 1494286
1642483	Lucas Javier Avilés Cepeda, en representación de JFM Inversiones SpA	Mixta	Latin Harvest	Número de Registro: 1494287
1642553	Jarry IP SpA, en representación de Comercial Andes Sport Limitada	Denominativa	POTRILLO	Número de Registro: 1494409
1642613	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios de Consultoría CR SpA	Mixta	WHOLEARN	Número de Registro: 1494410
1642698	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría CR SpA	Mixta	WHOLEARN	Número de Registro: 1494411
1642881	Raúl Antonio Martínez Mardones, en representación de Esfumar Inversiones SpA	Denominativa	JC Salon	Número de Registro: 1494288

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643035	Julio Ignacio Cuevas Parga, en representación de Servicios Odontológicos Julio Cuevas Parga E.I.R.L.	Denominativa	Clínica Dental JCP	Número de Registro: 1494289
1643187	Silva y Cía. , en representación de Industrias Metalúrgicas Sorena S.A.	Denominativa	SORENA MINERÍA CIRCULAR	Número de Registro: 1494290
1643566	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Nawon Food and Beverage Company Limited	Mixta	JB'Fresh	Número de Registro: 1494412
1643614	María José García Olguín, en representación de María José García Olguín y Damián Gastón Funes	Mixta	Siamo	Número de Registro: 1494291
1643645	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Tributainteligente SpA	Mixta	TRIBUTA INTELIGENTE	Número de Registro: 1494292
1643699	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Balanced Body, Inc.	Denominativa	LUNA REFORMER	Número de Registro: 1494413
1643701	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Balanced Body, Inc.	Denominativa	MOXXI	Número de Registro: 1494414
1643794	Patricio Ignacio Zambrano Vidal, en representación de Obentis SpA	Denominativa	Fluvitran	Número de Registro: 1494415
1643838	Mauro Schiappacasse Merino, en representación de Inmobiliaria Il Domani Ltda	Mixta	STRIP CENTER 5 ORIENTE	Número de Registro: 1494293
1643915	Jorge Garay Pérez, en representación de Comercializadora Family SpA	Mixta	Pingüily	Número de Registro: 1494294
1644024	Luis Alejandro Figueroa Aedo, en representación de Comercialización de Artículos de Cuero Patagon SpA	Mixta	Kaura Esencia Natural del Cuero	Número de Registro: 1494416
1644026	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Riobueno SpA	Mixta	RHINO FORCE	Número de Registro: 1494295
1644028	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Riobueno SpA	Mixta	RHINO FORCE	Número de Registro: 1494296
1644041	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Riobueno SpA	Mixta	RHINO FORCE	Número de Registro: 1494297
1644045	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Millaray Alicia Delgado Acevedo	Mixta	Mailen	Número de Registro: 1494298
1644047	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Inversiones Autopark SpA	Mixta	AUTO PARK	Número de Registro: 1494299
1644055	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Riobueno SpA	Mixta	RHINO FORCE	Número de Registro: 1494300
1644091	Manuel Jesús Mora Mora	Mixta	Congregación Cristiana Casa de Pan	Número de Registro: 1494417
1644097	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Zodiac International Corporatión	Mixta	ADIUM MIRABET	Número de Registro: 1494418

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644148	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Asesorías y Consultorías Jacir y Zajaropulos Limitada	Mixta	EQUILIBRA BY NONDATA	Número de Registro: 1494419
1644169	Claudio Andrés Muñoz Riveros	Denominativa	CECINAS DON CLAUDIO	Número de Registro: 1494420
1644227	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Ingeniería en Inteligencia de Negocios SpA	Mixta	evolve decision science	Número de Registro: 1494421
1644280	Diego Exequiel Arenas Navarro, en representación de Naet E-Commerce & Development SpA	Mixta	Autocotiza	Número de Registro: 1494422
1644354	Daniela Andrea Fuentealba Reichenberger	Mixta	guut TODO EL AÑO	Número de Registro: 1494301
1644577	Carla Stefanie Parra Loyola	Mixta	CLOUD CONTA	Número de Registro: 1494423
1644621	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Dear Friend SpA	Mixta	Dear Friend	Número de Registro: 1494424
1644622	Solange Yasmín Rojas González	Denominativa	SSAID SPA	Número de Registro: 1494302
1644640	Carlos Fernando Jorge Barría Edwards, en representación de Inversiones Monnier Limitada	Mixta	MONNIER CHOCOLAT	Número de Registro: 1494303
1644673	Te Ayudo con tu Pyme Limitada, en representación de Gabriela Belén Valle Santana	Mixta	PP PELUDOS & PEINADOS	Número de Registro: 1494425
1644695	Cristian Henry Fuentes Gajardo	Mixta	Look Free	Número de Registro: 1494304
1644729	Nicolás Ignacio Ugarte Cáceres	Mixta	MACASI MCS COMERCIALIZADORA	Número de Registro: 1494305
1644743	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrovet Market S.A.	Denominativa	EXTENDIA	Número de Registro: 1494306
1644744	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrovet Market S.A.	Denominativa	XINTOPICA	Número de Registro: 1494307
1644750	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrovet Market S.A.	Mixta	Tag ALFATAG	Número de Registro: 1494308
1644766	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrovet Market S.A.	Mixta	PRORENAL	Número de Registro: 1494309
1644790	Silva Abogados, en representación de Travel Security S.A.	Denominativa	ESCAPADAS DE COLECCIÓN	Número de Registro: 1494310
1644797	Juliana Cunha Nascimento, en representación de Kalfü Dog SpA	Mixta	Kalfü Dog	Número de Registro: 1494426
1644893	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Número de Registro: 1494311
1644894	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Número de Registro: 1494312

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644903	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Número de Registro: 1494313
1644937	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Wanling Liu	Mixta	OMITOP	Número de Registro: 1494427
1644944	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Youhua Cheng	Mixta	SUPROCK	Número de Registro: 1494428
1644963	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Constanza Paola Vergara Vergara	Mixta	CV CONSTANZA VERGARA	Número de Registro: 1494429
1645050	Gian Franco Cortegana Ysminio	Mixta	FLUIO	Número de Registro: 1494430
1645058	Rogelia Marcela Castro Flores	Mixta	ALPALINA	Número de Registro: 1494314
1645152	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Yesibeth De Los Angeles Ayala Soto	Denominativa	Evolo	Número de Registro: 1494315
1645194	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Ingeniería y Construcción Queval Ltda.	Mixta	Queval Ingeniería & Construcción Ltda.	Número de Registro: 1494316
1645257	Moroni Andrés Henríquez Arévalo	Denominativa	Teclios	Número de Registro: 1494431
1645311	Ana Julia García Pereira	Denominativa	Sour Band	Número de Registro: 1494317
1645402	Patrick Eduardo Chace Loyola, en representación de Fenway Tecnologias SpA	Mixta	Palloncino	Número de Registro: 1494432
1645422	Rocío Consuelo Núñez Tapia, en representación de Qhana SpA	Mixta	Spectral Raw	Número de Registro: 1494318
1645449	Víctor Hugo Parra Donoso	Denominativa	Co-Link	Número de Registro: 1494433
1645545	Maximiliano Alfredo Guerra Verdugo	Mixta	Academy Sport Max	Número de Registro: 1494319
1645574	María José Ferrada Gatica	Denominativa	Punto de Oro Bakery Coffee	Número de Registro: 1494320
1645599	David Divs Sánchez	Mixta	CERCOVAL	Número de Registro: 1494321
1645635	Claudia Andrea Zúñiga Henríquez	Denominativa	Hablar sana	Número de Registro: 1494434
1646098	Diego Amaro Bueno Cerda	Denominativa	Panadería Principal	Número de Registro: 1494435
1646101	Eder Antonio Monsálvez Medina	Mixta	HIELO CERRO ALEGRE	Número de Registro: 1494436
1646104	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de Zumba Fitness, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1494437
1646130	Soledad Castro Asociados , en representación de Inversiones y Desarrollos Algiddeon Biotech SpA	Denominativa	DERMOVIROX	Número de Registro: 1494438
1646131	Soledad Castro Asociados , en representación de Inversiones y Desarrollos Algiddeon Biotech SpA	Denominativa	DERMOVIROX	Número de Registro: 1494439

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646146	Camila Jose Reyes Mendez	Mixta	Cómo te lo Explain	Número de Registro: 1494440
1646162	Rafael Ignacio Molina Ponce	Denominativa	Volx	Número de Registro: 1494441
1646186	Cristóbal Ignacio García Marín	Denominativa	ALTUREX	Número de Registro: 1494442
1646276	Jose Antonio Romao Vieira, en representación de Tereparochile SpA	Denominativa	FNIRSI	Número de Registro: 1494443
1646318	Diego Antonio Veloso Vega	Mixta	AltoK	Número de Registro: 1494444
1646384	Orlando Mario Gutiérrez Vargas	Denominativa	Orlando Gutiérrez	Número de Registro: 1494445
1646730	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Rafael Andrés Montecinos Neira	Mixta	CORVUS GROUP	Número de Registro: 1494446
1646878	Pablo Andrés Ulloa Martínez	Mixta	LO DE MARIA LA CASA DEL YOGURT HELADO	Número de Registro: 1494447

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637213	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Peritia Consultores Ltda	Mixta	ME KUADRA Tu solución tributaria y +	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637376	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roberto Mauricio Román Marcos	Denominativa	DECOSIDING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la cobertura pedida. Que, con fecha 15/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se compone en base al término "DECOSIDING", que se compone de la abreviatura DECO que se entiende como decoración o diseño de interiores, el término "deco" hoy se usa de manera genérica para referirse a la decoración del hogar, estilismo y ambientación de espacios., seguido del termino en inglés SIDING es un tipo de revestimiento exterior utilizado para proteger y embellecer las fachadas de las viviendas, diseñado para simular tablas de madera, pero fabricado comúnmente de fibrocemento o PVC. Es una solución duradera, resistente a la intemperie (humedad, rayos UV) e incombustible, que ofrece bajo mantenimiento y un aspecto moderno o clásico. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos objeto de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la marca solicitada que se compone por de la unión de la abreviatura DECO y del término en inglés SIDING, que describe un tipo de revestimiento. Dicho esto el signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se pretenden comercializar contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada es descriptiva de productos que se utilizan en la construcción y el ámbito de protección solicitado hace referencia a productos de la clase 1 a 34. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) En cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E) y F), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637620	Cinthya Natalia Nicolaza Herrera, en representación de María Agostina Alava	Mixta	Moon	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1252408 Marca POWER MOON Protege Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos y lociones para el cabello de la clase 3; Registro N°1342818 Marca MOON COLORS Protege Aceites aromáticos; Aceites cosméticos; Aceites para el acondicionamiento del cabello; Acondicionador para el cabello; adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; Artículos de perfumería; Bálsamo para el cabello; Base de maquillaje; Brillantina para uso cosmético; Cera para el cabello; champús; Colonias, perfumes y cosméticos; Colorantes y tintes para el cabello; Coloretes cosméticos; cosméticos; Cremas cosméticas; Cremas de belleza; Cremas para el cabello; Decolorantes para el cabello; Delineador; Enjuagues para el cabello; Fragancias; Gel para el cabello; Geles de belleza; Hidratantes para el cabello; Jabón crema para cuerpo; jabones; Labiales líquidos [cosméticos]; Lacas y geles para el cabello; Lápices cosméticos; Lápices de maquillaje; Lápiz labial; Limpiadores para la piel; lociones capilares; maquillaje; Máscaras para cabello; mascarillas de belleza; Mousse para el cabello; Perfume; Pintura de uñas (cosméticos); Polvos cosméticos; Polvos de maquillaje; pomadas para uso cosmético; Preparaciones colorantes con fines cosméticos; Preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas en spray para el cabello; Preparaciones desmaquillantes; preparaciones para alisar el cabello; Productos de maquillaje; productos de perfumería; quitaesmaltes; Refrescantes de la piel cosméticos; Rubores; tintes cosméticos; Tintura de cabello; Tónicos para el cabello; Tónicos para la piel de la clase 3; Registro N°1375028 Marca FULL MOON Protege Lamparillas [velas]; Mechas para velas; Velas [iluminación]; Velas aromáticas; Velas de fragancia para aromaterapia; Velas de sebo; Velas para iluminación nocturna; Velas perfumadas; Velas que contienen repelentes de insectos; Ceras [materia prima]; Cera de iluminación de la clase 4; Registro N°1375122 Marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NEW MOON Protege Lamparillas [velas]; Mechas para velas; Velas [iluminación]; Velas aromáticas; Velas de fragancia para aromaterapia; Velas de sebo; Velas para iluminación nocturna; Velas perfumadas; Velas que contienen repelentes de insectos; Ceras [materia prima]; Cera de iluminación de la clase 4; Registro N°1374825 Marca jmoon Protege Aceites esenciales ; Acondicionadores para el cabello; champús; cosméticos; Esmaltes de uñas; Gel de aloe vera para uso cosmético; geles de masaje que no sean para uso médico; Leche limpiadora; Leche para el cuerpo; Mascarillas de belleza; pastas de dientes; Perfumes; pestañas postizas; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; preparaciones limpiadoras no medicinales para la higiene íntima; Productos depilatorios; productos para perfumar el ambiente; tiras blanqueadoras dentales; Tónicos para el cabello; Tónicos para la piel de la clase 3; y Registro N°1398049 Marca Mukka Moon Protege Jabones cosméticos; Jabones de baño; Jabones de baño en forma líquida, solida o gel; Jabones para uso personal; Jabones para el cuidado corporal; Jabones perfumados; jabones*;jabón de afeitar; Jabón de belleza; Champú de bebé; Champús; Acondicionador para el cabello; Acondicionadores labiales; Acondicionadores para el cabello; Champús y acondicionadores para el cabello; Aceites de baño y sales de baño; Lociones para la barba de la clase 3. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Set de fotografías y capturas de pantalla de productos en los que se visualiza marca pedida. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos de perfumería, fragancias y afines de clase 3, y velas perfumadas y afines de clase 4, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MOON, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637818	Fernando Ilujardis Barrales Leiva, en representación de Hernán Patricio Aedo Penroz, Vladimir Wilson Oñate González y Camilo Andrés Escobar Retamal	Mixta	PeKadores PK	Con fecha 03 de marzo de 2026 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 844554 Marca PECADORES Protege Educación, instrucción (enseñanza), enseñanza y capacitación de niveles prebásico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de postgrado; servicios de entretenimiento, de educación, de instrucción (enseñanza) y capacitación por medio de o relacionado con prensa escrita, radio, televisión, Internet o medios electrónicos; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción, presentación, distribución, publicación simultánea y alquiler de programas de televisión y radio, de entretenimiento interactivo, de películas y grabaciones sonoras y de video, de discos compactos interactivos en disco versátil digital (DVD) y CD-ROMS; servicios de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción impresos; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales (pedagógicos), de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas; servicios de alquiler de medios (equipos de audio y video) para emisiones radiales y televisadas; suministro de programas de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales; suministro de información relacionada con la edición y producción de programas de radio y televisión a través de redes comunicacionales; suministro de información para o relacionada con fines de educación, de entretenimiento, cultural o recreacional; suministro de información relacionada con los servicios antes mencionados. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca previamente registrada en clase 41, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento distintivo PEKADORES / PECADORES, sin que la adición del segmento PK en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637839	Josemaria Ecclefield Barbera, en representación de Rinología Chile SpA	Mixta	RinoChile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 835591 Marca RHINO Protege Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales. de la clase 41. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no existe oposición, que la marca se ha pedido con protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educaciones y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento RINO / RHINO, sin que la adición del elemento CHILE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637840	Iván Alberto Pini Giussiano	Mixta	BIKESPORT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que atendido el principio de especialidad la marca pedida es suficientemente distintiva para los servicios pedidos, que la marca pedida ya ha sido aceptada a registro en la misma clase. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido corresponde a una expresión compuesta por los términos “BIKESPORT”, la cual se traduce al español como “Deporte en bicicleta”, y por tanto se encuentra describiendo el objeto sobre el cual recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. El hecho que en el signo solicitado los términos se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentren unidos formando una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa la causal de irregistrabilidad, pues el consumidor al momento de pronunciar o escuchar dichas palabras, le resultará imperceptible si se encuentra escrita de una u otra manera, no variando el sentido de la denominación, con lo cual la causal de irregistrabilidad subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que atendido el principio de especialidad la marca pedida es suficientemente distintiva para los servicios pedidos. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida ya ha sido aceptada a registro en la misma clase será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste A mayor abundamiento, la marca invocada como fundamento en la contestación de la observación de fondo se encuentra abandonada por falta de pago de concesión. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637966	Fernando Fernández Tellería, en representación de MIGUEL PEIRETTI S.R.L.	Mixta	LACTEOS SANTA MARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1206835. SANTA MARIA DE PEDEGUA. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Registro 1135316. SANTA MARÍA DE MIRAFLORES. Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que los ámbitos de protección de los signos en conflicto difieren, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que se ha solicitado protección al conjunto, que las marcas fundantes de la observación coexisten pacíficamente, que la marca se encuentra registrada en el extranjero. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Capturas obtenidas del sitio web oficial del titular de marca solicitada; ii) Capturas de pantalla de las redes sociales de Facebook e Instagram de la marca pedida; iii) Tabla de registros marcarios obtenidos desde el portal de TMView. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos lácteos de clase 29, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SANTA MARIA, sin que la adición del término de uso común LACTEOS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada en otros países. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. vi) Que, en cuanto a que las marcas fundantes de la observación coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637982	Fernando Fernández Tellería, en representación de MIGUEL PEIRETTI S.R.L.	Mixta	LACTEOS SANTA MARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1027258 Marca SANTA MARIA DE MIRAFLORES Protege miel y dulces de frutas y de almendras, de la clase 30; y Registro N° 1135316 Marca SANTA MARIA DE MIRAFLORES Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y productos de confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que los ámbitos de protección de los signos en conflicto difieren, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que se ha solicitado protección al conjunto, que las marcas fundantes de la observación coexisten pacíficamente, que la marca se encuentra registrada en el extranjero. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Capturas obtenidas del sitio web oficial del titular de marca solicitada; ii) Capturas de pantalla de las redes sociales de Facebook e Instagram de la marca pedida; iii) Tabla de registros marcarios obtenidos desde el portal de TMView. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos de pastelería y repostería, y afines de clase 30, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SANTA MARIA, sin que la adición del término de uso común LACTEOS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada en otros países. Se debe señalar que las marcas tienen efecto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. vi) Que, en cuanto a que las marcas fundantes de la observación coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638153	Ronaldo Jaime Arendt Jacobsohn	Mixta	S Scott Diseño que te acompaña	Con fecha 25 de febrero de 2026 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1099325. SCOTT. Bolsos de ski, bolsos para botas de ski, bolsos para artículos deportivos. Clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca previamente registrada en clase 18, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento SCOTT, sin que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638226	Alexis Iván Vega Recabal	Mixta	WUNDERmarket	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1432593. WUNDER. Máquinas y máquinas-herramientas para el tratamiento de materiales y fabricación; tapas para máquinas; máquinas y aparatos para procesar y preparar alimentos y bebidas; robots de cocina eléctricos; portaherramientas para plaquitas de corte (partes de máquinas); pinzas de garras múltiples [máquinas]; portasierras [partes de máquinas]; portaherramientas [partes de máquinas]; enchufes [partes de máquinas]; insertos para máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas, en particular para huevos pochados; máquina y partes y piezas para la preparación de huevos pochados; filtros [partes de máquinas] para su uso en relación con máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; cubiertas adaptadas para tornillos en manijas de máquinas y aparatos para el procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; cubiertas adaptadas para tornillos en manijas de licuadoras eléctricas para uso doméstico; extractoras de jugo eléctricas; máquinas extractoras de jugo; peladores [máquinas eléctricas]; cuchillos eléctricos; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; exprimidores (eléctricos); máquinas de cocina eléctricas; picadoras de alimentos eléctricas; licuadoras eléctricas; máquinas de cocina (eléctricas) para la preparación de alimentos que no sean para cocinar; máquinas y partes y piezas para hacer spaetzle; máquinas para hacer spaetzle; molinillos de especias (eléctricos); ralladores de especias como partes y piezas para máquinas de cocina; cuchillos para verduras (eléctricos); peladores eléctricos de verduras y hortalizas; rebanadores de verduras y hortalizas, eléctricos; cortadores de verduras, hortalizas en espiral eléctricos; máquinas eléctricas cortadoras para alimentos; cortadoras eléctricas de espirales, para su uso en relación con los siguientes productos: comestibles; pelador eléctrico de alimentos; cuchillos eléctricos, para su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso en relación con los siguientes productos: comestibles; aparatos de cocina eléctricos para picar, trocear, cortar, mezclar y rebanar alimentos; peladores de verduras eléctricos; discos intercambiables para pelar patatas y verduras para máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; discos intercambiables para los partes y piezas de pelado de patatas y verduras para máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; soportes para insertar piezas y partes de máquinas y aparatos para procesar y preparar alimentos y bebidas; adaptadores para insertar piezas y partes de máquinas y aparatos para el procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; soportes para insertar piezas y partes de máquinas y aparatos para el procesamiento y preparación de alimentos y bebidas, específicamente fijados en una superficie de trabajo o máquina o aparato; partes y piezas para todos los bienes mencionados anteriormente; cuchillas intercambiables para pelar papas y verduras en máquinas y electrodomésticos de cocina; partes y piezas en cuanto a máquinas y electrodomésticos de cocina usados para pelar papas y verduras, clase 7; Utensilios domésticos o de cocina; recipientes para uso doméstico o culinario; vajillas, baterías de cocina y recipientes; posavasos (vajilla); salvamanteles para electrodomésticos de cocina; manteles individuales para utensilios de cocina; salvamanteles de madera; posavasos de piedra; posavasos de vidrio; platos de cristal; cepillos, en particular cepillos de limpieza, y esponjas; brochas, cepillos y artículos para fabricar cepillos; paños de microfibra para la limpieza; cobertores y láminas para utensilios de cocina; tapas multiusos para recipientes de cocina; tapas para aparatos de cocina, calefacción, enfriamiento y conservación de alimentos y bebidas; cierres de tapa para ollas de cocina; tapas para recipientes de cocina; tapas de silicona reutilizables para alimentos; moldes para hornear; vaporeras no eléctricas; vaporeras; partes y piezas para vaporeras; moldes [utensilios de cocina]; moldes para cocción al vapor [utensilios de cocina]; tablas para trinchar; portatapas para aparatos de cocina y hogar, y ollas de cocina; portatapas para tapas de aparatos eléctricos de cocina; soportes para tapas; portatapas de poliamida para usar entre varillas de enjuague en máquinas lavaplatos; soporte para tapas de ollas; cubiertas adaptadas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para tornillos en manijas de utensilios y contenedores de cocina y hogar; cubiertas para cuchillas de equipos eléctricos de cocina y de equipos eléctricos para cocinar y cocinar a fuego lento; cubiertas para insertos de corte en vajilla, juegos de ollas de cocina y contenedores; espátulas para uso en cocina, en particular rasquetas para masa; espátulas para masa; moldes de cocina; recipientes para hornear; moldes para pasteles; baterías de cocina; utensilios de cocina de silicona; tapas ajustables para alimentos; tapas para ollas; manijas para utensilios de cocina; equipo de cocina accionado a mano para exprimir y extraer jugo; exprimidores manuales para frutas y verduras; soportes para utensilios de máquinas de cocina; cepillos para verduras con pelador; ralladores de cocina; ralladores de especias; molinillos de especias (no eléctricos -); cortadores de pastelería; coladores; dispositivos de colador y ayudas para verter, para uso con aparatos de cocina, ollas y contenedores para verter, en particular agua de cocción; tamices, en particular para ser utilizados con aparatos de cocina y utensilios de cocina para verter líquidos; escalfadores de huevos; partes y piezas para todos los bienes mencionados anteriormente; utensilios de cocina para picar, trocear, rebanar, mezclar y rallar alimentos; cafeteras no eléctricas; cafeteras [no eléctricas] y utensilios de cocina para picar, trocear, rebanar, mezclar y rallar alimentos [no eléctricos], clase 21; Servicios comerciales, a saber, compilación de información comercial, servicios de asesoramiento para la gestión de negocios, gestión de proyectos empresariales; información al consumidor; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con preparaciones de limpieza y limpiadores para uso doméstico; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con máquinas y herramientas para el tratamiento de materiales y fabricación, máquinas y aparatos para el procesamiento y preparación de alimentos y bebidas, máquinas eléctricas de cocina, soportes para insertos de corte (partes de máquinas), soportes múltiples (partes de máquinas), soportes de cuchillas (partes de máquinas), dispositivos de sujeción para máquinas herramientas e insertos (partes de máquinas); venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con utensilios de preparación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos, cuchillos y cubiertos de cocina, utensilios higiénicos y de belleza para seres humanos y animales, herramientas e implementos de mano, herramientas de elevación, cucharas, espátulas (herramientas de mano), batidores (herramientas de mano); venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con soportes de datos ópticos y magnéticos, programas de ordenador (programas grabados y almacenados), programas de ordenador descargables, publicaciones electrónicas descargables; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con discos compactos, discos versátiles digitales (DVDS) y otros medios de grabación digitales, sonido, imágenes y datos descargables (incluyendo en forma de archivos), aplicaciones descargables, específicamente aplicaciones para teléfonos inteligentes, tabletas, lectores electrónicos y otros equipos móviles o estacionarios de tecnología de la información, vales descargables para dispositivos móviles; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con aparatos y equipos para cocinar, calentar, refrigerar y otros tratamientos de alimentos y bebidas, aparatos para calentar alimentos; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con papel de hornear, papel y cartón, materiales y medios para decoración y arte, materiales de filtrado de papel, bolsas, bolsitas y productos de papel, cartón o plástico para embalaje, envoltura y almacenamiento, papelería y materiales de enseñanza e instructivos, adhesivos para papelería o uso doméstico, material impreso, vales, libros; venta al por mayor y al por menor, incluyendo a través de internet y otras redes de comunicación, en relación con platos, utensilios de cocina y recipientes, manteles individuales (vajilla), bases para utensilios de cocina, manteles individuales para utensilios de cocina, manteles individuales de madera, manteles individuales de piedra, manteles individuales de vidrio, platos de vidrio, cepillos, en particular cepillos de limpieza y esponjas, paños de microfibra para limpieza, cubiertas y fundas para utensilios de cocina, cubiertas combinables para contenedores de cocina, moldes de cocina, delantales de cocina; presentación de productos en tiendas en línea; operación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una tienda en línea, a saber, la organización y conclusión de contratos para la compra y venta de bienes; operación de una tienda en línea y servicios de correo electrónico, a saber, aceptación de pedidos, servicio de entrega de pedidos y procesamiento de facturas; servicios de gestión de cadenas de suministro; demostración y exhibición de bienes; recolección de bienes, para otros, con fines de presentación; presentación de bienes para terceros con fines de venta; organizar, ejecutar, gestionar y supervisar programas de incentivos y programas de lealtad, clase 35. Registro N° 1459366. WUNDERMIX. Máquinas y máquinas herramientas para el tratamiento de materiales y para procesos de fabricación; fundas para máquinas; máquinas y aparatos para procesar y preparar alimentos y bebidas; máquinas de cocina eléctricas; soportes para piezas de inserción de corte (partes de máquinas); pinzas múltiples [máquinas]; portasierras [partes de máquinas]; portaherramientas para máquinas herramientas; casquillos [partes de máquinas]; tomas de corriente para utilizar en relación con los siguientes productos: máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber, en particular máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de huevos; máquinas y accesorios para la fabricación de huevos; filtros en cuanto partes de máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; fundas especialmente diseñadas para mangos con tornillos integrados de licuadoras eléctricas para uso doméstico; mangos para licuadoras eléctricas para uso doméstico; fundas especialmente diseñadas para mangos con tornillos integrados de máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; exprimidores eléctricas; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; peladoras [máquinas eléctricas]; cuchillos eléctricos; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; exprimidores (eléctricos); picadores eléctricos de alimentos; licuadoras eléctricas; robots de cocina eléctricos; picadores eléctricos de alimentos; máquinas de cocina eléctricas para la elaboración de alimentos (que no sean para uso culinario); máquinas y accesorios para hacer spaetzle; máquinas para la fabricación de spaetzle; molinillos de especias eléctricos; ralladores de especias en cuanto partes y piezas accesorias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de máquinas de cocina; cuchillos para hortalizas (eléctricos); peladoras eléctricas de hortalizas; rebanadores de verduras eléctricos; ralladores eléctricos de verduras en espiral; rebanadoras eléctricas de alimentos; cortadores de espiral eléctricos para la industria alimentaria; decapantes para alimentos eléctricos; cuchillos eléctricos para la industria alimentaria; máquinas de cocina eléctricas para cortar en dados, picar, cortar y cepillar alimentos; peladores de hortalizas; discos intercambiables para pelar patatas y hortalizas para acoplar a máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas; discos intercambiables para sujetarlos a máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; soportes para partes y piezas accesorias para los siguientes productos: máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; soportes especialmente diseñados para contener partes y piezas accesorias para los siguientes productos: máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; soportes para sujetar piezas y accesorios para utilizar en relación con los siguientes productos: máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber, a saber, soportes fijos a una superficie de trabajo o una máquina o un dispositivo; fundas ajustables [que no sean de metales preciosos] para hojas de máquinas de cocina eléctricas; soportes de tapas de materias plásticas de poliamida en cuanto partes de lavavajillas; cestas de lavaplatos; cestas portautensilios para lavaplatos; fundas adaptadas para máquinas de corte; partes y accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase, clase 7; equipos de cocción, refrigeración, calentamiento y procesamiento de alimentos y bebidas; calentadores de alimentos; equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación para alimentos y bebidas; filtros de agua para equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación, para alimentos y productos para beber; filtros en cuanto partes de equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación para alimentos y productos para beber; piezas accesorias para utensilios de cocción eléctricos con función de mezcla integrada y ollas eléctricas para cocinar y simbología, en particular distanciadores para aumentar el volumen de vapor; vaporeras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricas; aparatos eléctricos para preparar café; piezas de inserción para equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación, para alimentos y productos para beber, en particular piezas de inserción para la elaboración de café; soportes para los siguientes productos: equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación, para alimentos y productos para beber; soportes adaptados para los siguientes productos: equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación, para alimentos y productos para beber; fundas especialmente diseñadas para dispositivos de corte de equipos de cocción, calefacción, refrigeración y conservación, para alimentos y productos para beber; tapas de cuchillas en cuanto partes de utensilios de cocción eléctricos y equipos eléctricos para cocinar y simbología. filtros de té que no sean de papel, en cuanto a partes de teteras eléctricas; Portafiltros para cafeteras eléctricas, clase 11; Utensilios para la cocina o el hogar; recipientes para uso doméstico o culinario; servicios de mesa, baterías de cocina y recipientes; posavasos (vajilla); tapetes de barra para el drenaje y el secado de utensilios de cocina; salvamanteles para utensilios de cocina; manteles individuales de madera; posavasos de piedra; reposaplatos de vidrio; platos de vidrio; cepillos, en particular cepillos y esponjas de limpieza; cepillos, brochas, pinceles, escobas y materiales para la fabricación de cepillos, brochas y pinceles; paños de microfibra para la limpieza; fundas especialmente diseñadas para utensilios de cocina y utensilios de bar para utensilios de cocina; tapas combinadas para recipientes de cocina; tapas de recipientes para la cocina o el hogar; tapas de ollas; cierres para tapas de ollas; tapas para recipientes de cocina; cubiertas de silicona para alimentos reutilizables; moldes para hornear; vaporeras no eléctricas; cacerolas para baño maría; partes de vaporeras no eléctricas; moldes [utensilios de cocina]; moldes de vapor [artículos de cocina]; tablas de cortar; soportes especialmente diseñados para tapas de utensilios para uso doméstico y culinario, y ollas no eléctricas; soportes especialmente diseñados para tapas de cuencos, ollas, sartenes y tazas; soportes para tapas de ollas; fundas especialmente diseñadas para mangos con tornillos integrados de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; estantes de secado para vajilla, baterías de cocina y recipientes para uso culinario o doméstico; espátulas para uso culinario,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en particular raspadores de masa; espátulas para masa para hornear; utensilios para hornear; utensilios para hornear; moldes para pasteles; moldes de cocina; utensilios de cocina de silicona; utensilios de cocción no eléctricos; empuñaduras para utensilios de cocina; equipos de cocina accionados manualmente para prensar y extraer zumos; prensadores de frutas y hortalizas accionados manualmente; prensas de zumo accionadas manualmente; estanterías de montaje especialmente diseñadas para utensilios de cocina; soportes especialmente diseñados para utensilios de cocina; cepillos de hortalizas con peladores; ralladores de especias; molinillos de especias no eléctricos; cortadores de pastelería; coladores; accesorios de tamiz y dispositivos auxiliares de vertido para utilizar con aparatos de cocción, ollas y recipientes para verter, en particular agua de cocina; picos vertedores, en particular los productos antes mencionados están fijados a utensilios de cocina para verter líquidos; prensas accionadas manualmente [utensilios de cocina]; pasapurés y pasapurés en cuanto utensilios de cocina; sartenes para escalfar huevos; utensilios de cocina para preparar alimentos; aparatos no eléctricos para preparar café; piezas de inserción para utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; piezas de inserción para cafeteras y utensilios de cocina no eléctricos para preparar alimentos; partes y accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase. Cubiertas para alimentos, a saber; campanas para alimentos, tapas de silicona reutilizables para alimentos, bolsas aislantes para alimentos o bebidas, recipientes aislantes para alimentos o bebidas para uso doméstico, recipientes térmicos para alimentos o bebidas para uso doméstico. Recipientes para cocinar; tapas de silicona reutilizables para cuencos, ollas, sartenes y tazas; ollas y sartenes de papel desechables para cocinar; utensilios domésticos, que no sean de metales preciosos; utensilios de cocina domésticos; cestas de bambú para cocinar al vapor [utensilios de cocina]; vaporeras [utensilios de cocina]. Piezas accesorias para utensilios de cocina no eléctricos; Ralladores para uso culinario, clase 21; Servicios comerciales, a saber, compilación de información comercial, servicios de asesoramiento para la gestión de negocios comerciales, gestión de proyectos comerciales; venta mayorista y minorista, también por Internet

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y otras redes de comunicación, de preparaciones de limpieza, limpiadores para uso doméstico; venta mayorista y minorista, incluido por Internet y otras redes de comunicación, en relación con máquinas y máquinas herramientas para el tratamiento de materiales y para la fabricación, máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber, máquinas de cocina eléctricas, soportes para piezas de inserción de corte (partes de máquinas), soportes de cuchillas, múltiples soportes (partes de máquinas), portasierras (partes de máquinas), dispositivos de sujeción para máquinas herramientas, piezas de inserción (partes de máquinas); venta mayorista y minorista, incluido por Internet y otras redes de comunicación, de instrumentos de preparación de alimentos, cuchillos de cocina y cuchillería, instrumentos de higiene y de belleza para personas y animales, herramientas e instrumentos accionados manualmente, herramientas de elevación, cucharas, espátulas (herramientas de mano), batidoras, batidoras (herramientas de mano); venta mayorista y minorista, también por Internet y otras redes de comunicación, de soportes de datos ópticos y magnéticos, programas informáticos (programas grabados y almacenados), programas informáticos descargables, publicaciones electrónicas descargables; venta mayorista y minorista, también por Internet y otras redes de comunicación, de discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales, sonido, imágenes y datos descargables (también en forma de archivos), aplicaciones descargables, a saber, aplicaciones para teléfonos inteligentes, tabletas electrónicas, lectores electrónicos y otros equipos Informáticos móviles o fijos, vales descargables para dispositivos móviles; venta mayorista y minorista, también por Internet y otras redes de comunicación, de aparatos y equipos de cocción, calefacción, refrigeración y otros tipos de tratamiento de productos comestibles y productos para beber, aparatos para calentar alimentos; Venta mayorista y minorista, asimismo por Internet, de accesorios para utensilios y aparatos de cocina, cepillos; venta mayorista y minorista, también por Internet y otras redes de comunicación, en relación con papel para hornear, papel y cartón, materiales y soportes de arte y decoración, materiales filtrantes de papel, bolsas, bolsitas y productos de papel,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartón o materias plásticas para embalaje, empaquetado y almacenamiento, artículos de papelería, material de instrucción o material didáctico, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, productos de imprenta, vales, libros; venta mayorista y minorista, incluido por Internet y otras redes de comunicación, de platos, baterías de cocina y recipientes, salvamanteles (vajilla), bases para utensilios de cocina, salvamanteles para utensilios de cocina, salvamanteles de madera, salvamanteles de piedra, salvamanteles de vidrio, platos de vidrio, cepillos, en particular cepillos y esponjas de limpieza, paños de microfibra para limpiar, fundas y láminas para utensilios de cocina, tapas combinadas para recipientes de cocina, moldes de cocina, delantales de cocina; presentación de productos en tiendas en línea; explotación de tiendas en línea, a saber, organización y conclusión de contratos para la compra y venta de productos; servicios de pedidos en línea, servicios de procesamiento de pedidos electrónicos y servicios de facturación prestados mediante tiendas en línea; servicios de gestión de cadenas de suministro; presentación y demostración de productos; organización y dirección de presentaciones de productos para terceros; agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos una variedad de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; presentación de productos para terceros para su venta al por menor; organización, administración, explotación y supervisión de programas de incentivos y de fidelización. Servicios de información y asesoramiento empresarial y comercial, clase 35. Registro N° 1440873. HOUSE OF WUNDER. Relojes y artículos de joyería, clase 14. Registro N° 1360957. WUNDERBOX. Baterías; dispositivos de carga eléctrica para vehículos de motor; fuentes de alimentación electrónicas para el accionamiento de motores eléctricos; equipos de alimentación para la transmisión y distribución de electricidad en vehículos eléctricos, clase 9. Registro N° Registro N° 1418912. WUNDERBAR. Café; café instantáneo; sucedáneos del café; extractos de café; café descafeinado; cápsulas de café llenas; monodosis de café llenas; café helado; productos de beber (bebidas) a base de café; bebidas de café que contienen leche, leche en polvo, sucedáneos del café, cacao, chocolate, cereales, frutas, azúcar,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hierbas o especias o una combinación de dichos productos; té; té instantáneo; sucedáneos del té; extractos de té; infusiones; té helado; bebidas a base de té; infusiones de hierbas (que no sean para uso médico); mezclas a base de té, hierbas, frutas, especias, aromatizantes o de una combinación de estos productos para preparar productos de beber (bebidas), que no sean para uso médico; cacao; productos para beber a base de cacao; chocolate; productos de beber (bebidas) a base de chocolate; extractos de chocolate en polvo, granulados o líquidos, clase 30. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638675	Matías Somarriva Labra, en representación de COMERCIALIZADORA MOON SPA	Mixta	CAFE MOON	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 990928. NEW MOON. productos hechos con harina; comprendidos en la clase 30 y preparaciones hechas de cereales, arroz y caldo de arroz (arroz con leche), pilaff (platos preparados que contengan principalmente arroz), el arroz, la mantequilla, paella (comidas preparadas que contengan principalmente arroz), risotto (platos preparados que contengan principalmente arroz al curry, arroz frito, bollo de arroz, arroz francés, gratinado de pastel de arroz, harina, polvo de pastelería, pastas de hojaldre relleno, pasteles, flan de polvo, dulces y caramelos (para uso alimenticio), miel, azúcar, chocolates, cacao, helados, salsas, extractos de té y te, café, extractos y esencias de café del café, vinagre, condimentos, especias, puré de ajo para usar como infusión, mayonesa, fideos instantáneos, saborizantes para bebidas (que no sean aceites esenciales) café instantáneo, te instantáneo; mezcla de cacao instantáneo, todos ellos comprendidos en la clase 30. Que, con fecha 04 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente una serie de registros que contienen las expresiones MOON/LUNA. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de los términos MOON/LUNA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638686	Cristian Eduardo Villablanca Olave	Mixta	Simply´s	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°879698. SIMPLY. Perfumes, colonias, aguas perfumadas y de tocador, aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello no medicinales; champús de uso humano y animal, jabón de tocador; dentífricos no medicinales; productos antisolares; cosméticos; depilatorios. Toallas limpiadoras o pañuelos prehumedecidos o impregnadas de uso cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes para el calzado; materias para la limpieza de vidrios, pisos y murallas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, clase 3. Que, con fecha 07 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que la expresión SIMPLY es de uso común y se encuentra ampliamente registrada. Añade que la marca oponente no se encuentra actualmente en uso, a diferencia del signo pedido. Indica que en virtud que los productos de cada marca son diferentes y específicos, es que debe aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento SIMPLY será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1639145	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Alembic Pharmaceuticals SpA	Denominativa	DABITAX	
1639202	Rodrigo Eduardo Córdova Flores, en representación de Grupo Trantor SpA	Denominativa	Arrienda Seguro	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640237	Zhorka Monasterio Herrera	Mixta	TECNOMAT	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1241843 Marca TECNOMA Protege Pulverizadores de jardín, de mano o para llevar en la espalda de la clase 8; Registro N°1240072 Marca TECNOMA Protege Pulverizadores agrícolas y repuestos de dichos pulverizadores de la clase 7; y Registro N°1301495 Marca Tecnomac Protege importación, exportación y representación, comercialización de toda clases de productos, difusión y publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. propaganda o publicidad radiada y televisada, mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción a terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales, organización de eventos, concursos, ferias, congresos y cursos con fines comerciales o de publicidad, servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios, servicio de registro, transcripción, composición, compilación y sistematización de documentos de la clase 35. Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando ya ser titular de la marca TECNOMAT TECHNOLOGY IN CONSTRUCTION COATINGS, registro N°1472021 en la clase 35, por lo que la solicitud de la presente marca no es más que extensión de su derecho, debiendo ser el signo pedido, también registrado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de ser titular de la marca TECNOMAT TECHNOLOGY IN CONSTRUCTION COATINGS, registro N°1472021 en la clase 35, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640244	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPULSO TRIBUTARIO CONSULTORES LIMITADA	Denominativa	IMPULSO TRIBUTARIO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1485642. Marca IMPULSO GLOBAL. Protege Asesoría fiscal [contabilidad]; contabilidad y auditoría contable; contabilidad, teneduría de libros y auditoría contable; consultoría en contabilidad; contabilidad para terceros; servicios de asesoramiento de declaraciones de impuestos [contabilidad] de la clase 35. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **IMPULSO TRIBUTARIO** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640246	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kaiser SPA	Mixta	Pastelería Kaiser Sabor Casero Desde 2005	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°913136 Marca KAISER Protege Helados, hielo de la clase 30; Registro N°1086652 Marca ERIC KAYSER Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; bebidas a base de cocoa (cacao); bebidas a base de café, bebidas a base de chocolate, bebidas a base de té; chocolates; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, alimentos farináceos, pan, productos de pastelería y de confitería; galletas; sándwiches; pizzas, quiches; platos, preparados con pasta, sémola o arroz; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias. de la clase 30; y Registro N°993886 Marca EL KAISER S.A. Protege Agencias de importación y de exportación de productos de las clases 29, 30 y 31 de la clase 35. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Hace presente que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos distintivos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

KAISER
ERIC KAYSER
EL KAISER S.A.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EMPORIO GLUCK SPA	Mixta	Gluck	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1272055 Marca GLUCK Protege arroz; azúcar; birote [pan]; bizcochos; bollos (pan); cacao; café y té; caramelos [dulces]; cereales listos para comer; chicles; chocolate; chutney; espaguetis; especias; fideos; galletas; harinas; helados; infusiones que no sean para uso médico; maíz procesado; mayonesa; mazapán; mezclas de pastelería; miel; mostaza; pan; pasta seca; pasteles; pizzas; productos de pastelería; sal; salsas; té; vinagres de la clase 30; y Registro N°1463479 Marca CAFETERÍA HELADERÍA GLÜCK Protege servicios de cafetería; servicios de cafés y cafeterías; heladerías; servicios de heladerías de la clase 43. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular de los registros base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, respecto el registro N°1272055, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración idéntica en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, respecto del registro N°1463479, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos distintivos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640258	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD BIO DIESEL LTDA	Denominativa	Bio Diesel Laboratorio de Inyección	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los conjuntos Bio Diesel y Laboratorio de Inyección, el primero de ellos referido al combustible líquido renovable y biodegradable, producido a partir de aceites vegetales (soja, girasol, palma) o grasas animales, incluso reciclados, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, aplicación y/o destinación de los pretendidos servicios; mientras que el segundo conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es un centro técnico especializado en el diagnóstico, limpieza, calibración y reparación de inyectores y bombas de combustible, tanto diésel como gasolina, utilizando bancos de prueba de alta tecnología, lo que señala e indica derechamente el género, naturaleza y/o destinación de los servicios solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que dentro de la misma clase existen marcas evocativas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registradas. Hace presente que, dentro del plazo correspondiente, esta solicitud no recibió ninguna presentación de demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640264	Tiare Nathalie Pincheira Becerra	Denominativa	CIRCO CORONA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1431951 Marca CORONA SUNSETS Protege Discoteca, cabaret, boite, reserva de localidades para espectáculos; servicios de conjuntos de bailes; servicios de organización de eventos musicales y de entretención para adultos de la clase 41; Solicitud 1291817 Marca CORONA SUNSETS Protege Organización de exposiciones con fines educativos, culturales o de entretenimientos; servicios de entretenimiento, a saber, organización y facilitación de torneos, conciertos, programas de radio, competiciones y exhibiciones deportivos; servicios de entretenimiento y educación en el ámbito del entretenimiento deportivo y no deportivos, en el ámbito de la educación, la cultura, y de cultura, y de competencias deportivas, culturales y de educación; organización y dirección de conciertos; producción y grabación de programas de radio, películas, cortometrajes y documentales de la clase 41; Solicitud N°1310065 Marca CORONA SETS Protege Organización de exposiciones con fines educativos, culturales o de entretenimiento; servicios de entretenimiento a saber, organización y facilitación de torneos, conciertos, competiciones y exhibiciones deportivos; servicios de entretenimiento y educación en el ámbito del entretenimiento deportivo y no deportivo, en el ámbito de la educación, la cultura, y de competencias deportivas, culturales y de educación; organización y dirección de conciertos; producción y grabación de programas de radio, películas, cortometrajes y documentales de la clase 41; Solicitud N°1323002 Marca CORONA Protege Organización de exposiciones con fines educativos, culturales o de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, organización y facilitación de torneos, conciertos, programas de radio, competiciones y exhibiciones deportivos; servicios de entretenimiento y educación en el ámbito del entretenimiento deportivo y no deportivo, en el ámbito de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educación, la cultura, y de las competencias deportivas, culturales y de educación; organización y dirección de conciertos; producción y grabación de programas de radio, películas, cortometrajes y documentales de la clase 41; y Solicitud N°1632858 Marca CORONA BEACH 100 Protege Desarrollo y difusión de material educativo en el ámbito de la conservación medioambiental; servicios educativos, a saber, realización de talleres y seminarios en el ámbito de la conservación medioambiental, suministro de exhibiciones y exposiciones en el ámbito de la conservación medioambiental, también a través de sitios web en línea; servicios de guías turísticos; suministro de evaluaciones y comentarios de usuarios con fines culturales y de entretenimiento de la clase 41. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo posee el término CIRCO que lo diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que los servicios pedidos son específicos y determinados, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>CIRCO CORONA</td><td></td></tr></table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640265	Sheen Ducsoo Fernandez Beteta	Mixta	STRONGER HUMAN	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1469189 Marca STRONGHER Protege Ajustadores [ropa interior]; blazers [ropa de negocios]; bodis [ropa interior]; bodis en cuanto ropa interior; bragas [ropa interior]; calzones [ropa interior]; corsés [ropa interior]; corsés en cuanto ropa interior; cubrepezones en cuanto ropa interior; fajas (ropa interior); fajas [ropa interior]; fajas de pecho en cuanto ropa interior; forros confeccionados para ropa; jeogori [prendas superiores básicas de ropa tradicional coreana]; juegos de top y culote (ropa); lencería y ropa de dormir; monos cortos (ropa); pañoletas [ropa]; pañuelos [ropa]; pañuelos para la cabeza [ropa]; prendas inferiores (ropa); refuerzos invisibles para calcetines (partes de ropa); rompevientos (ropa); ropa biodegradable; ropa compostables; ropa con conexión digital incorporada; ropa con led incorporado; ropa con ledes incorporados; ropa cortaviento; ropa de alta resistencia térmica; ropa de atletismo; ropa de baile; ropa de cachemira; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de cuero artificial; ropa de cuero de imitación; ropa de cuero o de cuero de imitación; ropa de cuero para motociclistas; ropa de cuero sintético; ropa de deporte; ropa de deporte con conexión digital incorporada; ropa de deporte con sensores digitales integrados; ropa de deporte que incorporan conexiones digitales; ropa de dormir; ropa de dormir de señora; ropa de ejercicio; ropa de embarazadas; ropa de equitación, que no sean cascos de equitación; ropa de esquí; ropa de estar en casa; ropa de exterior; ropa de felpa; ropa de gimnasia; ropa de golf, que no sean guantes; ropa de hombre; ropa de lana; ropa de lluvia; ropa de látex; ropa de mujer; ropa de ocio; ropa de oficina; ropa de papel; ropa de patinaje artístico; ropa de playa; ropa de protección contra sarpullidos; ropa de seda; ropa de surf; ropa de tenis; ropa de trabajo; ropa de triatlón; ropa de yudo; ropa especial para el deporte; ropa exterior; ropa exterior de caballero; ropa exterior de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señora; ropa impermeable; ropa impermeables; ropa informal; ropa inteligente con componentes digitales incorporados; ropa inteligente con sensores de biochips; ropa inteligente equipada con dispositivos inalámbricos de comunicación de datos; ropa inteligente equipada con tecnología inalámbrica de comunicación de datos; ropa interior; ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior absorbente del sudor; ropa interior de hombre; ropa interior de mujer; ropa interior de papel; ropa interior femenina; ropa interior modeladora; ropa interior modeladora modeladores del cuerpo; ropa interior para caballeros; ropa interior para damas; ropa interior para mujeres; ropa interior y de dormir; ropa para artes marciales; ropa para automovilistas; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para embarazadas; ropa para juegos de combate; ropa para juegos de lucha; ropa para la lluvia; ropa para motociclistas; ropa para ski; ropa para uso en juegos de lucha; ropa que incorpora conexiones digitales; ropa; shorties [ropa interior]; sujetadores [ropa interior]; sujetadores bandeau [ropa interior]; sujetadores sin aros (ropa interior); tangas (ropa de playa); tiradores [ropa]; tirantes para ropa; tops [ropa]; turbantes [ropa]; calcetines; calcetines absorbentes del sudor; calcetines afelpados; calcetines antideslizantes; calcetines antisudor; calcetines antitranspirantes; calcetines cortos; calcetines de 5 dedos; calcetines de 5 dedos del pie; calcetines de 5 dedos para correr; calcetines de caballero; calcetines de ciclismo; calcetines de dedos; calcetines de deporte; calcetines de fútbol; calcetines de lana; calcetines de señora; calcetines de tenis; calcetines de vestir, de hombre; calcetines de yoga; calcetines desechables; calcetines estilo japonés (tabi); calcetines para fútbol americano; calcetines para hombres; calcetines para pantalones; calcetines para yoga; calcetines sin pie; calcetines térmicos; calcetines y medias; calcetines; bolsas para zapatillas de deporte; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas acolchadas de deporte; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de deporte transpirables; camisetas de protección [rashguards] para deportes acuáticos; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; cubreuniformes de deporte; faldas de deporte; gorras de deporte; gorras y sombreros de deporte; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; maillots [camisetas de deporte]; medias de deporte;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maillots de protección para deportes acuáticos; pantalones acolchados de deporte; pantalones cortos acolchados de deporte; pantalones cortos de deporte; pantalones cortos de deporte con almohadilla absorbente incorporada; pantalones de deporte; pantalones de deporte transpirables; pantalones de montar para el deporte; prendas de vestir de deporte; prendas superiores e inferiores de deporte para yoga; shorts de deporte; shorts de deporte con almohadilla absorbente incorporada; sobreuniformes de deporte; sujetadores de deporte; tacos para calzado de deporte; uniformes de deporte; uniformes para deportes de combate de la clase 25. Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y sin divisiones, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640303	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Centro Bellucci SpA	Mixta	GANA centro técnico	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1451236 Marca Gana Santiago Protege Actividades recreativas, culturales y deportivas; actuaciones musicales en vivo, actuaciones de bailarines y cantantes; alquiler de equipos e instalaciones con fines educativos, de entretenimiento, deportivos y culturales; celebración de conferencias educativos; celebraciones de conciertos de congresos, de eventos en directo, de eventos en vivo y festival de cine, de eventos en vivo, de talleres en formación; catas de vino con fines educativos; centros de esparcimiento; conciertos de música y de musicales en vivo; conducción de charlas, de conferencias, de eventos culturales, educativos y entretenimiento, de exposiciones con fines de entretenimiento y de seminarios; coordinación y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; cursos de danza, de deportes y de educación; dirección de eventos culturales, de entretenimiento, deportivos, educativos, de foros educativos presenciales y de seminarios; educación y formación; educación y formación; educación y formación en materia de conservación de la naturaleza y medio ambiente; ejecución de conferencias en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos con energías alternativas; espectáculos de música en directo, teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; eventos de vinos con fines educativos; facilitación de eventos de entretenimiento; organización de actividades deportivas, culturales, educativas, recreativas y organización de encuentros vecinales, deportivos, culturales y entretenimiento; servicios de degustación de vinos (educación); talleres de capacitación y de formación; dirección de espectáculos; servicios de guías turísticos, servicios de ferias; consultoría sobre la organización y la dirección de congresos; organización de congresos; dirección de congresos; organización de congresos y conferencias con fines culturales y educativos, organización de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exposiciones, congresos, seminarios con fines recreativos y culturales, organización y celebración de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas. de la clase 41. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que solicitan servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a la amplitud de la cobertura de la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen término en común. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601815	Luis Emilio Catalán Olivares, en representación de CORPORACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO INGLÉS DE TALCA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	COLEGIO INGLÉS DE TALCA	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1217311	Arturo Covarrubias Vargas., en representación de Crocs, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CROCS	Téngase presente nueva representación del titular de marca y anótese.
1635573	Rodrigo Renán Yánquez Olea, en representación de Alejandro Antonio Flores Quitral Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Sonora Sensacion	Previo a proveer, atendido lo señalado por el solicitante: Acompañe declaración jurada por la cual los integrantes de la banda musical cuyo nombre se solicita registrar reconozcan la autoria de don Alejandro Antonio Flores Quitral, como único autor, creador, del signo pedido.
1636815	Pablo Enrique Rudloff Álvarez, en representación de Proacero SA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Proacero	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°920705, marca PROACER, que distingue Metales en bruto y semielaborados y sus aleaciones; materiales metálicos de construcción laminados y fundidos; cables e hilos metálicos no eléctricos; tubos metálicos, balas de acero, clavos y tornillos y productos de metal, de la clase 6. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y el desistimiento parcial de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante el desistimiento de la cobertura pedida en clase 6, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que a través de los servicios de transporte y afines de clase 39 pedidos se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de la clase 6 protegidos por la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de clase 6 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PROACER, sin que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y el desistimiento parcial, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1636815	Pablo Enrique Rudloff Álvarez, en representación de Proacero SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Proacero	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: estése a lo resuelto. Al segundo otrosi: téngase presente.
1636819	Pablo Enrique Rudloff Álvarez, en representación de Proacero SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Proaceros	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1636819	Pablo Enrique Rudloff Álvarez, en representación de Proacero SA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Proaceros	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°920705, marca PROACER, que distingue Metales en bruto y semielaborados y sus aleaciones; materiales

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos de construcción laminados y fundidos; cables e hilos metálicos no eléctricos; tubos metálicos, balas de acero, clavos y tornillos y productos de metal, de la clase 6. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que a través de los servicios de transporte y afines de clase 39 pedidos se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de la clase 6 protegidos por la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de clase 6 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PROACER, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636856	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pamela Geovana González Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CUKIS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1637213	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Peritia Consultores Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ME KUADRA Tu solución tributaria y +	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1637231	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de GESTION INMOBILIARIA NUCLEO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	núcleos Inmobiliaria	Como se pide.
1637231	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de GESTION INMOBILIARIA NUCLEO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	núcleos Inmobiliaria	Estése a lo resuelto.
1637231	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de GESTION INMOBILIARIA NUCLEO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	núcleos Inmobiliaria	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañado. Al segundo otrosi: téngase presente.
1637231	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de GESTION INMOBILIARIA NUCLEO S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	núcleos Inmobiliaria	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502925 (Anotación de Transferencia total) Atendido lo señalado por el solicitante, suspéndase la solicitud hasta la completa tramitación de la anotación 502925, recaída en el registro fundante de la observación de fondo.
1637376	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roberto Mauricio Román Marcos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DECOSIDING	Por contestada observación de fondo.
1637401	Jorge Alfredo Vilaza Flores Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Servicios Cambio Climático	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura, por cuanto excluye servicios no solicitados originalmente (*servicios de consultoría, asesoría, análisis o gestión en materia de cambio climático o medioambiental*), todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva para clases 37 y 40 en conformidad a lo señalado precedentemente.
1637620	Cinthya Natalia Nicolaza Herrera, en representación de María Agostina Alava Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Moon	Por contestada observación de fondo. No ha lugar a modificación de marca por cuanto atendido el principio de prioridad la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante.
1637839	Josemaria Ecclefield Barbera, en representación de Rinología Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RinoChile	A lo principal: por limitada cobertura. Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañado.
1637840	Iván Alberto Pini Giussiano Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIKESPORT	Por contestada observación de fondo.
1637947	Alejandro Antonio Flores Veloso Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SmartFinance	Con fecha 03 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 909455, marca SMART, que distingue Operaciones financieras de fondos mutuos, fondos de inversiones de compañías holding, compañías de leasing, factoring, de corretaje e intermediación de valores, bienes y seguros; operaciones de crédito y de inversión, trust de inversión, servicios de corretaje y de administración de inmuebles y negocios inmobiliarios; servicios cambiarios, casas de cambio, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen la marca previamente registrada respecto de clase 36, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo SMART, sin que la adición del término de uso común FINANCE en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1637966	Fernando Fernández Tellería, en representación de MIGUEL PEIRETTI S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LACTEOS SANTA MARIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados.
1637982	Fernando Fernández Tellería, en representación de MIGUEL PEIRETTI S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LACTEOS SANTA MARIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados.
1637993	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	STC Minería	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 39 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios (*distribución [reparto] de productos clase 9 y los servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos clase 9*) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1637998	SARGENT & KRAHN, en representación de DISTRIBUIDORA ECOLOGIC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PURI	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: estése a lo resuelto. Al segundo otrosi: por acompañado. Al tercer otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637998	SARGENT & KRAHN, en representación de DISTRIBUIDORA ECOLOGIC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PURI	A lo principal: téngase presente cesión de solicitud. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañado.
1638000	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	STC MINERÍA	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 39 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios *(distribución [reparto] de productos clase 9 y los servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos clase 9)* que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1638005	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	STC Inmobiliaria	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 36 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios (*servicios de administración financiera, servicios financieros de rebaja y descuentos en prestaciones médicas. Servicios financieros complementarios en prestaciones médicas, asesoría y asistencia financiera seguros*) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1638007	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	STC Inversiones	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 36 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios (*servicios de administración financiera, servicios financieros de rebaja y descuentos en prestaciones médicas. Servicios financieros complementarios en prestaciones médicas, asesoría y asistencia*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financiera seguros) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1638187	Az Y Compañía , en representación de Guangdong Sunray Power Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	really	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados.
1638644	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de Néstor Gonzalo Rodríguez Neira Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA CHIMBA BAR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado como "copia de mi título profesional que me faculta para ejercer como abogado", el que al no obrar materialmente en autos se tiene por no acompañado.
1638644	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de Néstor Gonzalo Rodríguez Neira Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	LA CHIMBA BAR	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1624992 (cantina la chimba) Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039, la circunstancia que según la base de datos institucional y conforme lo señala el solicitante en su escrito de contestación a la observación de fondo la solicitud N°1624992 se encuentra incoada de oposición, por lo que su resultado es fundamental para una resolución armónica en autos, resuelvo: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1624992.
1638675	Matías Somarriva Labra, en representación de COMERCIALIZADORA MOON SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAFE MOON	A escrito de fecha 04/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638686	Cristian Eduardo Villablanca Olave Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Simply´s	A escrito de fecha 07/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1639145	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Alembic Pharmaceuticals SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DABITAX	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639202	Rodrigo Eduardo Córdova Flores, en representación de Grupo Trantor SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Arrienda Seguro	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640237	Zhorka Monasterio Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TECNOMAT	A escrito de fecha 14/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640244	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPULSO TRIBUTARIO CONSULTORES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMPULSO TRIBUTARIO	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640246	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kaiser SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pastelería Kaiser Sabor Casero Desde 2005	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EMPORIO GLUCK SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gluck	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640258	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD BIO DIESEL LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bio Diesel Laboratorio de Inyección	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640264	Tiare Nathalie Pincheira Becerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIRCO CORONA	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640265	Sheen Ducsoo Fernandez Beteta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STRONGER HUMAN	A escrito de fecha 20/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640303	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Centro Bellucci SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GANA centro técnico	A escrito de fecha 19/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640371	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Juan Jose Viloria Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Moka Calzado Barefoot	A escrito de fecha 15/04/2026: Estése al mérito de autos.
1640373	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Juan Jose Viloria Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B Mundo Barefoot	A escrito de fecha 15/04/2026: Estese al mérito de autos.
1640386	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Juan Jose Viloria Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sowilo Barefoot Shoes	A escrito de fecha 15/04/2026: Estese al mérito de autos.
1644533	Romina Gabriela Maroli Resolución de desistimiento	Mixta	t	Resolviendo escrito de fecha 13-04-2026: Como se pide, téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1646681	Paulina Nazar Massuh, en representación de sociedad comercial vibrados rio Maule spa Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	RM Vibrados rio Maule	Que, la solicitud de autos fue publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de febrero de 2026. Que, se ha advertido que no existe la debida concordancia entre la denominación y la representación gráfica del signo solicitado. Que, con el fin de evitar vicios posteriores, se procede a corregir de oficio la denominación actual “VIBRADOS RIO MAULE”, a “RM VIBRADOS RIO MAULE", acorde a la representación gráfica acompañada a fojas 1 de la solicitud y publicada en el Diario Oficial. Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 LPI y 13 de su reglamento no es necesario efectuar republicación del extracto.
1647042	Javiera Giovanna Herrera Duarte, en representación de Limonetto Producciones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Limonetto	Como se pide.
1647491	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	A lo principal, como se pide, modifquese caratula en la forma indiocada en la cesión. Al otrosí, téngase presente.
1647493	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	A lo principal, como se pide, corríjase caratula. Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647513	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de VIVO CRONICO FOUNDATION, INC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	A lo principal, como se pide, corríjase caratula. Al otrosí, por acompañados.
1648139	He Ren Resolución de desistimiento	Mixta	Dahua Technology	Resolviendo escrito de fecha 14/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12 de marzo de 2026 y téngase por desistida la solicitud
1657703	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SMARTKI	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 42 en el sentido señalado.
1657705	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCHARFSTEIN	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 42 en el sentido señalado.
1658253	José Domingo Méndez Casanueva, en representación de Petisco Media SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Petisco	**Al escrito de fecha 20/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12/02/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1659951	Eduardo Francisco González Mejías, en representación de Elaboraciòn De Hielo Eduardo Francisco Gonzalez Mejias Empresa Indiv Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Hielo Patagonia Austral	A su escrito de fecha 26 de marzo de 2026, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1659951	Eduardo Francisco González Mejías, en representación de Elaboraciòn De Hielo Eduardo Francisco Gonzalez Mejias Empresa Indiv Resolución de desistimiento	Mixta	Hielo Patagonia Austral	A su escrito de fecha 19 de abril de 2026, téngase por desistida la solicitud.
1659951	Eduardo Francisco González Mejías, en representación de Elaboraciòn De Hielo Eduardo Francisco Gonzalez Mejias Empresa Indiv Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Hielo Patagonia Austral	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661470	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Hangzhou AliCloud Apsara Information Technology Co., Ltd. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	AGENTRUN	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1661476	Az Y Compañía , en representación de Asesorías Syntropy Consulting Limitada Resolución de desistimiento	Mixta	SYNTROPY	A escrito de 17/03/2026: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud de registro de marcas.
1661497	Ruddy Luck Herrera Richard Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	Luckas H. Services	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1661553	SARGENT & KRAHN, en representación de FLSmidth A/S Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	EXCEL	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1661809	Danilo Salvador Villegas Minte Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fashion Queen	**Al escrito de fecha 20/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12/03/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
1662155	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SANROTECH SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	ZYWELL	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, previo a resolver y de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 LPI, acompañe poder o cite número de poder en custodia que contenga facultades expresas para desistir solicitudes, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no solicitado el desistimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663031	Sebastián José Mozó Moreno, en representación de Mozo, Ruiz-tagle Y Munoz Abogados Limitada Resolución de desistimiento	Mixta	Mozó Ruiz-Tagle Muñoz MRM	A su escrito de fecha 14de abril de 2026, téngase por desistida la solicitud.
1667088	Beatriz Del Pilar Navarro Soto, en representación de Easytime Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	el REFUGIO	**Al escrito de fecha 17/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
991608594	Clarke Modet y C° Chile Spa , en representación de Goodman Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aperta NSE	Resolviendo presentación de fecha 29 de diciembre de 2025, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991822411	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ERM-Delaware, Inc. Fondo - Res. Invalida Ley 19.880	Mixta	ERM	VISTOS, Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de Ley N°19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, específicamente su párrafo primero, capítulo IV, y en la Ley Nro. 19.039; y CONSIDERANDO: 1.- Que, con fecha 14 de noviembre de 2024, fue designado Chile en forma posterior para el registro de la marca Registro internacional N° 1822411 ERM, asignándole el N° nacional 991822411, para distinguir servicios de: Gestión, organización y administración de empresas; servicios de consultoría comercial; servicios de consultoría comercial para la transformación digital; servicios de administración, organización y gestión de negocios para empresas de consultoría medioambiental; servicios de asesoramiento e información empresariales en el ámbito de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la sostenibilidad, los criterios ESG (medioambiental, social y de la gobernanza), las políticas de EHS (medioambiente, salud y seguridad) y el cambio climático; investigación empresarial; estudios y análisis de mercado; investigación y análisis empresariales en el ámbito de la sostenibilidad medioambiental; investigación y análisis de mercados para la industria medioambiental; planificación estratégica empresarial; planificación estratégica de negocios para iniciativas medioambientales; gestión de proyectos empresariales; gestión de proyectos empresariales para proyectos medioambientales; indagaciones e investigaciones comerciales; preparación y compilación de información e informes comerciales y de negocios; servicios de adquisición y fusión de negocios; servicios de gestión de cadenas de suministro; gestión de riesgos comerciales; gestión de riesgos empresariales para cuestiones medioambientales; servicios de creación de redes empresariales para profesionales del medioambiente; análisis y elaboración de informes estadísticos; compilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; auditoría empresarial; procesamiento de datos, análisis de datos empresariales y gestión de datos; servicios de adquisición; suministro de información empresarial mediante un sitio web en el ámbito de la consultoría medioambiental; información, consultoría y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados de clase 35; Eliminación de residuos, en cuanto servicios de limpieza [servicios de recuperación medioambiental]; servicios de demolición; instalación de sistemas de protección e ingeniería; instalación de sistemas de protección e ingeniería medioambiental, información, consultoría y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados de clase 37. Servicios de gestión de desechos; tratamiento de materiales residuales; tratamiento de residuos peligrosos; tratamiento de materiales con fines medioambientales; gestión y eliminación de residuos peligrosos biológicamente mediante el uso de dispositivos de esterilización para convertir residuos en residuos sólidos no infecciosos; servicios de reciclaje; reciclaje y eliminación de residuos y desechos de manera sostenible; consultoría sobre reciclaje

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de residuos y desechos; servicios de recuperación ambiental, a saber, servicios de tratamiento de suelos, residuos y agua; información, consultoría y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados de clase 40. Servicios de ingeniería; servicios de ingeniería medioambiental; servicios de consultoría medioambiental; servicios de comprobación e inspección medioambiental; servicios de pruebas de control para certificar la calidad o el cumplimiento de la normativa; peritajes [ingeniería]; estudios ambientales; peritajes geológicos; evaluación del medio ambiente; evaluación de la calidad; servicios de garantía de calidad; Monitorización medioambiental de zonas de tratamiento y almacenamiento de residuos; servicios de investigación; investigación sobre protección y conservación del medio ambiente; investigación en el ámbito de la sostenibilidad y el cambio climático; auditoría de calidad; auditorías energéticas; certificación [control de calidad]; control de calidad de productos y servicios para obtener una certificación; planificación de proyectos técnicos; servicios de planificación municipal, urbana, del tráfico y del uso de terrenos; servicios de consultoría en planificación medioambiental; gestión de proyectos de ingeniería; servicios de gestión de proyectos de ingeniería medioambiental; servicios de consultoría medioambiental; diseño y desarrollo de software para la evaluación y el cálculo de datos; diseño y desarrollo de software informático para el análisis y la elaboración de informes de datos, la preparación de informes y la investigación en los ámbitos de la protección medioambiental, la conservación, la sostenibilidad y el cambio climático; preparación de informes técnicos, científicos y de ingeniería; información, consultoría y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados; consultoría técnica sobre ingeniería medioambiental de clase 42. Servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con cuestiones de normativa medioambiental; examen de normas y prácticas para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos medioambientales; investigación jurídica en los ámbitos de la protección medioambiental, la conservación, la sostenibilidad y el cambio climático; consultoría sobre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				políticas jurídicas en los ámbitos de la protección medioambiental, la conservación, la sostenibilidad y el cambio climático; auditoría de cumplimiento normativo y legal; preparación de informes jurídicos en los ámbitos de la conservación y la protección medioambiental; gestión de riesgos de salud y seguridad; servicios de evaluación de riesgos para la salud y la seguridad; información, consultoría y asesoramiento relacionados con la salud y la seguridad de clase 45. 2.- Que, la solicitud de marca fue sometida al proceso de tramitación establecido en la Ley Nro. 19.039 de Propiedad Industrial. 3.- Que, con 21 de abril de 2025, el extracto de la solicitud fue publicado en la Gaceta del Protocolo. 4.- Que, con fecha 3 de julio de 2025, fue notificada una resolución de observaciones de fondo de marca del protocolo, que afectaba parte de la cobertura solicitada (denegación parcial), fundada en las causales E) y F) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial. En cuanto a la causal de la letra E, señalaba que el conjunto solicitado resultaba descriptivo e indicativo de los servicios de clases 35 y 45. 5.- Que, con fecha 7 de octubre de 2025, fue notificado el rechazo del signo solicitado en forma total (denegación total), no existiendo por lo tanto la debida correspondencia entre la resolución de observaciones de fondo parcial notificada (denegación provisional parcial) y la resolución de rechazo total (denegación total). 6.- Que, el solicitante evacuó traslado con fecha 17 de abril de 2026. 7.-Que, en relación a las alegaciones del solicitante, al contestar la observación de fondo resultan del todo improcedentes por cuanto el plazo para contestar a la observación de fondo venció el 1 de octubre de 2025, sin perjuicio, de que una vez notificada la nueva resolución de observación de fondo pueda reiterar sus alegaciones. 8.- Que, conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” indica que “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto", en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 184 de 2022, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, en su artículo 12, literal 1, que dispone que el INAPI examinará las marcas que son objeto de registros internacionales en los que Chile es una Parte Contratante Designada a la luz de lo dispuesto en la LPI y demás normas aplicables conforme el ordenamiento jurídico local, y en el artículo 13 de la citada Resolución, que dispone que el INAPI comunicará a la Oficina Internacional una denegación provisional de protección, en la forma prescrita en el Protocolo y en el Reglamento, antes de que expire el plazo de 18 meses especificado en el Artículo 5.2).b) del Protocolo. 9.- Que, en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, ha establecido que "la autoridad administrativa debe invalidar, total o parcialmente, el respectivo acto retrotrayendo el asunto, en lo pertinente, al estado que corresponda y dictar, en su reemplazo, la resolución que sea procedente". Es decir, la Administración no sólo está facultada, sino que está obligada a invalidar los actos ilegales, dictando en su reemplazo las resoluciones que correspondan, retrotrayendo el procedimiento al estado anterior al vicio detectado. 10.- Que el interés general y el resguardo de la fe pública en el sistema registral hacen procedente adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros administrativos que puedan perjudicar derechos preexistentes de tercero y como se dijo, existe la necesidad y obligación de invalidar las decisiones de la Dirección Nacional cuando los antecedentes demuestran que ellas adolecen de ilegalidad. Lo anterior encuentra su fundamento en que la autoridad administrativa, en virtud de la potestad invalidatoria consagrada en el citado artículo 53 de la ley N°19.880, se encuentra en el deber de invalidar los actos administrativos contrarios a derecho, con la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11.- Que, en virtud del principio de legalidad, se hace necesario dejar sin efecto tanto la resolución notificada de observación que afecta parte de la cobertura, y la resolución de rechazo total, con el fin de que exista la debida correspondencia entre la observación de fondo (denegación provisional) y su resolución definitiva. En mérito de lo expuesto, RESUELVO, Invalídese el acto administrativo de la Resolución de observaciones de fondo que afecta parte de la cobertura, notificada con fecha 3 de julio de 2025, y de la resolución de rechazo total notificada con fecha 7 de octubre de 2025. Vuelvan los autos al estado de notificar una nueva resolución de observaciones de fondo. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, procederá en contra de la presente resolución el recurso de reposición ante el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días. Se deja constancia que esta resolución se notificó por estado diario, por medio electrónico y por carta certificada.
991822411	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ERM-Delaware, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ERM	A su escrito de fecha 17 de abril de 2026, a lo principal: no ha lugar por ahora, reitérese en su oportunidad; al primer otrosí: no ha lugar por extemporáneo; al segundo otrosí: téngase presente el N° de poder en custodia; al tercer otrosí: téngase presente el poder. No ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quien corresponda.
991853111	Estudio Carey Limitada, en representación de Jellycat Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	JELLYFRIENDS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025, una resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Fotografías, de la clase 16; pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 9 (descargables) o servicios de la clase 41 (no descargables). En

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la misma clase se observa: Material de instrucción y material didáctico, ya que la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es: material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos. También se observa: Adhesivos, ya que, al ser la redacción amplia, induce a error con otras clases de productos como por ejemplo la clase 1. Lo que existe en la clase pedida es: adhesivos de papelería o adhesivos de papelería y para uso doméstico por nombrar algunos. En la clase 18 se observa: Llaves y otros objetos personales, pues la redacción es amplia e induce a error por ejemplo con productos de la clase 14 en caso de las llaves. Lo que existe en la clase pedida es: bolsitas para llaves, estuches para llaves; baúles para efectos personales o bolsas para guardar efectos personales, por nombrar algunos ejemplos y ii) en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1046199, marca JELLY, que distingue relaciones publicas; gestion de las relaciones con los clientes; consultoria y asesoria en reaciones publicas; elaboracion y aplicacion de estrategias de marketing para terceros; servicio de creacion de marcas (publicidad y promocion); servicios de estrategia de marcas; servicios de creacion de redes comerciales y de empresas; publicidad; difusion de publicidad para terceros a traves de redes de comunicacion electronica en linea; consultoria en direccion y organizacion de negocios; asesoramiento en direccion de empresas; consultoria en gestion corporativa; organizacion y realizacion de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios, clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: i) Que viene a delimitar y aclarar la cobertura objetada fotografías por la expresión fotografías impresas; material de instrucción y material didáctico por la expresión material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos; adhesivos por la expresión adhesivos en cuanto stickers [artículos de papelería], clase 16 y solicita mantener la cobertura observada de la clase 18, toda vez que tiene la calidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preaprobada de acuerdo con el clasificador de productos y servicios de INAPI, y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) En cuanto a la limitación de la cobertura en las clases 16 y 18, se supera la observación de fondo, puesto que los productos objetados por esta Oficina fueron aclarados y por tanto desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido para dichas clases. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca JELLYFRIENDS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo JELLY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir marketing por medios sociales; servicios de publicidad, marketing y promoción, clase 35; y se concede la marca solicitada para distinguir Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, artículos de estrás, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos, relojes y relojes de pulsera; gemelos de camisa; pasadores y alfileres de corbata; pendientes; anillos; colgantes; alfileres y broches; amuletos; pulseras; cadenas; monedas; medallas y medallones; llaveros, llaveros colgantes y cadenas para llaves; trofeos; adornos [artículos de joyería]; figuras de metales preciosos; chapas [insignias] de metales preciosos; alfileres de adorno; cajas de presentación para relojes de uso personal; relojes de péndulo; bandas de reloj; cordones para llaves; piezas y accesorios para todos los productos mencionados, clase 14: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impresas; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para pizarras; pinceles; material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos; láminas, películas y bolsas de materias plásticas para envolver y embalar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta; publicaciones impresas; cintas adhesivas de papelería o para uso doméstico; álbumes, álbumes de recortes; participaciones (artículos de papelería); banderolas de papel; baberos de papel; cartillas (cuadernillos); marcapáginas; libros; libros de tela; cajas de papel o cartón; guirnaldas de banderines de papel; calendarios; catálogos; posabotellas y posavasos de papel; libros de historietas; compases de dibujo; carpetas para documentos; cuadernos de dibujo; blocs de dibujo; material de dibujo; sobres; toallitas de tocador de papel; banderas de papel; volantes; plumas estilográficas; dibujos; reproducciones gráficas; tarjetas de felicitación; pañuelos de bolsillo de papel; gacetas; revistas; manuales; posavasos para cerveza; blocs de papel para notas; arcilla de modelar; clips para billetes de banco; circulares; periódicos; tarjetas para notas; libretas; tarjetas para notas; blocs de notas; blocs (artículos de papelería); folletos; pisapapeles; fundas para pasaportes; bolígrafos; lápices; estuches para lápices; botes de lápices; publicaciones periódicas; imágenes; manteles individuales de papel; retratos; sellos postales; tarjetas postales; carteles; publicaciones impresas; cupones impresos; gomas de borrar; almohadillas para sellos; clichés de multicopista; adhesivos en cuanto stickers [artículos de papelería]; mantelerías de papel; boletos; toallas de papel; pegatinas (calcomanías); instrumentos de escritura; libros educativos; álbumes; álbumes de recortes; álbumes para pegatinas; álbumes de sellos; libros para niños; libros de actividades; libros conmemorativos; piezas y accesorios para todos los productos mencionados, clase 16; Bolsos; morrales; bolsos de viaje; bolsones; bolsas para la compra; bolsos de mano, monederos y billeteras; tarjeteros (carteras); fundas para tarjetas de crédito; fundas en forma de billetera para llaves; monederos; carteras de mano; portamonedas; neceseres para productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticos; estuches para artículos de tocador; bolsos sin asas; bolsitas para guardar maquillajes, llaves y otros objetos personales; bolsas para maquillaje; estuches para artículos de tocador, clase 18; Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; Prendas de vestir, a saber, camisas, pantalones, suéteres, chaquetas, trajes para la nieve, ropa impermeable, abrigos, shorts, sudaderas, pantalones de chándal, vestidos, faldas, camisetas interiores, ropa interior, calcetines, ropa de dormir, trajes de baño; sombreros; bufandas; guantes; calzado, a saber, zapatos, sandalias, pantuflas y zapatillas de atletismo; baberos que no sean de papel; trajes de disfraces; disfraces para Halloween y otros disfraces (trajes), clase 25; Juguetes; artículos de juego; juguetes de tela; títeres; marionetas de dedo; muñecas; juguetes de peluche; sonajeros [juguetes]; sonajeros para bebés; móviles [juguetes]; móviles para cuna [juguetes]; aparatos de videojuegos; juegos de tablero; prendas de vestir para juguetes; gafas de sol, gafas de protección, antifaces, artículos de óptica para juguetes; Decoraciones para árboles de Navidad; monopatines, clase 28; Agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de estuches de manicura, herramientas de manicura y pedicura, estuches para instrumentos de manicura, pulidores de uñas para manicura, cortaúñas, tijeras de uñas, limas de uñas, estuches para gafas, estuches para gafas y gafas de sol para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de llaveros de fantasía, llaveros y cadenas para llaves, dijes para llaveros, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de tarjetas para notas, libretas, blocs de notas, blocs de notas, notas autoadhesivas amovibles, blocs de notas, libros, cuadernos de dibujo, libros de actividades, diarios, lápices, estuches de lápices, portalápices, carpetas para documentos en forma de billeteras

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de bolsos, mochilas, bolsones, bolsones, bolsas para la compra, bolsos de mano, monederos y billeteras, tarjeteros, portatarjetas de crédito, soportes en forma de carteras para llaves, monederos, bolsos sin asas [monederos], portamonedas, neceseres para productos cosméticos, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, en beneficio de terceros, de estuches para artículos de tocador, vacíos, bolsitas, bolsitas para productos de maquillaje, llaves y otros tipos de artículos personales, bolsas de maquillaje, neceseres para artículos de tocador para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de espejos, espejos de mano [espejos de tocador], espejos compactos de uso personal, espejos de maquillaje para monederos, cojines, latas de recolección [no metálicas], tazones, tazas, platos, boles, fiambreras, cajas de pícnic, fiambreras, huchas no metálicas, platos de joyería para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta por correo de mercancías; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de ropa de cama y mantas, mantas para niños, mantas para cunas, prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, alfombras, esteras, juguetes, artículos de juego, juguetes de peluche, marionetas de guante, marionetas de dedo, muñecas, juguetes de calcetines, sonajeros, sonajeros, móviles [juguetes], móviles de cuna [juguetes] para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad en tiendas o sitios web de Internet, por correo, medios de telecomunicación o catálogos de venta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por correo de mercancías; servicios minoristas relacionados con juguetes blandos virtuales descargables, bolsos, mochilas con armazón, bolsos de mano, portamonedas, billeteras, bolsitas, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, cosméticos y preparaciones de tocador; servicios minoristas en relación con preparaciones de limpieza, preparaciones para bebés, productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, herramientas de mano y artículos de cuchillería, soportes grabados y descargables, software informático, software descargable, publicaciones electrónicas descargables, software de aplicación descargable para teléfonos inteligentes y ordenadores, juegos electrónicos descargables, archivos de imágenes digitales descargables autenticados por tókenes no fungibles [TNF], vehículos, coches de niño, sillitas de niño, coches de niño, bicicletas, scooters, triciclos, artículos de joyería, bisutería, relojes y relojes de pulsera, pendientes, anillos, colgantes, alfileres y broches, dijes, pulseras, instrumentos musicales, papel y cartón, productos de imprenta, carteles, publicaciones impresas, piezas accesorias no metálicas para camas, artículos para camas, excepto ropa de cama, utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario, materias textiles y productos textiles, encajes, lazos y bordados, y cintas y lazos de mercería, adornos para el cabello, alfombras, revestimientos de suelos, carne, pescado, carne de ave y carne de caza, huevos, leche, queso, mantequilla, yogur y otros productos lácteos, alimentos procesados, café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, chocolate, helados cremosos, sorbetes y otros helados comestibles, sal, condimentos, especias, hierbas en conserva, vinagre, pasteles, galletas, aperitivos a base de arroz, aperitivos a base de cereales, aperitivos de maíz, pasteles de arroz, dulces, barritas de cereales, barritas energéticas, barritas de chocolate, clase 35; Entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento mediante películas; programas de entretenimiento por radio y televisión; servicios de recepción (entretenimiento); información sobre actividades de

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; servicios recreativos; organización de actividades de entretenimiento; organización de actividades recreativas; servicios de entretenimiento; organización de eventos recreativos; organización de espectáculos de entretenimiento; organización de exposiciones con fines recreativos; organización de concursos con fines de entretenimiento; servicios de reserva de eventos recreativos; producción de eventos recreativos en directo; servicios de entretenimiento interactivo; servicios recreativos interactivo; entretenimiento en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de entretenimiento musical animado; producción de animaciones; producción de dibujos animados; entretenimiento en forma de videojuegos; publicación de guiones para uso teatral; parques temáticos; servicios de recreación; producción de programas de televisión; producción musical; edición musical; edición de libros; servicios de publicación multimedia de libros; servicios de entretenimiento relacionados con productos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de información en línea, productos virtuales no descargables, a saber, arte digital, fotografías, imágenes, vídeos, grabaciones de audio, productos de tocador virtuales, cosméticos, adornos para el cabello, herramientas de mano, vehículos, relojes de uso personal, instrumentos musicales, juguetes, juguetes de peluche, juegos, artículos de juego, marionetas, muñecas, adornos, prendas de vestir para juguetes, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, libros, revistas, periódicos, artículos de papelería, artículos de joyería, bolsos, monederos, billeteras, llaveros, cadenas para llaves, dijes para llaveros, dijes para bolsos, insignias, felpudos, esteras, espejos, marcos [arte y decoración], vajilla, ropa de cama y ropa de mesa, almohadas y cojines, tazones, tazas, vasos con pico, platos, boles, vasos para beber, artículos de cuchillería, fiambreras, botellas, decantadores, vasos, picheles, artículos de cristalería, artículos de loza, porcelana y loza, huchas, botellas de agua, ropa de cama, sábanas, fundas de almohada, mantas, fundas de edredón, ropa de mesa, paños de cocina; producción de archivos multimedia para reproductores portátiles; creación de programas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audio para reproductores portátiles; servicios de entretenimiento por podcast; clubes de admiradores; eventos de entretenimiento y reuniones de clubes de admiradores; servicios de clubes de fans; servicios de entretenimiento de clubes de admiradores; publicación de boletines informativos; servicios de entretenimiento en forma de organización de eventos sociales recreativos; Servicios de entretenimiento, a saber, suministro de un servicio de juegos de simulación basado en realidad virtual o en el metaverso, clase 41.
991853111	Estudio Carey Limitada, en representación de Jellycat Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JELLYFRIENDS	Resolviendo presentación de fecha 26 de enero de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991855583	Sargent Y Krahn Ltda., en representación de Games Workshop Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	THE HORUS HERESY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1119713 Marca HORUS Protege Programas de computación; memorias de computadoras; software Iprogramas grabados]; soportes magnéticos de datos. de la clase 9 y Registro 1277464 Marca HORUS CDI Protege Espectáculos de danza; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Servicios educativos. de la clase 41. Que, con fecha 19 de enero de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos o servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca THE HORUS HERESY cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo HORUS y HORUS CDI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir Juegos informáticos; hardware con funciones multimedia e interactivas; programas de juegos informáticos multimedia interactivos; programas de juegos interactivos; discos de juegos informáticos, discos de videojuegos, juegos electrónicos descargables de Internet y mediante dispositivos inalámbricos; programas de juegos informáticos multimedia interactivos, discos fonográficos, discos, cintas, casetes, cartuchos, tarjetas y otros soportes que contienen o pueden utilizarse para grabaciones sonoras, grabaciones de vídeo, datos, imágenes, juegos, programas o información; DVD; archivos de MP3; salvapantallas; contenidos digitales de audio, vídeo y datos descargables desde un base de datos informática o Internet; libros sonoros; audiolibros; dibujos animados; papel pintado para ordenadores de sobremesa y dispositivos móviles; tonos de llamada descargables para teléfonos móviles, archivos de imágenes y de música descargables; publicaciones electrónicas descargables; publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, noveletas, historietas, manuales, libros de normas, circulares, revistas y revistas especializadas; publicaciones electrónicas, a saber, libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, novelas cortas, historietas, manuales, libros de normas, circulares, revistas y revistas especializadas sobre

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fantasía, ciencia ficción, juegos de guerra, juegos de escaramuzas, juegos de rol, juegos de batallas, juegos de fantasía y ciencia ficción; aparatos de instrucción y de enseñanza; hardware informático; hardware para consolas de videojuegos y juegos informáticos; periféricos informáticos para consolas de videojuegos y juegos informáticos; cámaras de ordenador (cámaras web); auriculares intrauditivos; piezas y guarniciones para todos los productos mencionados, clase 9; Organización y dirección de seminarios, concursos, congresos y conferencias; servicios de clubes (entretenimiento); juegos de azar; servicios de juegos en línea; servicios recreativos; servicios de entretenimiento en el ámbito de juegos informáticos; servicios de entretenimiento, a saber, facilitación en línea de juegos informáticos, trucos y estrategias para juegos informáticos; organización y dirección de concursos de juegos informáticos; organización de juegos; suministro de juegos; alquiler de aparatos de juegos de azar; alquiler de decorados; servicios de juegos electrónicos por Internet; servicios de juegos en Internet (no descargables); suministro de juegos por un sistema informatizado; servicios de juegos en línea por redes informáticas; servicios de entretenimiento, a saber, puesta a disposición de juegos informáticos en línea, puesta a disposición de juegos informáticos accesibles por una red informática mundial, puesta a disposición de noticias e información en línea en el ámbito de los juegos; servicios de publicación; publicación de libros y textos; servicios de edición electrónica; puesta a disposición de publicaciones en línea [no descargables]; puesta a disposición de publicaciones [no descargables] en línea en forma de libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, novelas cortas, historietas, manuales, libros de reglas, circulares, revistas y periódicos; suministro de publicaciones en línea [no descargables] en forma de libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, novelas cortas, historietas, manuales, libros de reglas, boletines informativos, revistas y revistas especializadas sobre fantasía, ciencia ficción, juegos de guerra, juegos de escaramuzas, juegos de rol, juegos de batallas y juegos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fantasía/ciencia ficción; alquiler de casetes de audio y vídeo; servicios de información sobre libros y publicaciones impresas; publicación de juegos informáticos; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea; servicios de asesoramiento en materia de publicación; información, asesoramiento y consultoría en relación con todos los servicios antes mencionados; servicios de entretenimiento en forma de programas de televisión y películas cinematográficas; producción y distribución de películas cinematográficas y programas de televisión, juegos y contenidos de entretenimiento en general; programación audiovisual y juegos en tiempo real, descargables o exhibidos de otro modo mediante una red de comunicación mundial o en dispositivos inalámbricos; suministro de espectáculos, películas de televisión y contenidos de entretenimiento multimedia no descargables, así como información, reseñas y recomendaciones sobre programas de televisión, películas y contenidos de entretenimiento multimedia, clase 41 y se concede la marca solicitada para distinguir Insignias metálicas para vehículos; llaves, llaves ciegas; cerraduras, todas de metales comunes y sus aleaciones; artículos de ferretería metálicos; cajas de estaño; campanas; adornos, estatuillas, modelos y figuritas, obras de arte de metales comunes y sus aleaciones; placas y planchas decorativas y conmemorativas, excepto de metales preciosos; señales no luminosas ni mecánicas y placas de matrícula de todo tipo de metales comunes y sus aleaciones; guardacabos para cuerdas; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 6; alfombrillas de ratón; cascos con micrófono para ordenadores y consolas de videojuegos; cables informáticos audiovisuales; adaptadores para redes informáticas inalámbricas; cascos con micrófono; cascos estereofónicos; aparatos e instrumentos de medición, a saber, cintas métricas, reglas, plantillas de medición, clase 9; Artículos de relojería e instrumentos cronométricos; relojes; artículos de joyería; estrás; artículos de joyería de imitación; piedras preciosas y semipreciosas; correas de reloj; pendientes; pines de metales preciosos, llaveros y cadenas para llaves; llaveros de fantasía; llaveros colgantes de cuero;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pulseras; broches; alfileres de solapa; alfileres de corbata; anillos; collares; colgantes; dijes [artículos de joyería]; gemelos de camisa; metales preciosos y sus aleaciones y artículos de joyería de metales preciosos o de chapado; amuletos; estatuillas, figuritas, obras de arte, adornos, modelos y trofeos de metales preciosos o de chapado; medallas y medallones; monedas; colgantes en forma de adornos, todos de metales comunes y sus aleaciones; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 14; Productos de imprenta; publicaciones impresas; publicaciones en forma de libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, novelas cortas, historietas, manuales, libros de reglas, circulares, revistas y gacetas; publicaciones en forma de libros, libros de arte, guías de pintura, novelas, novelas cortas, historietas, manuales, libros de reglas, boletines informativos, revistas y revistas especializadas sobre juegos de guerra, juegos de batallas, juegos de fantasía, juegos de pasatiempos, juegos de escaramuzas, juegos de mesa, juegos de ciencia ficción, juegos de rol; fotografías; artículos de papelería; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; papel cuché, papel de dibujo, papel kraft, papel de calco; material para artistas; materiales de papel para manualidades; brochas y pinceles; cajas de pinturas; sets de pintura para artistas y niños; paletas de pintura; instrumentos de dibujo; plantillas de dibujo; reglas de dibujo; kits de papel para artes y manualidades para niños, materiales para modelar; arena de colores para artes y manualidades; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta; pegatinas autoadhesivas; pegatinas; agendas; calendarios; libretas de direcciones; tarjetas de felicitación; cromos coleccionables; calcomanías; dibujos; mapas; carteles; piezas y accesorios para todos los productos mencionados, clase 16; Muebles, espejos, marcos de cuadros, marcos para fotografías; placas; marcos de cuadros; espejos; cerraduras, no metálicas, que no sean eléctricas; objetos de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas; placas, estatuas, estatuillas, figuritas, obras de arte, adornos, modelos y trofeos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de madera, cera, yeso o materias plásticas; modelos a escala [adornos] de materias plásticas; modelos de estadios en miniatura [adornos] de materias plásticas; placas de identificación y placas de matrícula no metálicas; números de casa no metálicos ni luminosos; letreros inflables de materias plásticas; cojines y almohadas; cestas no metálicas; cubos no metálicos; tableros y soportes expositores; cajas y tapones para botellas no metálicos; botelleros; contenedores, toneles, cofres, estuches y cajas de madera o materias plásticas; ganchos [garfios] no metálicos para prendas de vestir; perchas para abrigos; soportes para sombreros y abrigos; móviles (juguetes); bandejas no metálicas; pufs; lechos para perros; estantes para llaves; perchas para abrigos; perchas para abrigos; revisteros; estantes para libros; bandejas apilables de materias plásticas; asientos para estadios; tableros y soportes expositores; tarjetas llave de materias plásticas (no codificadas); soportes para banderines; abanicos no eléctricos para uso personal; bitoques no metálicos; tapones, excepto de cristal, metal o caucho; cierres no metálicos para recipientes; cajas y tapones de botellas no metálicos; tapones de corcho para botellas; adornos de plástico para alimentos; camas para animales; casetas para perros; cestas para animales de compañía, clase 20; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; artículos de cristalería, porcelana, alfarería y loza no comprendidos en otras clases; vajillas de porcelana; baterías de cocina; vajillas; peines; esponjas para uso doméstico; artículos de limpieza; guantes domésticos; platos; placas conmemorativas; hueveras; cafeteras; moldes de cocina no metálicos; tablas de corte y para el pan; botes de almacenamiento; recipientes para beber; neveras portátiles no eléctricas; moldes para cubitos de hielo; cubiteras para botellas; tapones de cristal; cocteleras; pajitas para beber; soportes para botellas; portamenús; soportes para tarjetas de mesa; servilleteros; cuberteros; soportes para condimentos; saleros; palilleros y palillos de dientes; bandejas de servicio; abrebotellas; sacacorchos; decantadores; tazones; vasos altos; vasos; cepillos; huchas y alcancías no metálicas; fiambreras; jarros y petacas [botellas de bolsillo]; cantimploras; botellas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				isotérmicas; enanos de jardín de loza; vasos para beber; copas para champán; jarras de cerveza; recipientes térmicos para bebidas; recipientes de basura para uso doméstico; abrebotellas; botellas; botellas de plástico para deportes; objetos decorativos de cristal, cerámica, porcelana china, loza o porcelana; placas, estatuillas, figuras, obras de arte, adornos, modelos y trofeos, de cristal, cerámica, porcelana china, loza o porcelana; modelos de estadios en miniatura [adornos] de vidrio, cerámica, porcelana fina, loza o porcelana; vidrio esmaltado; candeleros; cepillos de dientes; soportes para cepillos de dientes; jaboneras y soportes para jabón; neceseres de belleza llenos; polveras para polvos cosméticos; cestas de picnic con vajilla; estuches de picnic; servicios de pícnic; anillos para servilletas y servilleteros; platos de papel; vasos de cartón; tazas de materias plásticas; cajitas para té y servicios de té; teteras; cubreteteras; macetas [tiestos]; brochas de afeitar y soportes para brochas de afeitar; jarrones; posavasos; tazas con pico para bebés; placas; guantes de horno; comederos (platos) para animales de compañía; bolsas isotérmicas; cestas para uso doméstico; pinzas para la ropa; bandejas de servir de metales preciosos; bolsas isotérmicas; vasos de metales preciosos; huchas metálicas; cubos de basura; pinzas y alfileres para la ropa; cajas de almacenamiento para uso doméstico, clase 21; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25; Juegos; artículos de juego; juguetes; juegos de roles; juegos de tablero; naipes y juegos de cartas; dados (juegos); fichas para juegos; miniaturas y modelos en cuanto juguetes; juegos de guerra; juegos de guerra; juegos de fantasía; juegos de pasatiempos; juegos de escaramuzas; juegos de mesa; juegos de ciencia ficción; kits de maquetas de juguete; estuches especialmente diseñados para transportar miniaturas y modelos a escala en cuanto juguetes; sets de manualidades de juguetes en miniatura para construir paisajes, escenarios y figuras de juguete de personajes de acción en miniatura; paisajes, escenarios, edificios y vehículos en miniatura para ser utilizados en juegos de guerra, juegos de batallas, juegos de fantasía, juegos de pasatiempos, juegos de escaramuzas, juegos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mesa, juegos de ciencia ficción, juegos de rol; kits de modelos de juguete para montar; videojuegos de bolsillo; juegos electrónicos; fundas de materias plásticas para consolas de videojuegos; unidades de control remoto interactivas de videojuegos y juegos informáticos; palancas (joysticks) de videojuegos y juegos informáticos; almohadillas de suelo o esterillas para el control interactivo de videojuegos; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 28.
991855583	Sargent Y Krahn Ltda., en representación de Games Workshop Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE HORUS HERESY	Resolviendo presentación de fecha 31 de marzo de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991891264	BAYLOS, en representación de Parental Control Tech OÜ Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GUARDIAN BUBBLE	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 19 de marzo de 2026: téngase presente cancelaciones efectuadas e informadas en relación a los productos de la clase 9 y servicios de la clase 42.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501282	1045511	Macarena Santibáñez De La Barra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LACTEOS FUTALEUFU	Debe acompañar documento fundante de la anotación solicitada.
501897	1192499	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAZHARS	En la descripción de productos de la clase 27, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501880	1194561	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEMPO	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas no alcohólicas", y “otras preparaciones para hacer bebidas”, en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
501884	1194782	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLAUER	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería” por “artículos de sombrerería”
501899	1194786	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL JIMADOR	En descripción de productos de **Clase 33**, modifique "bebidas alcohólicas" por "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)".
501883	1194787	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERRADURA	En descripción de productos de **Clase 33**, modifique "bebidas alcohólicas" por "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)".
501891	1197858	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUSHER	En descripción de servicios de **Clase 38**, modifique **“**Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisado" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas hablados, radiados y televisados".
501917	1199514	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLINI	En la descripción de productos de la clase 14, elimine las expresiones “en general y otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501738	1200656	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	YGL	En la descripción de productos de la clase 9, elimine la expresión “**otros**”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases “no comprendidos en otras clases” y “ (no comprendidos en otras clases)”, por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique conforme a :“Servicios de Publicidad; evaluación y recolección de datos estadísticos o matemáticos;....." En descripción de servicios de **Clase 41**, modifique conforme a :" Servicios de educación;....."
501864	1200780	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTENSE	En clase 12 especifique conforme a : Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, motocicletas, frenos, manillares, **radios, para ciclos y bicicletas,** rayos, ruedas, **sillines, para bicicletas** ; **neumáticos tubulares para bicicletas,** timbres de bicicletas. Soportes de pie para bicicletas. Infladores para bicicletas, cadenas para ciclos y bicicletas. Cuadros de bicicletas.
501749	1202387	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DALMACEN	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases”, modifique “granos” por “granos (cereales)”, “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”.
501913	1205269	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPORTA IPORTA IPORTA	En la descripción de servicios de la clase 36, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501739	1205969	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDENT	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“.
502086	1206102	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDY'S	En clase 30 especifique conforme a : Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, **productos de pastelería y de confitería,** helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, **polvos para hornear;** sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
501760	1209830	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	VACACIONES HELLO	En clase 35 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**Servicios de promoción comercial** ; **servicios de programascomerciales de fidelización**; **promoción comercial** de los productos y servicios de terceros por medio de descuentos en hoteles, alojamientos en centros hoteleros, restaurantes, alquiler de coches, cruceros, pasajes aéreos y paquetes de visita turística; asesoramiento comercial por teléfono y/o por ordenadores en línea a miembros de un programa para socios, sobre tarifas, funcionamiento y beneficios incluidos en dicho programa
501778	1212604	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASSIMO DUTTI	Verifique clasificación de " neceseres de cosmética ", cancelando las tasas de renovación correspondientes al reclasificar.
501810	1220005	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ETNIA URBANA	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de hilos para uso textil, hilados; ropas de vestir , calzado y artículos de sombrerería.**
501972	1220266	Raúl Andrés Lastra Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOGMETER	Acompañe poder para representar al solicitante.
501903	1220507	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDITORIAL SUDAMERICANA	En la descripción de productos de la clase 16, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502078	1220819	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TITAN	En clase 4 aclare y especifique " (incluyendo las esencias para motores) ".
501857	1222031	Andes IP Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITABAX	Señale a mandatario conforme al indicado en poder en custodia 205030, correspondiente a AR Consulting SPA.
502081	1222683	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	6G DCT	En clase 7 especifique las " partes de motores de todo tipo ".
502082	1222684	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	6G DCT	En clase 12 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Vehículos, aparatos de locomoción terrestre **y partes estructurales para los mismos,** acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; **cajas de cambios, embragues, para vehículos terrestres.**
501774	1224056	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROLEC	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta** de aparatos electromecánicos para barrer, aspirar polvo, de uso doméstico para limpieza; extintores de incendio; transformadores, aparatos e instrumentos para instalación, conducción y transmisión eléctrica; telégrafos y teléfonos, radiotelegrafía y radiotelefonía, sus máquinas, aparatos, partes y piezas; heliógrafos, semáforos, aparatos de señales y avisos luminosos; aparatos e instrumentos acústicos, maquinas fonográficas, **sus partes y piezas.**
501235	1351277	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEASTY BUTCHERS	Acredite facultad de FELIPE CAREY ASTABURUAGA para representar a BEASTY FOODS SpA y a GRUPO RUMIANTE SpA.
501287	1444080	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Fiero Fogonero	Acredite la facultad de FELIPE CAREY ASTABURUAGA para representar a FIERO FOGONERO SpA.
501058	1464297	José Tomás Cornejo González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LONGFIAN	Acompañe poder para representar al solicitante. Debe acompañar poder del solicitante, Lifecorp SPA. Se deja constancia que el poder indicado el custodia corresponde al titular del registro.
501229	1466843	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEASTY BUTCHERS	Acredite facultad de FELIPE CAREY ASTABURUAGA para representar a BEASTY FOODS SpA y a GRUPO RUMIANTE SpA.
501276	1473654	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVID	Aclare presentación, por cuanto el Rut señalado para MELIDOR (HK) LIMITED (15.719.226-4), corresponde a una persona natural y no a la persona jurídica individualizada como solicitante.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501038	786460	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE ULTIMATE CONQUEST	
501216	786461	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF ATACAMA	
501202	786462	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ATACAMA NOMADS	
501218	786463	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ATACAMA NOMADS OF THE DESERT	
501219	786464	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ATACAMA NOMADS OF THE DESERT	
501204	786465	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF THE DESERT	
501205	786466	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF THE DESERT	
501206	786467	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF ATACAMA	
501207	795103	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PATAGONIAN NOMADS OF THE SEAS	
501208	805602	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	PATAGONIAN NOMADS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
501210	805696	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF THE SEAS	
501214	808240	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS AIR	
501212	808241	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS SKY	
501220	808242	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS HELI-SKIING	
501304	815184	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS EXPLORERS	
501309	815185	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF THE ANDES	
501308	815186	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS HIDEAWAYS	
501306	815187	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS HIDEAWAYS	
501296	815188	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS EXPERIENCES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501175	831103	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIDA SENIOR	
501088	857284	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	57MAX	
501075	872612	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRITERIUM	
501160	872613	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PLEXUM	
501158	997742	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PENSUM	
501155	997744	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOMINIUM	
501203	997746	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VISUM	
501142	997748	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAXIMUS	
501279	1109421	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VENUM	
501110	1141257	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	ESTO ES VIDA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
502043	1164146	Soc De Inversiones Rantii Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RANTII LTDA.	
499750	1177428	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWERCAT	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502005	1178778	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CADA DIA MEJOR	
500990	1178827	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INMUVAC	
501291	1179081	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PLESSIR	
502038	1180751	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W	
501759	1181226	PILAR OBREQUE BRIONES Anotación de Renovación TLT	PRIMADENT	
501127	1181610	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSPIRATE	
501865	1187550	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OBLICUO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501456	1189147	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POEME	
501068	1191282	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	APV MAX	
501910	1191796	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGICSOFT	
501911	1192134	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIPNET	
501996	1192463	MARÍA SOLEDAD DE ORTE GLARIA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DE TOGNI	
501990	1192464	MARÍA SOLEDAD DE ORTE GLARIA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DE TOGNI	
501464	1193502	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPANA	
499462	1193513	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROALTEC	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502040	1193922	Sociedad Dalbosco Hermanos Y Cia Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA ESTRELLA ALPINA	
499350	1194203	XIAOLAN CHEN	SS PRO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		A su escrito de fecha 20-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios.
501800	1194223	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROTEN-GOLD	
502013	1194614	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE PUERTO VARAS	
502015	1194636	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE SANTUARIO PUERTO VARAS	
501908	1194740	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPLEMENTA	
501886	1194785	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANGE OU DEMON	
499684	1194940	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAHA'I	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501887	1195263	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANOFI-AVENTIS	
501744	1197179	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRES TORRES	
499566	1197438	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BMW i	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499567	1197439	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	I	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501847	1197454	Carolina Aguilar Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WELLKHOME	
501269	1197552	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GLASSDRIVE	
502020	1197716	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYMED INDRA FOR HEALTH	
501895	1197722	IVANIA JACQUELINE ALFARO SCHULZ Anotación de Renovación TLT	COLOR PASTEL	
499669	1197729	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAYSER HOME	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
499667	1197730	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAYSER HOME	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501842	1197742	Howard Paulo Halpern Montecino, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Meatme	
501881	1197841	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	dp	
499490	1197879	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de	BARBIE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501745	1198760	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRACKLITE	
501737	1198761	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRACKLITE	
501995	1199326	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PICHILEMU	
501463	1199462	Marcos Daniel Morales Andrade, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEELYTE	
501877	1199762	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORBIS SOLAR	
501850	1199833	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DPIP	
502035	1200326	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOP COP	
502037	1200327	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIO HOLD	
501845	1200443	Sergio Ignacio Espinoza Escobar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISLAND STYLE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501882	1200458	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEGALUX	
501844	1200471	Sergio Ignacio Espinoza Escobar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	sex wax	
501894	1200675	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLUKE	
501896	1200687	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Théa ZABAK	Se rectifica representante según poder acompañado.
501888	1200696	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASHPRO	
501915	1200769	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ANGELMO	Se rectifica representante según poder acompañado.
501889	1200919	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGAVAGUES	
501733	1201029	Rodrigo Andres Quevedo Silva Anotación de Renovación Parcial TLT	ROTATECNO	
501797	1201080	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SARTORIUS	
501975	1201098	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	PASQUICK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501444	1201129	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ExtremeContact	
501974	1201159	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Royal Oak	
501976	1201287	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITY DEFENSE	
501756	1201317	Marcos Daniel Morales Andrade, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEOPROSPEC	Se rectifica representante según poder acompañado.
501757	1201318	Marcos Daniel Morales Andrade, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEOPROSPEC	Se rectifica representante según poder acompañado.
501758	1201319	Marcos Daniel Morales Andrade, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEOPROSPEC	Se rectifica representante según poder acompañado.
501828	1201608	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IBERITAL	
501743	1201627	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRODIAR	
501901	1201674	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOLCANITA RF	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501443	1201747	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONTINENTAL	
502009	1202070	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOTEL CABAÑAS DEL LAGO	
501851	1202075	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALDANHA	
500435	1202122	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JUMBO TE DA MAS	A su escrito de fecha 09-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente la personería.
501462	1202900	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIL	
501458	1203152	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PISCICOLA ENTRE RIOS	
502008	1203311	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERBARTRIT	
502000	1203494	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NYVEM	
501775	1203667	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HK HOTEL KENNEDY	
501843	1203670	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	FACTOTAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501285	1204003	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KAZOO	
501838	1204808	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONDOR	
502021	1205568	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERCO	
502031	1205569	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEF ULTRA	
502036	1205570	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERCOP	
501742	1205967	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUO-VAL	
501741	1205968	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAVAL	
501987	1206062	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE DISNEY STORE	
501993	1206137	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCAVO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502003	1206471	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITANATURE	
502044	1206585	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERVECERÍA DEL NORTE	
501873	1206666	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPLATOON	Se rectifica representante según poder acompañado.
501998	1206883	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DONDITAS	
502016	1206939	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VELOCITE	
501988	1206996	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENSDORP	
502039	1207029	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUERTEZION	
501750	1207105	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARIA	
501874	1207418	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
501734	1207672	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de	KLA	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501898	1207719	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISUZU	Se rectifica representante según poder acompañado.
501286	1207965	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FRATTA	
502018	1208045	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LASERWASH	
501457	1208060	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERMAS DE CHILLAN	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 39.
501985	1208088	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERAN	
501859	1208417	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAS SUR MEJOR CALOR	
501303	1208626	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUTOTRUCK	
502001	1209317	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITAHEALTH	
501460	1209989	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTRE RIOS THE CHILEAN RAINBOW TROUT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501991	1210122	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	T	
501876	1210523	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501814	1210896	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWER GRAPHICS	
501776	1211040	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COOPER POWER SYSTEMS	
501977	1211316	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEXAPON	
501841	1211892	DIAZ ARCE JUAN CARLOS Anotación de Renovación TLT	DIAZ-GUERRERO	
502012	1212674	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASIQUIM	
501986	1213497	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETROFLEX	
502034	1213503	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PETROFLEX	
502084	1213777	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	NERVOHEEL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502017	1214923	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PDQ	
501806	1214955	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORDILLERA	Aceptada renovación de marca conforme a descripción en clase 39 de " **Servicios de transporte** ".
501459	1215727	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTRE RIOS	
501866	1215753	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKMEI	
501450	1216180	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501978	1216224	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VISONIC	
501852	1216380	Montt y Cía S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASSA	
502083	1216407	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTHROZEEL	
501448	1216600	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RC300	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501284	1216694	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KLIN	
501446	1217220	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	L'ANGE NOIR G GIVENCHY	
501740	1217853	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODDBODS	Se rectifica representante según poder acompañado.
499535	1218006	8.075.751-4 , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OK HAPPYMUSIC	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501452	1218031	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501736	1218102	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RONCATO	
499697	1219002	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501892	1219017	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLEPHAGEL	
501893	1219018	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLEPHAGEL	
501872	1219082	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	DIDDY KONG	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502010	1219192	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCALIVA	
502011	1219193	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
502007	1219205	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACIÓN CIENCIA JOVEN	
501854	1219208	MONTT Y CIA S.A., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASSA	
501858	1219312	Montt y Cía S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASSA	
501981	1219994	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	THE DISNEY STORE	
502027	1220626	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCALIVA	
501465	1220775	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELON LABS	
501856	1220796	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRIDGEPOINT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501839	1220900	Doris Del Carmen Rubilar Figueroa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSEOINTEGRACIÓN	
501862	1221009	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CROCS	
501979	1221102	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CO COLOMBIA	
501747	1221143	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRICULTURA 92.1 FM OPINIÓN DE VERDAD	
501992	1221377	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIL SABORES	
501746	1221532	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZERON	
501761	1221582	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VILZERMET	
501846	1221934	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRIVAXON	
501875	1221970	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE GIRL TOMMY HILFIGER	
501989	1222100	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	THE FORCE AWAKENS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501970	1222116	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APX	
501982	1222214	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELENA OF AVALOR	
502079	1222320	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE POWER OF AGILITY	
501983	1222428	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISNEY HADAS	
502019	1222637	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SRI	
501251	1222987	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HIDROGESTION	
501999	1225021	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOART LONGYEAR	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 8 de la cobertura de autos.
501997	1225023	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOART LONGYEAR	
501994	1225702	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501840	1227834	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLCAFE	
501442	1227929	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA CAIXA	
501735	1230089	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANDRICO	
501317	1253395	Raúl Ignacio Droghetti Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SHIPCO	A la presentación de 19 de marzo de 2026: Estése a lo resuelto precedentemente.
501178	1256869	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIVEOK!	
501137	1269833	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Max Universitario	
501129	1270255	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAX PATRIMONIAL	
501174	1287643	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIFEMAX	
501179	1291428	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIVIENDO LA VIDA, HISTORIAS DE UNA FAMILIA COMO LA TUYA	
501171	1296659	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	SEGUROS POR LA VIDA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
501094	1306811	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Cosas de la Vida, historias de una familia	
501295	1325666	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAPOTATO	
501166	1420816	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SALUD MAX	
501072	1421827	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONECTA COSTANERA	
501092	1421951	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONECTA COSTANERA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
502033	1200154	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN APEACH	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501802 (Anotación de Transferencia total)
502085	1215926	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN VODKA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501820 (Anotación de Transferencia total)
501863	1223670	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de	EYE SEE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501914 (Anotación de Transferencia total)
501299	1266667	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	NATPRO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 496832 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1633513	1633513: Comité International Olympique - Vicente Droppelmann Gil	Olimpia	Resolviendo escrito de fecha 24-09-2025: Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañado el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocino y el poder.
1640407	1640407: HOBBY MARKET - ABS ABOGADOS S.A.	hobby collection	Resolviendo escrito de fecha 10-11-2025: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275726. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1640858	1640858: Complementos Sanitarios Chile Limitada - Gevial Suministros SpA	EURO pint	Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocino y el poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1617842	1617842: BIOTECNOS S.A. - Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BIOTECNOS	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente Poder en custodia. Al segundo otrosí: no ha lugar por ahora Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 09/03/2026 Como se pide. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca.
1622707	1622707: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.- MADERAUCO SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MADERAUCO	A escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 25/11/2025 Estese a lo resuelto precedentemente A escrito de fecha 13/03/2026 Como se pide. 1.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la o las marcas mixtas y/o denominativas ARAUCO, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1600021	1600021: ENGEL Y COMPAÑÍA LIMITADA - Christian Mauricio Allende Gallardo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	LICORERIA SANTOREMEDIO POR CMAG	A escrito de fecha 06/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados con citación. A escrito de fecha 21/10/2025 y 14/04/2026 Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1600485	1600485 - ABRAHAM SENERMAN LAMAS - TITANIUM PROPIEDADES SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	TP TITANIUM PROPIEDADES	A escrito de fecha 12/05/2025 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados con citación. A escrito de fecha 21/10/2025 Estese al mérito de autos A escrito de fecha 04/02/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1606975	1606975 - DULCERÍA Y EMPORIO LA TRINIDAD IP SPA - TRINIDAD CATALINA DEL CARMEN DÍAZ CHONG Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Trinidad Repostería	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1615720	1615720 - REMAK S.A. - JOHN LUIS CALFUAN ALFARO Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Remaq chile	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al primer otrosí: Como se pide, Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Téngase presente

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1617391	1617391: LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. - The Procter & Gamble Company Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	COMPLEJO DERMALOCK CON ROMERO	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados y presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 20/03/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1617934	1617934: Industry Efficiency Solutions SpA - INNOVACION-ENERGIA-SUSTENTABILIDAD-DESARROLLO S.P.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	IESD	A escrito de fecha 20/10/2025 Téngase por contestada demanda de oposición Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1619268	1619268: CORTEVA AGRISCIENCE LLC - EL ASOMBRO SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	EXALT	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1619869	1619869: INTCOMEX S.A - Mauricio Andrés Lechuga Muñoz Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	INCOMEX INNOVATIONS	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 04/12/2025 y 12/03/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1585714	1585714 - EQUANS - ARTIKA INGENIERIA & DISENO LIMITADA.	MITER	Fallo de rechazo
1585762	1585762 - EMPORIO KNOP SPA. - Bifidice SpA.	BIFIGUT	Fallo de aceptación a registro
1585782	1585782 - EMPORIO KNOP SPA - Bifidice SpA.	BIFIGUT	Fallo de aceptación a registro
1586009	1586009: IDEAL S.A. - Empresas Carozzi S.A.	CAROZZI BIEN	Fallo de aceptación a registro
1586010	1586010: IDEAL S.A. - Empresas Carozzi S.A.	COSTA BIEN	Fallo de aceptación a registro
1586011	1586011: IDEAL S.A - Empresas Carozzi S.A.	AMBROSOLI BIEN	Fallo de aceptación a registro
1586250	1586250: Niuform SpA - Ingelac Spa	Ingelac Spa	Fallo de aceptación a registro
1586651	1586651: Ingeniería de Protección SpA - Todofiestas SpA	CARPULIN	Fallo de rechazo
1599258	1599258 - GENESYS CLOUD SERVICES, INC. - SERVICIOS Y ASESORIAS EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y MARKETING ENGAGE S.A.	ENGAGE	Fallo de aceptación parcial a registro
1599541	1599541: MABU S.A - IMPORTADORA Y COMERCIAL AROR BRANDS SPA	Choco Club	Fallo de aceptación a registro
1600711	1600711: CIMENTALIA ESPAÑA S.L - CIMENTA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS - Felipe Andrés Julio Saldívar	CIMENTA	Fallo de rechazo
1600726	1600726: NARDI-PERSONAL S.P.A. - ND Defense, LLC	ND	Fallo de aceptación parcial a registro
1600742	1600742 - AC PERFORACIONES S.A. - Eric Alejandro Rojas Álvarez	AC perforaciónes	Fallo de rechazo
1600783	1600783 - DIFEM LABORATORIOS S.A. - Empresa de Servicios Ponce y Ponce Cia. Limitad.	KLEAN PRO	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1601133	1601133 - IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ENTORNO LTDA - KOPUR SPA.	KOPUR	Fallo de aceptación parcial a registro
1601189	1601189 - CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA - PETROLEO BRASILEIRO S.A. PETROBRAS - TECNOPAPEL S.A. - ESCENCIAL SpA.	Escencial	Fallo de rechazo
1601383	1601383 - VITT SPA - Doménico Beniaminio Ravera Arcos	CQRBO	Fallo de aceptación a registro
1601582	1601582: DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A - Walter Robinson Rivas Aguilera	Sonora Dinamita Chile	Fallo de rechazo
1601586	1601586 - LUPO S.A. - COMERCIAL MUNZEL PEQUEÑO LIMITADA	La Loba	Fallo de rechazo
1601604	1601604 - DESARROLLOS EDUCACIONALES S.A. - the mackay old boys association	VINCIT QUI SE VINCIT	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1550842	1550842 - ECO P.O.P SPA - AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	ECHO POP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574487	1574487 - ASESORÍA EMEBPE LIMITADA - REGENERAXIÓN ARQUITECTOS LTDA	REGENERAxión DISEÑO URBANO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574852	1574852: MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION - Samir Dahdal Glaser	VOY Hostales	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575136	1575136 - TQ BRANDS S.A. - Eurofarma Chile Spa.	LUANA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575718	1575718: Wagen SpA - AJS INVERSIONES SPA	Wagenexpress	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1576438	1576438 - SOCIEDAD ATLANTICA AGRICOLA DE CHILE LTDA - Minomet SpA.	Minomet	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1584230	1584230 - ADIUM PHARMA S.A. - OUDH AL ANFAR MANUFACTURING LLC.	ADYAN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1589721	1589721: GIRAFFAS ADMINISTRADORA DE FRANQUIAS LTDA. - Apertura SpA	Giraffa	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1593896	1593896: CLINICA LAS CONDES S.A. - CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Alemana Integral de Clínica Alemana	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594436	1594436: Importadora y Comercializadora Akato SpA - NUTRIAL S.A.	AKAT NUTRIAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594532	1594532: Biotecnos S.A.- CDH Ingeniería Limitada	Biotex	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594685	1594685 - HIMA LTDA. - RENDIC HERMANOS S.A. - Víctor Manuel Bernal Martínez.	Xperts Pro	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594821	1594821 - EASY RETAIL S.A. - SOCIEDAD OPTICA SUIZA LTDA.	LOS ALPES	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594867	1594867 - RG ELECTRONICA SPA - RG Energia SPA.	RG ENERGÍA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991807411	991807411: ACHE LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A.- NOVARTIS AG	ILIVRIA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1404037	1404037: JUAN CARLOS RAMOS CADIZ - FELIPE IGNACIO JORDÁN URRUTIA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	RENOVA BARRELS	Cúmplase, notifíquese y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1577579	1577579: INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION - AES Next Solar, LLC Certificación de decisión en firme por no recurso	MAXIMO	16 de marzo de 2026.
1579511	1579511: SERVICIOS TURISTICOS E INVERSIONES VIATORIS LIMITADA - César Alfredo Zegers Bahamondes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AFLORA	A escrito de fecha 20/10/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1583154	1583154: EDUARDO ENRIQUE DONOSO HUERTA - PUB CRAWL CHILE SPA Certificación de decisión en firme por no recurso	PARTYBUS	16 de marzo de 2026.
1585903	1585903 - Erciario Bernardo Silva Cuadra - José Edgardo Ramón Meza Bañados. Certificación de decisión en firme por no recurso	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	16 de marzo de 2026.
1585914	1585914 - Erciario Bernardo Silva Cuadra - José Edgardo Ramón Meza Bañados. Certificación de decisión en firme por no recurso	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	16 de marzo de 2026.
1586073	1586073 - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - SOCIEDAD COMERCIAL QUINIENTOS GRADOS LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Di mack pizza	A escrito de fecha 20/10/2025 folio 130332 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1586073	1586073 - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - SOCIEDAD COMERCIAL QUINIENTOS GRADOS LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Di mack pizza	A escrito de fecha 20/10/2025 folio 130334 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Como se pide: téngase a la vista con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en solicitud N° 1008494
1586073	1586073 - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - SOCIEDAD COMERCIAL QUINIENTOS GRADOS LIMITADA.	Di mack pizza	A escrito de fecha 13/03/2026 Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1595123	1595123 - MOLINOS EL PAÍS S.A. - Inversiones San Marcos SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EL PAIS	A escrito de fecha 19/03/2026 Estese al mérito de autos
1595123	1595123 - MOLINOS EL PAÍS S.A. - Inversiones San Marcos SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PAIS	A escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1595123	1595123 - MOLINOS EL PAÍS S.A. - Inversiones San Marcos SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PAIS	A escrito de fecha 21/10/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1595231	1595231 - FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - Juan Pablo Moraga Leiva Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PARIENTE JUAN	A escrito de fecha 21/10/2025 folio 130772 Visto y teniendo presente que los documentos individualizados se encuentran acompañados en escritos de fecha 21/10/2025 folios: 130775, 130776, 130779 y 130780, resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1595531	1595531 - SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SPA - Punta Ranco SpA. Certificación de decisión en firme por no recurso	Halten Basics	16 de marzo de 2026.
1602098	1602098: Sellotek Ingenieria SpA - Carolina Lorena Soto Mundaca Certificación de decisión en firme por no recurso	TECNOSELLO	16 de marzo de 2026.
1606975	1606975 - DULCERÍA Y EMPORIO LA TRINIDAD IP SPA - TRINIDAD CATALINA DEL CARMEN DÍAZ CHONG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Trinidad Repostería	A escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: Téngase presente transferencia, corríjase en base de datos Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1607020	1607020 - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - Jonathan Harry Scott Rojas.	PRIME BUSINESS	A escrito de fecha 20/10/2025 folio 130522

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Visto y teniendo presente que los restantes documentos individualizados se encuentran acompañados en escritos de fecha 10/01/2025 folios 130527, 130531, 130535, 130537, 130539; Resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1607020	1607020 - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - Jonathan Harry Scott Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRIME BUSINESS	A escrito de fecha 21/11/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1617794	1617794: COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA - Héctor Fredy Correa Montecinos Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BABYSIT	A escrito de fecha 20/10/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al otrosí: téngase presente poder en custodia.
1619143	1619143: VENDOMATICA S.A. - Club Click SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VENDBOX	A escrito de fecha 21/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1620493	1620493: HONDA MOTOR CO., LTD.- Agustina Micaela Solinas Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	HONDANA	A escrito de fecha 20/10/2025 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por FRANCISCO ANTONIO PINO PINO dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1633513	1633513: Comité International Olympique - Vicente Droppelmann Gil Certificación de decisión en firme por no recurso	Olimpia	17 de marzo de 2026.
1644533	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	t	Resolviendo escrito de fecha 09-02-2026: Estese al mérito de autos.
991166867	991166867: MATRIX INVERSIONES LIMITADA - Matrix Design Group, LLC Certificación de decisión en firme por no recurso	M MATRIX	18 de marzo de 2026.
991822658	991822658: MICROSOFT CORPORATION - ESSILOR INTERNATIONAL Certificación de decisión en firme por no recurso	nuance audio	16 de marzo de 2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada